

# Boletín

SERVICIO DE ESTUDIOS  
REGISTRALES DE CATALUÑA



*Registradors de  
Catalunya*

---

**173**

SEPTIEMBRE-OCTUBRE

---

**2014**

# BOLETÍN

Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

**DIRECTOR**

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ

**CODIRECCIÓN**

MERCEDES TORMO SANTONJA

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ

PEDRO ÁVILA NAVARRO

ANTONIO GINER GARGALLO

FERNANDO DE LA PUENTE ALFARO

ANTONIO CUMELLA DE GAMINDE

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

LUIS A. SUÁREZ ARIAS

MARÍA TENZA LLORENTE

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

**DIRECTORES HONORARIOS**

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA

D. PEDRO ÁVILA NAVARRO

D. FCO. JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO

D. JOAQUÍN MARÍA LARRONDO LIZARRAGA

D.ª MERCEDES TORMO SANTONJA

D. ANTONIO GINER GARGALLO

núm. **173**

SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2014



Decanato Autonómico de los Registradores  
de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña  
Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

© **Servicio de Estudios Registrales de Cataluña**

Joan Miró, 19-21

08005 - BARCELONA

D.L.: B. 22.157-1993

# ÍNDICE

<b>I</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS</b> .....	13
	María Tenza Llorente	
<b>I.1.</b>	<b>RESOLUCIÓN JUS/2137/2014, de 18 de septiembre, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Terrassa, Ángel García Diz, contra la calificación del registrador de la propiedad de Terrassa 1 (DOGC 30/09/2014). SUCESIONES: IUS TRANSMISSIONIS</b> .....	14
	<b>RESOLUCIÓ JUS/2137/2014, de 18 de setembre, dictada en el recurs governatiu interposat pel notari de Terrassa, Ángel García Diz, contra la qualificació del registrador de la propietat de Terrassa 1 (DOGC 30/09/2014). SUCCESSIONS: IUS TRANSMISSIONIS</b> .....	18
<b>II</b>	<b>RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA</b> .....	21
	Pedro Ávila Navarro	
<b>II.1.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	22
	<i>Obra nueva:</i> La doctrina de la inscripción de obra antigua sin licencia sirve para obras con edificación extralimitada	
<b>II.2.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	23
	<i>Hipoteca:</i> Ejecución: Puede dirigirse contra el hipotecante no deudor sin requerir al deudor concursado	
<b>II.3.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	23
	<i>Hipoteca:</i> Constitución: Aplicación de la O.EHA/2899/2011 a la hipoteca en garantía del saldo de una cuenta	
	<i>Hipoteca:</i> Constitución: El pacto de vencimiento anticipado por impago solo puede pactarse por tres plazos mensuales	
<b>II.4.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	24
	<i>Exceso de cabida:</i> No puede inscribirse según certificación catastral cuando no concuerdan los linderos	
	<i>Exceso de cabida:</i> No puede inscribirse según certificado técnico catastral cuando no concuerdan los linderos	
	<i>Exceso de cabida:</i> Precauciones en finca procedente de segregación	
<b>II.5.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	25
	<i>Permuta:</i> Resolución de la permuta de solar por obra y cancelación de cargas posteriores	

<b>II.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	26
<i>Rectificación del Registro:</i> Requiere consentimiento del titular o resolución judicial	
<b>II.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	26
<i>Concurso de acreedores:</i> No puede tomarse embargo sobre bienes del concursado sin pronunciamiento del juez sobre el carácter de los bienes	
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> No puede tomarse embargo sobre bienes del concursado sin pronunciamiento del juez sobre el carácter de los bienes	
<b>II.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	27
<i>Reanudación del tracto:</i> No procede el expediente cuando no hay ruptura del tracto sino falta de inscripción del título	
<i>División y segregación:</i> La licencia municipal es necesaria aunque la segregación esté ordenada judicialmente	
<i>División y segregación:</i> La licencia municipal es necesaria aunque la escritura sea anterior a la actual legislación	
<b>II.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	27
<i>Separación y divorcio:</i> La adjudicación de la vivienda familiar es inscribible sin escritura pública	
<b>II.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	28
<i>Extranjeros:</i> Debe constar el NIE por el documento expedido por la Administración Tributaria	
<b>II.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	28
<i>Calificación registral:</i> La calificación debe contener íntegra motivación	
<i>Propiedad horizontal:</i> No puede legalizarse nuevo libro de actas por controversia entre dos juntas directivas	
<b>II.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	29
<i>Actos inscribibles:</i> No puede inscribirse una «subrogación a título oneroso» sin especificación del negocio subyacente	
<b>II.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	29
<i>Hipoteca:</i> Hipoteca cambiaria: La cancelación por consolidación requiere inutilización de las letras	

<b>II.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	30
<i>Hipoteca:</i> Ejecución: Independencia de las garantías por capital, intereses y costas	
<b>II.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	31
<i>Fondos:</i> Posibilidad de adjudicación de bienes en favor de fondos de titulación hipotecaria y de titulación de activos	
<b>II.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	31
<i>Montes:</i> Andalucía: No puede inmatricularse una finca colindante con monte demanial sin informe favorable de la Consejería	
<b>II.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	32
<i>Urbanismo:</i> Prórroga de la nota marginal de iniciación de un expediente de compensación urbanística	
<b>II.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	32
<i>Recurso gubernativo:</i> Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento	
<i>Recurso gubernativo:</i> No puede fundarse sobre documentos nuevos no presentados en tiempo y forma	
<b>II.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	33
<i>Cancelación:</i> Puede cancelarse una inscripción de dominio sin cancelar las cargas que lo graven	
<i>Documento judicial:</i> No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral	
<i>Documento judicial:</i> El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso	
<b>II.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	33
<i>Andalucía:</i> Inmatriculación de finca colindante con barranco	
<b>II.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	34
<i>Inmatriculación:</i> No puede practicarse con documentación reveladora de que ha sido elaborada a ese solo efecto	
<i>Inmatriculación:</i> Las discordancias del título previo pueden salvarse por acta de notoriedad	
<i>Inmatriculación:</i> La certificación catastral debe coincidir exactamente con el título en extensión y linderos	

- II.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 35  
*Inmatriculación:* La certificación catastral debe coincidir exactamente con el título en la extensión de la finca  
*Inmatriculación:* Certificación catastral y coincidencia de linderos
- II.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 36  
*Calificación registral:* El registrador de la propiedad debe considerar los documentos presentados y los relacionados con ellos  
*Propiedad horizontal:* Libro de actas: No puede legalizarse un libro por extra-vío del anterior, cuando este se presenta posteriormente
- II.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 37  
*Bienes de carácter público:* La cesión de crédito hipotecario por el Ayuntamiento no se sujeta a subasta pública
- II.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 37  
*Anotación preventiva de embargo:* La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral
- II.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 38  
*Inmatriculación:* Declarada judicialmente la inexactitud de la de una finca, procede la cancelación total
- II.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 38  
*División y segregación:* No pueden formarse fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo  
*División y segregación:* No pueden hacerse parcelaciones sobre suelo rústico  
*División y segregación:* La determinación de la unidad mínima de cultivo es competencia de Comunidad Autónoma  
*División y segregación:* No concurrencia de la excepción de fines no agrarios en fincas rústicas
- II.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 39  
*Propiedad horizontal:* Legalización de libro de actas de comunidades no inscritas
- II.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 40  
*Documento judicial:* No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

*Documento judicial:* El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso

*Anotación preventiva de embargo:* La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

- II.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 40  
*Extranjeros:* Unidad de la legislación aplicable a la sucesión hereditaria  
*Extranjeros:* Sucesión hereditaria de un británico residente en España
- II.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 41  
*Título inscribible:* La certificación de defunción procedente de Estados Unidos debe llevar la apostilla de La Haya
- II.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 42  
*Separación y divorcio:* Las adjudicaciones de bienes no matrimoniales deben hacerse en escritura pública  
*Documento judicial:* El registrador no puede entrar en el fondo de la resolución judicial
- II.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 42  
*Concurso de acreedores:* La cancelación de embargos por el plan de liquidación requiere notificación a los interesados  
*Concurso de acreedores:* La cancelación de hipoteca solo puede hacerse por enajenación de la finca  
*Concurso de acreedores:* La cancelación de hipoteca requiere notificación a los interesados
- II.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 43  
*Exceso de cabida:* No puede inscribirse por acta de notoriedad en la que se ha producido oposición de colindantes
- II.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 43  
*Separación y divorcio:* Las adjudicaciones de bienes no matrimoniales deben hacerse en escritura pública  
*Bienes gananciales:* Determinado por sentencia el carácter ganancial de un bien, el registrador no puede cuestionar el fondo
- II.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 44  
*Hipoteca:* Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas



- II.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 44  
*Obra nueva:* El seguro que no constituyó el autopromotor es exigible en una segunda transmisión
- II.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 45  
*Montes:* Derecho de preferente adquisición de la Administración aragonesa y vías pecuarias
- II.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 45  
*Hipoteca:* Ejecución: La tasación de la finca solo es requisito para el procedimiento de ejecución directa  
*Hipoteca:* Ejecución: Las tres mensualidades para el vencimiento anticipado solo son requisito en el procedimiento de ejecución directa  
*Hipoteca:* Ejecución: El registrador puede apreciar el carácter abusivo de una cláusula con suficiente argumentación
- II.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 46  
*Calificación registral:* Debe acreditarse la práctica o solicitud de la liquidación de impuestos que graven el acto  
*Calificación registral:* Debe suspenderse la calificación ante la falta de justificación de la liquidación del impuesto  
*Calificación registral:* En la presentación a nueva calificación, el Registrador puede variar la calificación  
*Calificación registral:* Es posible emitir calificación negativa aun después de haber calificado positivamente  
*Recurso gubernativo:* Competencia de la Dirección General en «recursos mixtos» de Derecho común y catalán
- II.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 47  
*Herencia:* La legítima es «pars bonorum» o «pars hereditatis» y el legitimario debe intervenir en la partición
- II.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 48  
*Obra nueva:* Innecesaria licencia en la declaración de obra antigua  
*Propiedad horizontal:* Necesaria licencia cuando resultan más elementos privados que los indicados en la obra nueva
- II.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)**..... 48  
*Anotación preventiva de embargo:* La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

<b>II.44.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	49
	<i>Anotación preventiva de embargo:</i> La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral	
<b>II.45.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	49
	<i>Publicidad formal:</i> El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca	
	<i>Publicidad registral:</i> El interés para la consulta del Registro ha de ser referido a una relación patrimonial	
	<i>Publicidad registral:</i> El interés para la consulta del Registro ha de ser directo, conocido, legítimo y patrimonial	
	<i>Publicidad registral:</i> No puede darse publicidad para finalidades distintas de las propias de la institución registral	
	<i>Publicidad registral:</i> Publicidad y protección de datos	
	<i>Publicidad registral:</i> Denegación de nota simple de finca de la que la solicitante ya no es titular	
	<i>Publicidad registral:</i> Procedencia de nota simple de finca de la que la solicitante es titular de una parte indivisa	
<b>III</b>	<b>RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL</b> .....	51
	Pedro Ávila Navarro	
<b>III.1.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	52
	<i>Sociedad limitada:</i> Administración: El nombramiento del administrador mancomunado como único debe notificarse al otro	
	<i>Sociedad limitada:</i> Administración: El consentimiento del administrador cesante según el art. 111 RRM no puede acreditarse por certificación del nuevo	
	<i>Sociedad limitada:</i> Administración: La notificación al administrador cesante según el art. 111 RRM ha de hacerse en su domicilio registral	
<b>III.2.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	53
	<i>Sociedad limitada:</i> Reducción de capital: La reducción de capital por pérdidas no puede considerarse acuerdo obligado a efectos de cuórum	
<b>III.3.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	53
	<i>Sociedad limitada:</i> Administración: Para la revocación de un poder es necesaria la intervención de la administración concursal	
	<i>Concurso de acreedores:</i> Para la revocación de un poder es necesaria la intervención de la administración concursal	
<b>III.4.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	54

*Sociedad limitada:* Cuentas: No pueden depositarse sin informe del auditor pedido por la minoría

*Sociedad limitada:* Cuentas: No procede la auditoría solicitada por la minoría en el caso de desistimiento, renuncia o cese como socios

<b>III.5.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	55
	<i>Registro Mercantil:</i> Es posible emitir calificación negativa aun después de haber calificado positivamente	
	<i>Calificación registral:</i> El registrador puede señalar nuevos defectos derivados de documentos presentados después	
	<i>Registro Mercantil:</i> La solicitud por la minoría de acta notarial de la junta impide la inscripción sin ella	
<b>III.6.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b> .....	56
	<i>Sociedad anónima:</i> Administración: No pueden nombrarse consejeros por cooptación si no pueden reunirse la mitad más uno de los consejeros	
	<i>Sociedad anónima:</i> Administración: No puede funcionar el consejo si no pueden reunirse la mitad más uno de los consejeros	
<b>III.7.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	56
	<i>Sociedad anónima:</i> Cuentas: No procede el depósito con auditoría con opinión negativa por salvedades	
<b>III.8.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	57
	<i>Calificación registral:</i> El Registrador Mercantil debe considerar los documentos presentados y los relacionados con ellos	
	<i>Calificación registral:</i> El Registrador Mercantil debe suspender la calificación ante títulos incompatibles	
<b>III.9.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	58
	<i>Sociedad limitada:</i> Libros: La exigencia de soporte y legalización electrónica solo se aplica a ejercicios posteriores a la Ley 14/2013	
<b>III.10.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	58
	<i>Sociedad limitada:</i> Aumento de capital: No son necesarias las circunstancias de los socios que aportan dinero	
<b>III.11.</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)</b> .....	59
	<i>Sociedad limitada:</i> Estatutos: Es admisible el objeto social relativo a «comercio al por mayor y por menor»	

*Sociedad limitada:* Estatutos: Es admisible el objeto social relativo a «exportación e importación»

*Sociedad limitada:* Estatutos: Es admisible el objeto social relativo a «prestación de servicios»

*Sociedad limitada:* Estatutos: El objeto social de «actividades profesionales» debe precisar que se trata de sociedad profesional impropia

**III.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)..... 59**

*Agrupación de interés económico:* No puede constituirse por sociedades municipales estando vigente el plan económico financiero

*Bienes públicos:* No pueden crearse entidades instrumentales de segundo nivel estando vigente el plan económico financiero

**III.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)..... 60**

*Sociedad limitada:* Cuentas: No pueden depositarse cuando el auditor no emite opinión por causa imputable a la sociedad

*Sociedad limitada:* Cuentas: La responsabilidad del auditor no es competencia de la Dirección General

**IV ACTUALIDAD PARLAMENTARIA..... 62**

María Isabel de la Iglesia Monje

**V.1. PROYECTOS DE LEY..... 63**

- Proyecto de Ley de fomento de la financiación empresarial (121/000119)..... 63
- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015..... 66
- Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre)..... 79
- Proyecto de Ley de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico..... 85
- Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito..... 89
- Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria (121/000112)..... 96

**IV.2. CONSEJO DE MINISTROS..... 107**

- APROBADO EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COSTAS (10 DE OCTUBRE DE 2014)..... 107
- APROBADO EL PROYECTO DE LEY PARA LA SALVAGUARDA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL (24 DE OCTUBRE DE 2014)..... 109

**V NOVEDADES LEGISLATIVAS..... 111**

**V.1. DECRETO-LEY 3/2014, de 17 de junio, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración (BOE 11/08/2014) 112**

<b>V.2.</b>	<b>CORRECCIÓN DE ERRORES del Decreto-ley 3/2014, de 17 de junio, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (BOE 13/09/2014).....</b>	<b>112</b>
<b>V.3.</b>	<b>DECRETO 126/2014, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito y de modificación del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por el Decreto 414/2011, de 13 de diciembre (DOGC 25/09/2014).....</b>	<b>112</b>
<b>V.4.</b>	<b>LEY 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE 01/10/2014).....</b>	<b>112</b>
<b>V.5.</b>	<b>RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2014, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 02/10/2014).....</b>	<b>112</b>
<b>V.6.</b>	<b>REAL DECRETO 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (BOE 11/10/2014).....</b>	<b>113</b>
<b>V.7.</b>	<b>LEY 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE 17/10/2014).....</b>	<b>113</b>
<b>V.8.</b>	<b>REAL DECRETO-LEY 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 06/09/2014).....</b>	<b>113</b>
<b>V.9.</b>	<b>RESOLUCIÓN JUS/2355/2014, de 20 de octubre, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 290 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes (DOGC 24/10/2014).....</b>	<b>113</b>
<b>V.10.</b>	<b>REAL DECRETO 922/2014, de 31 de octubre, por el que se nombra Director General de los Registros y del Notariado a don Francisco Javier Gómez Gálligo (BOE 01/11/2014).....</b>	<b>113</b>

I

---

**DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y  
ENTIDADES JURÍDICAS**

*María Tenza Llorente*

---

**I.1.**  
**RESOLUCIÓN JUS/2137/2014, de 18 de septiembre,**  
**dictada en el recurso gubernativo interpuesto por el**  
**notario de Terrassa, Ángel García Diz, contra la calificación**  
**del registrador de la propiedad de Terrassa 1 (DOGC**  
**30/09/2014). SUCESIONES: IUS TRANSMISSIONIS**

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=671213&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=671213&type=01&language=es_ES)

**SUPUESTO DE HECHO.** El supuesto de hecho origen de esta Resolución es una escritura de herencia en la que dos hermanos declaran una ampliación de obra nueva sobre la finca procedente de la herencia de sus padres, la dividen en régimen de propiedad horizontal formando dos entidades, aceptan la herencia de su padre como sustitutos preventivos de residuo, aceptan la herencia de su madre, –fallecida en fecha posterior al padre– como sustitutos vulgares de ésta y se adjudican las fincas resultantes: la finca número uno a título de legado y la finca dos por título de herencia, ya que en ambos testamentos se designaba como heredero al cónyuge supérstite con sustitución preventiva de residuo a favor de los hijos.

El registrador de la propiedad suspende la inscripción solicitada por dos defectos. El primero, porque el artículo 426-59.1 del Libro Cuarto del Código Civil de Catalunya dispone que la delación a favor de los sustitutos preventivos de residuo sólo se produce si el heredero o el legatario mueren sin haber otorgado testamento. En este caso, al haber muerto la heredera instituida por el primer causante con testamento, no sólo no tiene lugar la sustitución preventiva de residuo a favor de los hijos, sino que además opera el *ius transmissionis*. Así pues, ninguno de los dos hijos adquiere los bienes directamente de su padre, ya que son transmisarios. El segundo defecto radicaba en una descripción errónea de las fincas resultantes según las cabidas declaradas. El notario autorizante recurre sólo el primer defecto de la nota. El registrador mantiene la calificación y eleva expediente a la Dirección General de los Registros y Notariado por entender que ostenta la competencia.

**RESOLUCIÓN.** La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas confirma la nota. En cuestión de procedimiento, confirma su competencia para resolverlo, citando otras Resoluciones anteriores. Así, comoquiera que la cuestión debatida es la interpretación de una sustitución preventiva de residuo y su operatividad frente al *ius transmissionis*, instituciones ambas reguladas por normas de Derecho civil catalán, entiende que su competencia es clara.

En cuanto al fondo, la Dirección parte de que el Derecho aplicable a la sucesión del causante es el Derecho vigente a la muerte de éste (Disposición Transitoria 9.ª de la Ley 10/2008, de 10 de julio, por la que se aprueba el libro cuarto del Código civil de Catalunya, relativo a las sucesiones), razón por la cual aplica los artículos 29, 250, y 251 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre. En este marco normativo, concluye que también ha de prevalecer el *ius transmissionis* sobre la sustitución vulgar ordenada por el testador. No obsta a esta conclusión el que los herederos instituidos por la transmitente coincidan con los sustitutos designados en el testamento

ni puede entenderse que la voluntad de ambos causantes, dado que el tenor del testamento era el mismo, excluya el derecho de transmisión. Matiza que este último sólo quedaría excluido si, habiéndose dispuesto una sustitución preventiva de residuo, el fiduciario no hubiera hecho uso de sus facultades dispositivas y por tanto, al no haberlas ejercido, no habría dispuesto quien sería el titular definitivo después del primer causante. Pero no se trata de esta hipótesis y, a mayor abundamiento, en este concreto caso la heredera designada en primer lugar sí había otorgado testamento.

**COMENTARIO.** En materia competencial, la Dirección General de Derecho se hace eco de otros muchos pronunciamientos anteriores <sup>1</sup>.

En cuanto al fondo, actualmente la regulación del *ius transmissionis* se encuentra establecida en el artículo 461.13 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Pero ya con anterioridad a su vigencia, la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de fecha 25 de noviembre de 2005 (en interpretación de los artículos 155, 258.1 y 265.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 21 de julio de 1960 y de los artículos 29 –sobre todo los dos primeros incisos en lo que interesa a este supuesto– y 38.3 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprobó el Código de Sucesiones de Cataluña, hoy derogado y de tenor similar al actualmente vigente), señaló que, no obstante las disquisiciones doctrinales entorno a la operatividad del *ius transmissionis* frente a la sustitución ordenada por el testador, ha de operar siempre frente a la sustitución el derecho de transmisión, dado el tenor literal incluso del propio artículo, que emplea, igual que el actual, el adverbio «siempre». Y ello porque, aunque el testamento se constituye en ley de la sucesión, siendo determinante la voluntad del causante, no cabe presumir que por la existencia de sustitución vulgar se excluya el derecho de transmisión, pues eso sería una aplicación muy extensiva de difícil prueba, aun mas si se considera que, en el caso de producirse la aceptación, que puede ser tácita, por parte del primero instituido, los bienes no pasarían al sustituto vulgar, sino a los herederos del instituido en primer lugar. Tanto es así que si quería evitar el juego práctico del derecho de transmisión, es decir, que sus bienes pasaran a los herederos de su heredero, tenía a su alcance las sustituciones fideicomisarias, las fideicomisarias de residuo o hasta las preventivas de residuo, reguladas de manera amplia, completa y detallada en la normativa vigente. Así también, Resolución de 16 de febrero de 2006.

Esta postura es reiterada en la Resolución de fecha 31 de mayo del año 2010 (Fundamento de Derecho Segundo), citada por el notario recurrente, aplicando ya, por la fecha de la apertura de la sucesión, la Ley 40/1991, de 30 de diciembre. En esta Resolución, la Dirección invoca para apoyar su postura la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de noviembre de 2009, la Resolución de 25 de noviembre de 2005 antes mencionada y la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de fecha 23 de junio de 1986 (Fundamento de Derecho Tercero). En ella se ampara también, para un caso en que sí había aceptación por el hecho de haber dispuesto en testamento de los bienes de la herencia y, por tanto, se excluía el derecho de transmisión, la Resolución de 17 de marzo de 2008, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de una declaración de herederos intestados *versus* derecho de transmisión, según interpretación dada por la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de fecha 11 de julio de 2007 (Fundamentos de

---

1. Así, Resolución de 2 de julio de 2014, Fundamento de Derecho Primero, ya comentada en el Boletín 172 del SERC, julio-agosto 2014, páginas 20 y siguientes.



Derecho Segundo y Tercero), para un caso resuelto bajo la vigencia de la normativa anterior, existiendo testamento y dándose la supervivencia del transmitente en relación con el primer causante, la muerte del transmitente sin aceptar ni repudiar la herencia y la capacidad sucesoria, no hay duda de la prevalencia del derecho de transmisión, máxime cuando en Derecho sucesorio catalán opera el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*. Esto entronca a su vez con los supuestos en que procede la sucesión intestada (artículo 441.1 de la Ley 10/2008, de 10 de julio), en conexión con el artículo 441.6.3 de la misma, de acuerdo con el cual *lo establecido por el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de transmisión de la herencia deferida y no aceptada y de los demás casos en que el presente código establece un orden de sucesión especial* y con la interpretación de la vieja Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de diciembre de 1945 y 17 de julio de 2006 y el Auto del Tribunal Superior de Cataluña de 26 de julio de 1993. Asimismo, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña en Resolución de fecha 4 de julio de 2011, en la que se declaraban herederos intestados los parientes colaterales de la causante, constando que su marido aún vivía en el momento de la apertura de la sucesión, aunque hubiera fallecido cuando se tramitó la declaración de herederos. En efecto, en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la citada Resolución, con base en los artículos 2.1, 9.1, 29 y 333 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre (hoy artículos 411.2, 412.1, 442.3 y 461.13 de la Ley 10/2008, de 10 de julio), hacen prevalecer el derecho de transmisión y entiende que es requisito *sine qua non* la acreditación de la repudiación de los herederos del cónyuge viudo para que pueda operar la sucesión a favor de los colaterales (artículo 338 de la Ley 40/1991, hoy 442.9 de la Ley 10/2008).

En cuanto a la jurisprudencia, resulta de interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 12 de julio de 2012, cuyo supuesto de hecho se centra en la discusión de la extensión de un fideicomiso de residuo sobre los bienes que la primera causante no había gravado con fideicomiso, pero sí la transmitente, realiza un recorrido histórico por la figura desde la época justinianea <sup>2</sup>, para sentar la doctrina de que en el Derecho catalán se sigue en este punto la teoría de la adquisición directa del primer causante, no la tesis indirecta, como en el Derecho Civil común (cuestión ésta hoy en revisión como se indica a continuación).

Por su parte, para el Derecho civil común, el Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de transmisión y su operatividad. Así, la Resolución de 26 de marzo de 2014, en que se apoya el recurso gubernativo, reiterada en la de fecha 11 de junio de 2014 y apartándose de los pronunciamientos sostenidos en la Resolución de 22 de octubre de 1999, entiende innecesaria de la intervención del cónyuge del transmitente en la partición de la herencia del transmisario, a la luz de la doctrina sentada en la Sentencia de Tribunal Supremo de fecha 13 de septiembre de 2013, recogiendo otras anteriores como la de 11 de septiembre de 2011 <sup>3</sup>. No se trataba de un caso, pues, de conflicto entre sustitución y derecho de transmisión, sino que se parte de la operatividad de éste.

2. Fundamento de Derecho Cuarto.

3. Así, señala en el Fundamento de Derecho Segundo que *el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero trasmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente.*

En definitiva, en caso de conflicto entre ius tranmsionis y sustitución vulgar, prevalece el primero sobre la segunda.

Barcelona, 2 de octubre de 2014

**I.1.****RESOLUCIÓ JUS/2137/2014, de 18 de setembre, dictada en el recurs governatiu interposat pel notari de Terrassa, Àngel García Diz, contra la qualificació del registrador de la propietat de Terrassa 1 (DOGC 30/09/2014). SUCCESSIONS: IUS TRANSMISSIONIS**

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=671213&type=01&language=ca\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=671213&type=01&language=ca_ES)

**FETS.** En virtut d'una escriptura pública dos germans declaren una ampliació d'obra nova sobre la finca procedent de l'herència dels seus pares, la divideixen en règim de propietat horitzontal formant-ne dues entitats, accepten l'herència del seu pare com substituïts preventius de residu, accepten l'herència de la seva mare com a substituïts vulgars, i s'adjudiquen cadascun les finques resultants: la finca número u a títol de llegat i la finca número dos per títol d'herència, ja que ambdós testaments designaven com a hereu al cònjuge supervivent amb substitució preventiva de residu a favor dels fills.

El registrador de la propietat suspèn la inscripció sol·licitada per dos defectes. El primer, perquè l'article 426-59.1 del llibre quart del Codi civil de Catalunya disposa que la delació a favor dels substituïts preventius de residu només es produeix si l'hereu o el legatari moren sense haver atorgat testament. En aquest cas, tot i que l'hereva instituïda havia mort després, no només no té lloc la substitució preventiva de residu a favor dels fills, sinó que, a més, entra en joc el dret de transmissió. Així doncs, ningú dels dos fills adquireixen els béns directament del seu pare, ja que són transmissors. El segon defecte radicava en una descripció errònia de les finques resultants segons les cabudes declarades. El notari autoritzant recorre només el primer defecte de la nota. El registrador manté la nota i eleva l'expedient a la Direcció General dels Registres i Notariat perquè entén que aquesta té la competència.

**RESOLUCIÓ.** La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques confirma la nota. En qüestió de procediment, confirma la seva competència per resoldre'l. Cita altres resolucions anteriors i com que la qüestió debatuda és la interpretació d'una substitució preventiva de residu i la seva operativitat en conflicte amb el dret de transmissió, institucions regulades per les normes de dret civil català, entén que la seva competència és clara.

Quant al fons, la Direcció aplica a la successió del causant el dret vigent a la mort d'aquest (segons la disposició transitòria 9a de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, per la qual s'aprova el llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions), per la qual cosa analitza els articles 29, 250, i 251 de la Llei 40/1991, de 30 de desembre. En aquest marc normatiu, conclou que també ha de prevaler el dret de transmissió sobre la substitució vulgar ordenada pel testador, malgrat que els hereus instituïts per la transmetent coincideixin amb els substituïts designats en el testament. Tampoc és possible entendre que la voluntat de tots dos causants excloués el dret de transmissió perquè el contingut de tots dos testaments fos el mateix. D'altra banda, matisa que dret de transmissió només quedaria exclòs si el testador hagués disposat una substitució preventiva de residu i el fiduciari no hagués fet ús de les seves facultats dispositives i per tant,

en no haver exercit aquesta facultat, no hauria disposat qui seria el titular definitiu després del primer causant. Però no només no es tracta d'aquesta hipòtesi sinó que, més a més, en aquest cas concret l'hereva designada en primer lloc si l'havia atorgat testament.

**COMENTARI.** Pel que fa a la competència, la Direcció General de Dret reitera els seus pronunciaments anteriors <sup>1</sup>.

Quant al fons, l'article 461.13 de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, regula actualment el dret de transmissió. Però ja amb anterioritat a aquesta Llei, la Resolució de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de Catalunya de data 25 de novembre de 2005 va interpretar els articles 155, 258.1 i 265.3 de la Compilació de Dret Civil de Catalunya de 21 de juliol de 1960 i els articles 29 –sobretot els dos primers incisos– i 38.3 de la Llei 40/1991, de 30 de desembre, per la qual es va aprovar el Codi de Successions de Catalunya, avui derogats i tenor semblant a l'actual article, i va assenyalar que ha d'operar sempre el dret de transmissió quan hi ha col·lisió amb la substitució ordenada pel testador, malgrat les disquisicions doctrinals sobre la operativitat del dret de transmissió, sobre tot per la interpretació literal de l'article esmentat, que utilitza l'adverbi «sempre». Això perquè, encara que el testament constitueix la llei de la successió i que la voluntat del causant és determinant, no cal presumir que s'exclouï el dret de transmissió per l'existència de substitució vulgar, ja que això seria una aplicació molt extensiva de difícil prova, encara més si es considera que, en el cas de produir-se l'acceptació del primer instituït, que pot ser tàcita, els béns no passarien al substituït vulgar, sinó als hereus de l'instituït en primer lloc. D'altra banda, si el causant volia evitar el joc pràctic del dret de transmissió, és a dir, que els seus béns passessin als hereus del seu hereu, tenia al seu abast les substitucions fideïcomissàries, les fideïcomissàries de residu i, fins i tot, les substitucions preventives de residu, regulades de manera àmplia, completa i detallada per la normativa vigent. Així també es pronuncia la Resolució de 16 de febrer del 2006.

La Resolució de data 31 de maig de l'any 2010 (fonament de dret segon), citada pel notari recurrent, reitera aquesta posició però aplica ja, per la data de l'obertura de la successió, la Llei 40/1991, de 30 de desembre. En aquesta Resolució, la Direcció invoca per fonamentar la seva postura la Sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona de data 10 de novembre de 2009, la Resolució de 25 de novembre de 2005 abans esmentada i la Resolució de la Direcció general dels Registres i Notariat de data 23 de juny de 1986 (fonament de dret tercer). Així mateix, per a un cas en què sí que hi havia acceptació pel fet d'haver disposat en un testament dels béns de l'herència i, per tant, s'excloïa el dret de transmissió, es pronuncia la Resolució de 17 de març de 2008 de la Direcció General de Dret i d'Entitats Jurídiques.

D'altra banda, pel que fa a l'existència d'una declaració d'hereus intestats i el dret de transmissió, segons la interpretació de la Resolució de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de Catalunya de data 11 de juliol de 2007 (fonaments de dret segon i tercer), dictada per a un cas resolt sota la vigència de la normativa anterior, raona que si existeix un testament i el transmissor sobreviu al primer causant, la mort del segon hereu amb capacitat successòria sense acceptar ni repudiar l'herència era un cas clar d'operativitat del dret de transmissió, a més a més quan el principi *nemo pro part testatus pro part intestatus decedere potest* regeix el Dret successori. Això té també relació amb els supòsits en què és procedent la successió intestada (article 441.1 de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, en connexió amb l'article 441.6.3 de la mateixa), de conformitat amb el qual els seu supòsit de fet *s'entén sense perjudici del dret de transmissió de l'herència deferida i no acceptada i dels altres casos en què aquest codi estableix*

1. Resolució de 2 de juliol de 2014, fonament de dret primer ja comentada en el Butlletí núm. 172 del SERC, juliol-agost 2014, pàgines 20 i següents.

un ordre de successió especial i amb la interpretació de la Resolució de la Direcció General dels Registres i del Notariat de data 5 de desembre de 1945 i 17 juliol 2006 i la interlocutòria del Tribunal Superior de Catalunya de 26 juliol 1993. Aquesta postura va ser reiterada per la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de Catalunya en Resolució de data 4 de juliol de 2011, en la qual es declaraven hereus intestats els parents col·laterals de la causant. Hi constava que el seu marit encara vivia en el moment de la obertura de la successió, encara que hagués mort quan es va tramitar la declaració d'hereus. En efecte, en els fonaments de dret tercer i quart de la Resolució esmentada i en aplicació dels articles 2.1, 9.1, 29 i 333 de la Llei 40/1991, de 30 de desembre (avui articles 411.2, 412.1, 442.3 i 461.13 de la Llei 10/2008, de 10 de juliol), feien prevaler el dret de transmissió i entén que és requisit necessari l'acreditació de la repudiació dels hereus del cònjuge vidu perquè pugui operar la successió a favor dels col·laterals (article 338 de la Llei 40/1991, avui 442.9 de la Llei 10/2008).

Pel que fa a la jurisprudència, és interessant la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de data 12 de juliol de 2012, que va resoldre un supòsit de fet en què hi havia una discussió sobre l'extensió d'un fideïcomís de residu sobre els béns que la primera causant no havia gravat amb fideïcomís, però sí la transmissora, realitza un recorregut històric per la figura des de l'època justiniana<sup>2</sup> i estableix la doctrina de que el Dret civil català segueix en aquesta matèria la teoria de l'adquisició directa del primer causant, no pas la tesi indirecta, com ara en el Dret Civil comú, qüestió aquesta que avui cal matissar com es veurà.

Per al Dret civil comú, el Centre Directiu també ha tingut ocasió de pronunciar-se sobre el dret de transmissió i la seva operativitat. Així, la Resolució de 26 de març de 2014, en què es fonamenta el recurs governatiu d'aquesta Resolució de la Direcció General, reiterada en la de data 11 de juny de 2014, es va apartar dels pronunciaments de la Resolució de 22 d'octubre de 1999, tot i que no va considerar necessària la intervenció del cònjuge del primer hereu en la partició de l'herència del segon hereu en consideració a la doctrina de la Sentència de Tribunal Suprem de data 13 de setembre de 2013, que recull altres anteriors com la de 11 de setembre del 2011<sup>3</sup>. Aquesta Resolució de 2014 no va resoldre un cas, doncs, de conflicte entre substitució i dret de transmissió, sinó que va partir de l'operativitat d'aquest.

En resum, en cas de conflicte entre dret de transmissió i substitució vulgar, preval el primer sobre la segona.

Barcelona, 2 d'octubre de 2014

---

2. Fonament de dret quart.

3. Segons el fonament de dret segon *el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisorio. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente.*



---

# **RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA**

*Pedro Ávila Navarro*

---

## II.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Obra nueva: La doctrina de la inscripción de obra antigua sin licencia sirve para obras con edificación extralimitada***

Se declara una obra nueva de acuerdo con su descripción catastral, pero con más metros construidos de los permitidos por la licencia municipal. El notario recurrente sostiene que se declara la obra nueva por el procedimiento del art. 20.4 RDLeg. 2/20.06.2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, no del art. 20.1», o sea, como obra antigua con prescripción de la posible infracción urbanística, y no como declaración de obra nueva ordinaria; y presenta una diligencia complementaria en la que se solicita la inscripción como tal. La Dirección entiende que había una ambigüedad inaceptable registralmente, no tanto sobre la descripción de la obra, como sobre cuál era la vía jurídica por la que se pretende la inscripción, de edificación conforme a licencia, o la de edificación no conforme a licencia pero terminada en el año 2006 («pues son distintos los requisitos y también los efectos»). «Pero la diligencia complementaria presentada disipa cualquier duda al respecto, [...] y tiene razón el notario recurrente al sostener que el instituto de la prescripción para declarar obras nuevas (acogido en el art. 20.4 RDLeg. 2/2008) puede ser alegado tanto por un otorgante que edifica sin obtener ningún permiso de la autoridad municipal competente, como por el que sí lo obtuvo pero eventualmente se extralimitó en lo edificado»; por lo que se estima el recurso. Pero añade que «es deber del Notario autorizante conocer –y advertir de ello a los otorgantes–, que no es en absoluto indiferente o irrelevante la vía jurídica, de entre las ofrecidas en el art. 20 RDLeg. 2/2008, por la que se solicite y obtenga eventualmente la inscripción registral de una edificación terminada»; no se debería atender simplemente a la aparente ventaja o facilidad que ofrece al art. 20.4 RDLeg. 2/2008, y renunciar así a que el Registro proclame que una parte de superficie sí respeta la legalidad urbanística.

R. 22.07.2014 (Notario Jorge SáezSanturtún Prieto contra Registro de la Propiedad de Madrid-45) (BOE 10.09.2014). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9233.pdf>

## II.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Hipoteca: Ejecución: Puede dirigirse contra el hipotecante no deudor sin requerir al deudor concursado***

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 07.06.2012, ahora en un caso en que el deudor no hipotecante está en situación de quiebra. Trata sobre la trascendencia de que en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados no se haya demandado y requerido de pago al deudor no hipotecante. En principio debe partirse de la necesidad de demandarlo y requerirlo de pago (arts. 132.1 LH, 685 y 686 LEC); la omisión podría entenderse que supone la infracción de un trámite esencial del procedimiento, y que da lugar a la nulidad (ver S. 29.06.1992). Pero hay argumentos para considerar que se trata de defecto subsanable en algunos casos especiales, como es el de que el deudor no hipotecante está en situación de quiebra o, actualmente, de concurso de acreedores: el art. 568 LEC establece la suspensión de la ejecución, pero no impide que se siga contra otros demandados (cierto que la falta de requerimiento de pago al deudor podría dar lugar a que no fuera factible para el acreedor continuar el procedimiento contra el mismo respecto a otros bienes si no se hubiera satisfecho totalmente la deuda, pero esto sería ajeno a la inscripción de la adjudicación). La subsanación consistiría en «la acreditación en el Registro dentro del procedimiento registral de la declaración de quiebra del deudor, como es el caso, y la adecuada notificación a este, ex post, de los trámites realizados, a fin de que pueda alegar, si lo considera oportuno, lo que convenga a sus intereses», como en este caso se ha decretado por el Juzgado. Pero se desestima el recurso porque la notificación se ha hecho al comisario de la quiebra, cuando es a la sindicatura a la que corresponde representar al quebrado inhabilitado y administrar el patrimonio concursal (arts. 1045 C. de c. de 1829 y 1366 LEC-1881, y S. 30.06.1978).

R. 22.07.2014 (Inmobiliaria y Construcciones Antonio Prada e Hijos, S.L., contra Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra – 1) (BOE 10.09.2014). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9234.pdf>

## II.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Hipoteca: Constitución: Aplicación de la O.EHA/2899/2011 a la hipoteca en garantía del saldo de una cuenta***

### ***Hipoteca: Constitución: El pacto de vencimiento anticipado por impago solo puede pactarse por tres plazos mensuales***

En una escritura de hipoteca de la vivienda habitual en favor de un banco «en garantía del saldo de una cuenta especial de crédito con finalidad liquidatoria» debe constar el cumplimiento de los requisitos de información dispuestos en la O. EHA/2899/28.10.2011, cuyo art. 19 establece su aplicación a los servicios bancarios de crédito y préstamo hipotecario; y el registrador debe calificar ese punto (ver S. 16.12.2009, S. 13.09.2013 y R. 05.02.2014).

Igualmente es de aplicación el art. 693.2 LEC, en el sentido de que no puede pactarse el vencimiento anticipado por incumplimiento de una sola mensualidad. «No obsta, más bien



al contrario, el que a juicio del recurrente estemos ante una hipoteca de máximo del art. 153 bis LH, pues precisamente una de las características de dicha hipoteca es que las obligaciones mantienen su individualidad aun cuando se asienten a efectos contables en la cuenta, por lo que pudiéndose incluir como partidas de cargo de la misma los débitos procedentes de cualquier operación de préstamo y por tanto de un préstamo a plazos, le sería igualmente de aplicación lo dispuesto en el repetido art. 693.2 LEC».

R. 23.07.2014 (Notario Enrique-Santiago Rajoy Feijoo contra Registro de la Propiedad de Órdenes) (BOE 10.09.2014). (4)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9236.pdf>

#### II.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Exceso de cabida: No puede inscribirse según certificación catastral cuando no concuerdan los linderos***

***Exceso de cabida: No puede inscribirse según certificado técnico catastral cuando no concuerdan los linderos***

***Exceso de cabida: Precauciones en finca procedente de segregación***

En acta notarial se solicita la inscripción de un exceso de cabida. Dice la Dirección que «el hecho de que proceda por segregación implica ya de por sí, como afirma el registrador, la existencia de duda fundada sobre la identidad de la finca, con posibilidad de invasión de las fincas colindantes»; reitera (ver, por todas, R. 06.05.2013) la inscripción de un exceso de cabida «sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca; [...] el registrador debe producirse con suma cautela», y ya el art. 298.3.5 RH plantea la existencia de dudas sobre la identidad de la finca en el caso de exceso de cabida afectante a finca procedente de segregación *en la que se haya expresado con exactitud su superficie*; «en realidad las palabras ‘expresar con exactitud la superficie’ están empleadas, no tanto con el sentido o significado de ‘expresar la superficie sin error’, sino de ‘expresarla sin ambigüedad o imprecisión’». En el caso concreto las dudas no quedan solventadas con los certificados catastrales y técnicos incorporados al acta: en cuanto a los primeros, no hay «correspondencia entre los linderos que figuran en el asiento registral y en la certificación catastral, premisa básica para que pueda considerarse el exceso de cabida como una rectificación de un dato erróneo»; en cuanto al certificado técnico, «lo que en modo alguno refleja dicho estudio es la medición sobre el terreno de la realidad jurídica que conforma la finca registral, cuya delimitación perimetral en este caso resulta del propio asiento registral con toda precisión»; como dijo la R. 25.05.2005, «la identificación de la finca ha de producirse siempre en relación con los linderos que constan en el Registro»; y como ya ha dicho la Dirección (ver R. 11.05.2006), «existiendo dudas fundadas sobre la identidad de la finca, el recurso contra la calificación no es el cauce adecuado para dilucidar tal cuestión de hecho, que tiene su propio procedimiento ante el juez de primera instancia conforme al art. 306 RH». Añade que la inscripción del exceso de cabida en un caso así «requiere a la vez seguir un procedimiento con mayores garantías que una simple manifestación unilateral del dueño de la finca»; y sugiere «obtener la conformidad expresa

del titular de la finca matriz o de las colindante», o bien acudir a un expediente de dominio o a un acta de notoriedad.

R. 24.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Marbella-1) (BOE 10.09.2014). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9238.pdf>

## II.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Permuta: Resolución de la permuta de solar por obra y cancelación de cargas posteriores***

Ejercitada la condición resolutoria pactada en una cesión de un solar a cambio de superficie edificada, la sentencia decreta la cancelación registral tanto de la inscripción de la permuta, como de la constitución de hipoteca posterior; la hipoteca se había ejecutado y la finca resultaba inscrita a favor de los causahabientes del adjudicatario. La registradora deniega la reinscripción de la finca en favor de la demandante por no acreditarse que el titular registral haya sido parte en el procedimiento, ni la consignación de las cantidades que hayan de ser devueltas al cesionario. La Dirección reconoce, con la R. 22.01.2001, que «el cumplimiento de una condición resolutoria tiene efecto retroactivo, produciendo, además de la reinscripción a favor del transmitente, la cancelación de los derechos posteriores, sin necesidad del consentimiento de los titulares de éstos». Pero «no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la permuta dictada en pleito entablado sólo contra el cesionario, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último» (considera que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes, que la rectificación del Registro requiere el consentimiento de los titulares del asiento o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra ellos, y que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos); «la existencia de terceros adquirentes del dominio o de otros derechos reales limitados sobre la finca no constituye, en sentido técnico procesal, una situación de litisconsorcio pasivo necesario (vid. S. 18.09.1996); pero, como ha señalado la doctrina más autorizada, estos terceros, por ser afectados de forma refleja o mediata, deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso (intervención adhesiva y voluntaria), para lo que es necesario que, al menos, se les haya notificado la existencia del procedimiento cuando, con carácter previo a la inscripción o anotación de su derecho, no se hubiere dado publicidad a la pendencia del procedimiento mediante la oportuna anotación preventiva de la demanda (cfr. art. 42.1 LH)» (ver R. 19.06.2007 y R. 24.02.1998). En cuanto a la consignación de las cantidades que hayan de ser devueltas al cesionario, o que, por el principio de subrogación real, correspondan a los titulares de derechos que se hayan de extinguir por la resolución (art. 175.6 RH), este requisito no puede dejar de cumplirse bajo el pretexto de una cláusula mediante la que se haya estipulado que para el caso de resolución de la transmisión por incumplimiento, el que la insta podrá quedarse con lo que hubiese prestado o aportado la contraparte, por cuanto puede tener lugar la corrección judicial prescrita en el art. 1154 C.c (R. 29.12.1982, R. 16.09.1987, R. 19.01.1988, R. 04.02.1988 y R. 28.03.2000), sin que quepa pactar otra cosa en la escritura (R. 19.07.1994)» (aunque en el caso concreto, «al no haber realizado el cesionario ninguna contraprestación no procede consignación alguna»).

R. 24.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Arona) (BOE 10.09.2014). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9239.pdf>

## II.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Rectificación del Registro: Requiere consentimiento del titular o resolución judicial***

Según el solicitante no debió practicarse determinada inscripción de herencia; tras requerir sin éxito a los demás interesados para la rectificación de la escritura, solicita ahora que se aplique la vía del art. 323 RH (convocatoria de los interesados por el registrador para que consientan la rectificación y, de no consentirla, solicitud al juez para que la ordene). Ese es un procedimiento para rectificación de errores registrales, y en este caso no existe error registral alguno en la inscripción, «acorde con el contenido del título y a la voluntad de las partes»; lo que se pretende es una rectificación del título notarial, y eso debe hacerse a través de «las acciones judiciales pertinentes contra los demás otorgantes solicitando que éstos otorguen o sean condenados a otorgar la correspondiente escritura pública de rectificación de la que motivó la inscripción registral».

R. 25.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Albacete-1) (BOE 10.09.2014). (9)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9241.pdf>

## II.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Concurso de acreedores: No puede tomarse embargo sobre bienes del concursado sin pronunciamiento del juez sobre el carácter de los bienes***

### ***Anotación preventiva de embargo: No puede tomarse embargo sobre bienes del concursado sin pronunciamiento del juez sobre el carácter de los bienes***

Para pago del justiprecio de una expropiación urbanística, se despacha embargo contra una junta de compensación sobre fincas integradas en el proyecto de compensación; el registrador deniega la anotación por seguirse el procedimiento frente a la junta, persona distinta de los titulares registrales (art. 20 LH), y resultar que la sociedad titular de una de las fincas se encuentra en concurso de acreedores; en nuevo mandamiento se acredita la ampliación del despacho de ejecución a los titulares registrales; y se sigue suspendiendo la anotación respecto a la finca de la concursada. Dice la Dirección que «debe partirse de la base de la competencia del juez de lo mercantil, encargado del concurso, para conocer de todas las incidencias de la ejecución de los bienes en caso de concurso del deudor» (art. 8 L. 22/09.07.2003, Concursal). Se plantea no obstante «si pudiéramos estar ante una ejecución de una garantía real excepcionada de esta suspensión» (ver art. 19 RD. 1093/1997: afección al cumplimiento de la obligación de urbanizar y de los demás deberes dimanantes del proyecto). Pero aún así, los arts. 56 y 57 L. 22/2003 «solo permiten la ejecución aislada al margen del concurso cuando se trate de ejecución ya iniciada de acciones reales sobre bienes no afectos a la actividad empresarial y profesional del deudor»; de manera que «no cabe la anotación preventiva pretendida sin un especial pronunciamiento del juez de lo mercantil encargado del concurso que lo autorice por entender que la finca embargada no es necesaria para la continuidad profesional o empresarial de sociedad en concurso contra la que se dirige el embargo».

R. 25.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Arévalo) (BOE 10.09.2014). (10)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9242.pdf>

## II.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Reanudación del tracto:* No procede el expediente cuando no hay ruptura del tracto sino falta de inscripción del título**

***División y segregación:* La licencia municipal es necesaria aunque la segregación esté ordenada judicialmente**

***División y segregación:* La licencia municipal es necesaria aunque la escritura sea anterior a la actual legislación**

Hace años se otorgó una escritura de segregación y venta que no tuvo acceso al Registro; la finca matriz está inscrita a favor de causahabientes de la vendedora, con nota marginal de «reserva de superficie» a favor de segregaciones que no han accedido al Registro (art. 47.3 RH); un heredero del comprador al que se le había adjudicado de la finca segregada inicia expediente de dominio para reanudación del tracto y se ordena anotación preventiva de demanda. Ante la denegación del Registro, la Dirección reitera su doctrina de que «no se admite la posibilidad de reanudación de tracto sucesivo a través de expediente de dominio cuando el promotor es causahabiente del titular registral, ya que en tales casos no hay verdadero tracto interrumpido y lo procedente es aportar el título de adquisición».

Además, respecto de la obra nueva que se pretende declarar en el expediente, también reitera la Dirección que «es inequívoca la exigencia legal de la pertinente licencia o de la declaración municipal de su innecesaridad, y ello cualquiera que sea la forma en que finalmente la segregación tenga acceso al Registro», aunque sea por resolución judicial (R. 08.01.2010, R. 09.12.2010, R. 08.10.2011, R. 01.08.2012, R. 01.04.2013, R. 26.06.2013 y R. 30.04.2014).

Ítem que «tampoco el hecho de que los títulos pudieran ser de fecha anterior a la legislación del suelo de 1990, cuando no había ningún obstáculo legal para inscribir segregaciones sin licencia, impide la necesidad de acreditar la autorización administrativa en la actualidad, pues es ahora cuando se formalizan esas segregaciones que entonces no se habían contemplado. Ahora bien, dicho requisito deberá acreditarse en el momento de la inscripción de segregación efectuada, por lo que si se hubiese admitido la extensión de la anotación preventiva de incoación del expediente su exigencia habría debido demorarse hasta la presentación de la resolución que le ponga fin».

R. 25.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz) (BOE 10.09.2014). (11)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9243.pdf>

## II.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Separación y divorcio:* La adjudicación de la vivienda familiar es inscribible sin escritura pública**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por todas, R. 19.12.2013, R. 08.05.2014 y R. 26.06.2014).

R. 26.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de AmorebietaEtxano) (BOE 10.09.2014). (13)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9245.pdf>

## II.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

**Extranjeros: Debe constar el NIE por el documento expedido por la Administración Tributaria**

En una escritura de hipoteca en garantía de reconocimiento de deuda «se omitió hacer constar los números de identificación fiscal exigidos por el art. 254 LH en relación con varios de los comparecientes». La Dirección considera necesaria esa constancia, y no la entiende salvada ni por una manifestación posterior de la entidad acreedora, ni por consulta del notario al Catastro y al sistema de información interactiva del Registro Mercantil; según el art. 18.2 RD. 1065/27.07.2007, para los extranjeros debe hacerse constar por *exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración Tributaria*; no basta la mera declaración del interesado ni de un tercero, ni una constancia catastral que no se basa en la exhibición de aquel documento, ni la información obtenida de los sistemas de información telemática del Registro Mercantil, que se expide con valor meramente informativo y no con carácter de certificación (vid. art. 77 RRM).

R. 28.07.2014 (Drassanes Dalmau, S.L., contra Registro de la Propiedad de Málaga-10) (BOE 10.09.2014). (14)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9246.pdf>

## II.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

**Calificación registral: La calificación debe contener íntegra motivación**

**Propiedad horizontal: No puede legalizarse nuevo libro de actas por controversia entre dos juntas directivas**

1. Calificación registral.– Reitera la doctrina de varias resoluciones (ver, por ejemplo, R. 09.07.2013), de que la calificación debe contener «una motivación suficiente», pero la tiene «si expresa suficientemente la razón que justifica la negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa».

2. Propiedad horizontal.– Se solicita la legalización de un libro de actas de subcomunidad de propietarios del sótano «haciendo constar que el libro anterior ha sido requerido al anterior administrador y que ante la negativa a su entrega se ha interpuesto la correspondiente denuncia por sustracción». Dice la Dirección que «no nos encontramos ante una sustracción propiamente dicha, entendida como hurto o robo, sino ante una negativa a la devolución del libro anterior tras la cual subyace la existencia de una controversia entre dos juntas directivas» (la

legalización del libro anterior tuvo lugar cuando ya se había celebrado la junta que eligió al presidente recurrente), y «excede de la facultad de calificación del registrador, quien además no tiene elementos de juicio para dirimir sobre la controversia, valorar qué junta es la legítima representante de la subcomunidad», además de que la nota marginal de legalización del libro anterior está bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 LH), «y produce sus efectos mientras no se declare su invalidez en los términos establecidos en la ley, entre los que no se encuentra este recurso».

R. 28.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vigo-1) (BOE 10.09.2014). (15)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9247.pdf>

## II.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

**Actos inscribibles: No puede inscribirse una «subrogación a título oneroso» sin especificación del negocio subyacente**

Se trata de una escritura en la que determinadas personas se subrogan como nuevos deudores en un préstamo hipotecario; dicen que lo hacen «a título oneroso», pero sin manifestación alguna sobre el negocio subyacente o causa de la subrogación. La Dirección (con cita de las R. 02.11.1992, R. 29.07.1998, R. 18.11.1998, R. 28.01.1999, R. 15.03.1999, R. 09.06.2001, R. 20.02.2003, R. 09.12.2011 y R. 17.10.2012) reitera que «la causa de los contratos es un elemento esencial de los mismos (arts. 1261.3 y 1275 C.c.) y, para que pueda registrarse cualquier acto traslativo, se requiere la expresión de la naturaleza del título causal: [...] la causa es determinante, no sólo de la validez del negocio jurídico, sino también de sus efectos, y debe inexcusablemente constar en el título para posteriormente reflejarse en la inscripción, por lo que no juega la presunción que establece el art. 1277 C.c., pues, aunque se presumiese su existencia, así como su licitud, del Registro no resultarían los efectos del negocio para determinar de qué forma estaría protegido el titular registral».

R. 31.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ontinyent) (BOE 23.09.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9654.pdf>

## II.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

**Hipoteca: Hipoteca cambiaria: La cancelación por consolidación requiere inutilización de las letras**

En su día se constituyó hipoteca en garantía de unas letras de cambio a favor de X o de los tenedores presentes o futuros. Más tarde, los hipotecantes cedieron la finca a X en pago de algunas de esas letras. Ahora, los actuales titulares de la finca solicitan la cancelación por la confusión de derechos que se produjo con la anterior cesión. La Dirección puntualiza que nunca se produjo una genuina confusión de derechos (unión en la misma persona de los conceptos de acreedor y

deudor, art. 1192 C.c.), sino más bien, y en su caso, una consolidación entre el derecho real de hipoteca y el dominio. Llegados a ese punto, y si la consolidación se hubiera producido, «no es admisible el argumento del registrador referente al mero aletargamiento del derecho real durante el tiempo en que coinciden la titularidad de la propiedad y la hipoteca, ni puede admitirse que el derecho real reviva cuando vuelvan a disociarse las titularidades; [...] no puede existir la hipoteca sin crédito o de propietario». Lo que ocurre es que a la hipoteca cambiaria se le aplica el régimen de la hipoteca en garantía de títulos (art. 154 LH); y en este caso, ni la dación se produjo en pago de todas las letras, «ni puede cancelarse tal derecho sin acreditarse la inutilización de los títulos cambiarios, pues tal cancelación podría producir indefensión a los posteriores tenedores de los mismos, si los hubiere».

Tampoco es admisible la alegación del recurrente sobre prescripción de la acción cambiaria a los tres años (art. 88 L. 19/16.07.1985, Cambiaria y del Cheque), porque hay que atender a la de la acción hipotecaria, que es de veinte años (art. 128 LH); además de que, como ha reiterado la Dirección, «el hecho de la prescripción no es una cuestión que pueda apreciar directamente el registrador, los registradores no tienen atribuciones ni medios para resolver todo aquello que se refiere al cómputo del tiempo necesario para la prescripción, su interrupción y sus efectos, dado que todas éstas son cuestiones que se deben plantear judicialmente».

R. 31.07.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Granada-1) (BOE 23.09.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9656.pdf>

## II.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

### ***Hipoteca: Ejecución: Independencia de las garantías por capital, intereses y costas***

Se había constituido una hipoteca de máximo de las reguladas en los arts. 142 y 143 LH, «en garantía de una obligación futura cual es la de reembolsar al fiador lo que este debiera pagar, llegado el caso, en virtud del contrato de afianzamiento». Ejecutada ahora la hipoteca, se adjudica la finca al actor por una cantidad inferior al principal garantizado, pero incluyendo en ella algunos conceptos no garantizados, como ciertas comisiones. La registradora cuestiona la aplicación del sobrante correspondiente a esos conceptos no garantizados. La Dirección, en primer lugar, reitera la competencia del registrador de la propiedad para calificar ese punto (art. 132 LH y R. 12.04.2000, R. 20.02.2002 y R. 23.09.2002). Después señala que, «si bien en la cuenta se pueden incluir todas las cantidades que como consecuencia del afianzamiento pactado resulten adeudadas, existiendo terceros con cargas inscritas con posterioridad la cobertura hipotecaria actúa como límite; en consecuencia, no habiéndose garantizado especialmente las comisiones derivadas del aval, las cantidades percibidas por el acreedor por dicho concepto exceden de la cobertura; y ello aun cuando lo pagado sea inferior no solo a la deuda reclamada sino al importe que por principal garantiza la hipoteca, pues en este caso no se trata de un exceso cuantitativo del límite de cobertura, sino de que dichas comisiones no están cubiertas con ninguna cantidad; en definitiva, no se aseguraron. [...] Es cierto que en el procedimiento de ejecución directa nada impide reclamar al deudor por todo lo debido al acreedor, aunque exceda de la cifra de responsabilidad hipotecaria, pero siempre que no existan terceros con cargas inscritas con posterioridad, ya que en tal caso la cifra de responsabilidad hipotecaria actúa como límite» (art. 692.1 LEC).

R. 31.07.2014 (Sociedad de Garantía Recíproca de Andalucía, Suaraval S.G.R., contra Registro de la Propiedad de Sevilla-11) (BOE 23.09.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9657.pdf>

## II.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### **Fondos: Posibilidad de adjudicación de bienes en favor de fondos de titulación hipotecaria y de titulación de activos**

La disp. adic. 5 L. 3/14.04.1994, por la que se adapta la Legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero (redacción por el art. 27 RDL 6/09.04.2010, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo) permite considerar a los fondos de titulación hipotecaria y fondos de titulación de activos como titulares registrales de fincas o derechos *percibidos en pago de principal, intereses o gastos de las participaciones hipotecarias, certificados de transmisión de hipoteca, activos financieros u otros derechos de crédito que se hubieren agrupado en su activo, por resolución de cualquier procedimiento judicial o extrajudicial iniciado para el cobro de tales derechos de crédito...* La norma supera la imposibilidad de inscripción en favor de entidades sin personalidad jurídica que resulta de los arts. 9.4 LH, 11 RH y S. 31.01.2001.

R. 01.08.2014 (Europea de Titulación, S.A., Sociedad Gestora de Fondos de Titulación, contra Registro de la Propiedad de El Vendrell – 1) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10121.pdf>

## II.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### **Montes: Andalucía: No puede inmatricularse una finca colindante con monte demanial sin informe favorable de la Consejería**

Según el art. 22.1 L. 43/21.11.2003, de Montes, la inmatriculación de un monte o de una finca colindante con monte demanial o ubicado en un término municipal en el que existan montes demaniales requiere el previo informe favorable de los titulares de dichos montes y, para los montes catalogados, el del órgano forestal de la comunidad autónoma, informe que será solicitado de oficio por el registrador de la propiedad. En el caso concreto se trata de inmatricular una finca que, según el informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, afecta a monte público, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento. «El efecto del informe desfavorable es impedir la inscripción, sin perjuicio de los eventuales recursos de los interesados en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa si discrepan del informe de la Administración; debiendo entretanto prevalecer, como señala la R. 17.10.2011, la presunción de validez de los actos administrativos».

R. 01.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Algeciras-2) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10122.pdf>



## II.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### ***Urbanismo: Prórroga de la nota marginal de iniciación de un expediente de compensación urbanística***

Se trata de una solicitud de prórroga de la nota marginal que publica la iniciación de un expediente de compensación urbanística y la consiguiente afección de determinadas fincas a las resultas del mismo (ver arts. 5 RD. 1093/04.07.1997 y 54.1 art. RDLeg. 2/20.06.2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo). La finalidad principal de la nota es «coordinar el Registro de la Propiedad con el proceso urbanístico que se desarrolla extrarregistralmente, de forma que, cuando el proyecto culmine, las modificaciones por él operadas en las fincas de origen puedan ser inscritas con el pertinente traslado de titularidades y cargas a las fincas de resultado; [...] serán los titulares que inscriban su derecho con posterioridad a la constancia de la nota marginal quienes deberán personarse en el procedimiento si quieren ser tenidos en cuenta en la tramitación del proyecto; y en este sentido la nota producirá los efectos previstos en los arts. 14 y ss. RD. 1093/1997, en orden a la práctica de los asientos posteriores a la misma; por el contrario, la falta de solicitud y extensión de la nota podría desembocar en la imposibilidad de la inscripción de un proyecto por razón de la existencia de nuevos titulares de derechos inscritos que no hayan sido tenidos en cuenta en la confección del proyecto». El citado art. 5 RD. 1093/1997 dice que la nota podrá ser prorrogada por otros tres años, lo que interpretado restrictivamente significaría que no caben más prórrogas; pero lo cierto es que «no impide la existencia de otras sucesivas, ya que no dice que la prórroga sea única ni fija un plazo máximo de caducidad de la nota misma». Por ello, la Dirección se inclina a permitir la prórroga solicitada, puesto que «la inexistencia de la nota, dejando al Registro de espaldas de las mutaciones jurídico reales que se seguirán consolidando, será aún más perjudicial que su constancia para los titulares inscritos».

R. 01.08.2014 (Junta de Compensación Peñarrubia contra Registro de la Propiedad de Cogolludo) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10124.pdf>

## II.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento***

***Recurso gubernativo: No puede fundarse sobre documentos nuevos no presentados en tiempo y forma***

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 19.05.2014, R. 28.08.2013 y otras muchas: «El objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la propiedad y mercantiles es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales. Conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya

practicados». Y «el recurso contra la calificación registral sólo puede recaer sobre cuestiones que se relacionen directa o inmediatamente con la nota de calificación del registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma (cfr. art. 326 LH)». En este caso se pretendía la cancelación de una hipoteca unilateral sin ser el caso ni cumplirse los requisitos previstos en la legislación hipotecaria (art. 141 LH).

R. 01.08.2014 (Clarís, S.A., contra Registro de la Propiedad de Girona-2) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10125.pdf>

## II.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Cancelación: Puede cancelarse una inscripción de dominio sin cancelar las cargas que lo gravan**

**Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral**

**Documento judicial: El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de resoluciones como las R. 24.02.2001 y R. 12.03.2014. En este caso, se declara en procedimiento concursal la rescisión de la compraventa «así como los actos coetáneos y posteriores realizados». La registradora deniega la cancelación de una hipoteca posterior, por no haber sido el acreedor hipotecario parte en el procedimiento judicial. La Dirección reitera la doctrina indicada (ver resoluciones citadas), y dice que «ciertamente la existencia de terceros adquirentes del dominio o de otros derechos reales limitados sobre la finca no constituye, en sentido técnico procesal, una situación de litisconsorcio pasivo necesario (vid. S. 18.09.1996). Pero, como ha señalado la doctrina más autorizada, estos terceros, por ser afectados de forma refleja o mediata, deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso (intervención adhesiva y voluntaria), para lo que es necesario que, al menos, se les haya notificado la existencia del procedimiento cuando, con carácter previo a la inscripción o anotación de su derecho, no se hubiere dado publicidad a la pendencia del procedimiento mediante la oportuna anotación preventiva de la demanda (cfr. art. 42.1 LH)».

R. 02.08.2014 (Predios de Cádiz, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cádiz-3) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10127.pdf>

## II.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Andalucía: Inmatriculación de finca colindante con barranco**

**Inmatriculación: Notificación del registrador en fincas colindantes con otra de una Administración pública**

«Se debate en este recurso si para la inmatriculación de una finca, que según su descripción en el título y la certificación catastral descriptiva y gráfica que se testimonia, linda con una ram-

bla que aparece catastrada como de titularidad de la Agencia Andaluza del Agua, es necesaria la previa declaración de este Organismo sobre la no invasión del dominio público hidráulico, salvo existencia de un previo deslinde administrativo que acredite tal extremo». La Dirección reitera la doctrina de la R. 12.12.2013, en el sentido de que no es necesaria la previa notificación a la administración actuante, porque en el art. 38 L. 33/03.11.2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, para la inscripción de exceso de cabida o para inmatriculación de fincas colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública, «la obligación de notificación se impone al registrador, notificación que ha de verificarse después de practicada la inmatriculación o la inscripción del exceso de cabida, siendo por tanto un régimen jurídico distinto al previsto en los arts. 15 L. 22/28.07.1988, de Costas, y 22 L. 43/21.11.2003, de Montes».

R. 04.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Almería-3) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10128.pdf>

## II.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Inmatriculación:* No puede practicarse con documentación reveladora de que ha sido elaborada a ese solo efecto**

***Inmatriculación:* Las discordancias del título previo pueden salvarse por acta de notoriedad**

***Inmatriculación:* La certificación catastral debe coincidir exactamente con el título en extensión y linderos**

En cuanto a la documentación necesaria para inmatricular, reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 17.06.2014, y rechaza como título hábil una escritura de liquidación de la sociedad de gananciales en la que los esposos, tras pactar el régimen de separación de bienes, se adjudican por mitades indivisas la finca que adquirieron como ganancial; se considera como datos relevantes de la inexistencia de un verdadero título inmatriculador «el nulo o escaso coste fiscal de la operación diseñada, la nula o escasa función económica, la intervención de personas ligadas por estrechos vínculos familiares (cónyuges, en este caso), y sobre todo, la circularidad de la operación efectuada, ya que la finca, que inicialmente era común a dos esposos con carácter ganancial, queda al final del proceso siendo también común a ambos esposos, pero por mitades indivisas».

Sobre las discordancias descriptivas en la adquisición como ganancial, la Dirección las entiende subsanadas en el acta de notoriedad complementaria, pues «no puede ser de peor condición aquél cuyo antetítulo no es suficiente que el que carece en absoluto de él» (ver R. 07.04.2009).

Y, en cuanto a la exigencia de coincidencia exacta de la certificación catastral con la descripción de la finca en el título, reitera la doctrina que habían sentado tantas otras resoluciones; incluso la R. 11.07.2013 decía que la coincidencia debía ser incluso sobre la obra nueva existente según el Catastro. Pero en este caso, aunque en el Catastro aparecen edificaciones que no constan en la escritura, sólo se solicita la inmatriculación de una finca como suelo, y la Dirección entiende que lo relevante en la identificación y descripción de la finca son los linderos y la superficie (ver R. 03.09.2009 y R. 19.12.2011), y que «existiendo plena y total coincidencia en cuanto a la ubicación y delimitación geográfica de la finca que se pretende

inmatricular, esto es, su situación, superficie y linderos, con las que resultan de las certificaciones catastrales aportadas, ha de entenderse cumplida la finalidad esencial perseguida por el art. 53 L. 13/1996».

R. 04.08.2014 (Notario Ángel-Manuel Rodríguez Dapena contra Registro de la Propiedad de Ourense-2) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10129.pdf>

## II.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Inmatriculación: La certificación catastral debe coincidir exactamente con el título en la extensión de la finca***

***Inmatriculación: Certificación catastral y coincidencia de linderos***

Se vuelve a debatir sobre la exigencia de total coincidencia entre la descripción de la finca en el título inscribible (en este caso, auto de expediente judicial) y la que resulta de la certificación catastral descriptiva y gráfica. La Dirección recuerda la necesidad de esa coincidencia: «La dicción del art. 53 L. 13/1996 es clara y terminante», y «no admite excepciones» (R. 03.09.2009), ni siquiera para documentos administrativos –R. 05.10.2004, R. 03.11.2004 y R. 06.05.2009–, o judiciales –vid. R. 29.11.2004, R. 17.02.2005, R. 08.06.2005, R. 03.05.2007, R. 13.07.2010 y R. 23.12.2010–; su finalidad «no es la que interpreta la recurrente, de evitar las dobles inmatriculaciones, sino otra muy distinta. [...] fomentar la razonable coordinación entre la finca registral desde el momento mismo de su inmatriculación con el inmueble previamente catastrado». Y la confirma en cuanto a la cabida de la finca. Pero se plantea si la coincidencia ha de ser también exacta en el nombre de los colindantes; y resuelve que «el cambio del nombre de un colindante [...] no resulta tan relevante ni tan preocupante, pues puede perfectamente deberse a una sucesión de titularidades por transmisión de la finca colindante, y no necesariamente a una alteración del lindero»; el art. 51 RH considera preferible la determinación de los linderos por *datos físicos referidos a las fincas colindantes o datos catastrales de las mismas tomados de plano oficial*; y «es evidente que cuando se identifica la ubicación y delimitación de una finca a través de la georreferenciación de sus vértices, y por tanto de sus linderos, bien mediante la expresión de sus coordenadas geográficas en sistema de referencia oficial, bien a través de un plano oficial que a su vez esté georreferenciado, –como ocurre en el caso que nos ocupa en el que, por imperativo legal para las inmatriculaciones, se utiliza la cartografía catastral–, [...] una expresa mención a los nombres de los propietarios colindantes no sólo es superflua e innecesaria, sino incluso, hasta cierto punto impertinente o perturbadora»; y solo necesaria para dirigirles las preceptivas notificaciones en los procedimientos administrativos o judiciales»; y así, no considera necesaria «plena coincidencia en el nombre de los colindantes entre los expresados en el título inmatriculador y los expresados en la certificación catastral descriptiva y gráfica, [...] ha de bastar con que identifique geográficamente la finca a inmatricular por referencia al plano resultante de la certificación catastral descriptiva y gráfica».

R. 05.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Murcia-1) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10130.pdf>

## II.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Calificación registral:** El registrador de la propiedad debe considerar los documentos presentados y los relacionados con ellos

**Propiedad horizontal:** Libro de actas: No puede legalizarse un libro por extravío del anterior, cuando este se presenta posteriormente

El sedicente administrador de una comunidad en propiedad horizontal presenta para su legalización un libro de actas, manifiesta que no se aporta el libro anterior por haberse extraviado y acompaña denuncia ante la Comisaría de Policía; posteriormente, otra sedicente administradora solicita legalización de otro libro, y acompaña el libro supuestamente extraviado y acta de junta general en la que se la elige administradora. «El registrador de la propiedad suspende la legalización del [primer] libro de actas por no acreditarse el nombramiento como administrador de la comunidad de propietarios, ni la vigencia del mismo, y por la presentación posterior de una instancia incompatible con la anterior». La Dirección confirma esa calificación, toda vez que «resulta acreditada la existencia del libro que se dice extraviado, como resulta de un asiento posterior; [...] no cabe olvidar que la legalización del libro de la comunidad lo es a efectos de reflejar los acuerdos de comunidad (cfr. art. 21 LPH), de manera que mientras no se impugnen judicialmente los acuerdos reflejados en el libro legalizado tendrán una presunción ‘iuris tantum’ de validez; [...] es lógico que se suspenda la legalización solicitada por quien ha sido nombrado sin convocatoria efectuada por el presidente –ni supletoriamente por el juez– y en virtud de una denuncia de un extravío que no se ha producido. [...] No puede alegarse el principio de prioridad, por cuanto dicho principio hipotecario rige en sede de derechos reales (cfr. art. 17 LH) y en mucha menor extensión en sede de Registros de personas como el Mercantil; mucho menos aún puede invocarse en materia de legalización de libros de actas, donde debe prevalecer el superior principio de calificación (art. 18 LH)». Y aquí la Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones (por ejemplo, R. 02.10.1981, R. 06.07.2011, R. 07.05.2013 y R. 31.01.2014), en el sentido de que «la calificación de un documento deberá realizarse en función de lo que resulte del título que se califica y de la situación tabular existente en el momento mismo de su presentación en el Registro; esto significa que los registradores pueden y deben tener en cuenta documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad, con el fin de evitar asientos inútiles que deberían cancelarse al extender los asientos derivados de un título posterior que ordena la cancelación de los mismos; [...] aquí ya no existe conflicto entre títulos o derechos incompatibles, no estamos ante un problema de prioridad, sino de validez y, en consecuencia y por aplicación del principio de legalidad consagrado en los arts. 18 LH y del Código de Comercio, procede la exclusión del título inválido sin que pueda apelarse al principio de prioridad para evitarlo».

R. 06.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Benidorm-3) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10133.pdf>

## II.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### ***Bienes de carácter público: La cesión de crédito hipotecario por el Ayuntamiento no se sujeta a subasta pública***

Un Ayuntamiento cede en escritura pública un crédito hipotecario, el precio aplazado de una compraventa anterior garantizado con hipoteca. El registrador considera que la cesión de hipoteca debe regirse por las normas de enajenación de bienes inmuebles municipales. Y, desde luego, según los arts. 80 RDLeg. 781/18.04.1986, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 112.2 RD. 1372/13.06.1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la regla general sería la enajenación de bienes patrimoniales por subasta o permuta; ni siquiera la circunstancia de haber quedado desierta la subasta está contemplada en las normas como excepción a esa regla general; y, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, S. 15.06.2002 y S. 05.01.2007), hasta la permuta requiere no sólo un expediente que la autorice, «sino también que hayan quedado precisadas y acreditadas en él las concretas razones que hagan aparecer a aquélla (la permuta) no ya como una conveniencia sino como una necesidad». La Dirección contempla también la facultad calificadora del registrador (y su deber) sobre los documentos administrativos, según el art. 99 RH, aunque la calificación negativa del procedimiento requiere que «la omisión del procedimiento legalmente establecido o de un trámite esencial (este trámite no ha de ser cualquiera, sino esencial) sea ostensible» (cfr. R. 05.11.2007, R. 08.03.2012, R. 28.04.2012 y R. 12.06.2013). Sin embargo, en el caso concreto considera que se cede un crédito, del que es accesoria la hipoteca, y deben «prevalecer las normas relativas a la cesión del crédito frente a las que regulan la cesión de la hipoteca» (observa, por ejemplo, que es admisible la cancelación del crédito hipotecario otorgada exclusivamente por los menores emancipados; o que, aunque el derecho de hipoteca goza de la protección de la fe pública registral conforme al art. 34 LH, no puede afirmarse lo mismo respecto de la existencia y vitalidad del crédito garantizado, cuyo titular no podrá apoyarse en lo que publique el Registro, sino que deberá atenerse a lo que resulte de la propia vida del crédito, que podrá estar extinguido por pago, cfr. R. 26.11.2013). Además de que, aunque no haya aparecido en el expediente, se trata de la cesión de un crédito conforme al art. 1212 C.c. y como consecuencia del pago que el cesionario ha realizado de los créditos hipotecarios; hubiera sido más clara la calificación del negocio en la escritura como pago por subrogación.

R. 06.08.2014 (Lorca Explotaciones y Alquileres, S.L., contra Registro de la Propiedad de Alicante-7) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10134.pdf>

## II.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### ***Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral***

Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 07.10.2013, R. 03.12.2013, R. 10.02.2014 y R. 03.06.2014); en este caso se deniega la cancela-

ción de unas anotaciones preventivas de embargo como consecuencia del despacho del auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas resultantes de otra anotación anterior que estaba caducada.

R. 07.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Santurtzi) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10135.pdf>

## II.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Inmatriculación: Declarada judicialmente la inexactitud de la de una finca, procede la cancelación total***

Inmatriculada una finca, una sentencia declara que el inmatriculante, demandante reconvenido, no es propietario de parte de ella (unos 1394 m<sup>2</sup> que comprenden desde el límite de la parcela 488 y en los que se ubica una casa cobertizo), que pertenece al demandado. Frente a las dudas de la registradora (que consideraba la sentencia relativa a la posesión y, por tanto, no inscribible), dice la Dirección que «del texto de la sentencia se infiere con claridad que la acción que prospera en reconvencción es declarativa de dominio»; y «no cabe mantener la vigencia de la inscripción, pues la sentencia no determina que la totalidad de la misma sea del reconviniente, sino sólo de parte de la misma, [...] sin mayores especificaciones de linderos; esta circunstancia, por razones del principio de especialidad registral, impide mantener la vigencia de la inscripción a nombre del reconviniente, ni siquiera parcialmente; con relación a esta finca lo que se ha demostrado es la inexactitud del asiento, su falta de correspondencia no sólo con la titularidad real sino con el propio Catastro, por lo que lo procedente es la cancelación en su totalidad»; cada uno de los propietarios podrá después proceder a la inmatriculación de su parte.

R. 07.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Pedreguer) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10136.pdf>

## II.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***División y segregación: No pueden formarse fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo***

***División y segregación: No pueden hacerse parcelaciones sobre suelo rústico***

***División y segregación: La determinación de la unidad mínima de cultivo es competencia de Comunidad Autónoma***

***División y segregación: No concurrencia de la excepción de fines no agrarios en fincas rústicas***

Realizadas ciertas segregaciones sobre finca rústica, con licencia municipal, la registradora deniega la inscripción solicitada, porque, habiendo remitido la documentación a la Delegación Territorial de la Consejería y Pesca de la Junta de Andalucía en Granada, de conformidad con lo previsto en el art. 80 RD. 1093/04.07.1997, dicho órgano administrativo había dictado

resolución por la que declara la nulidad de la segregación realizada en aplicación de los arts. 23 y 24.2 L. 19/04.07.1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias»; la finca matriz ya era de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo, y como «no se alude de forma expresa y concreta al régimen de excepción previsto en el art. 25.b L. 19/1995, sin que haya edificación alguna reflejada en el asiento registral ni declarada en debida forma en dicho título, corresponde al órgano autonómico competente apreciar si concurre o no la excepción», y ante la declaración de nulidad, procede la denegación de la inscripción, de acuerdo con aquel art. 80 RD. 1093/1997.

R. 07.08.2014 (Notario Emilio María García Alemany contra Registro de la Propiedad de Iznalloz) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10137.pdf>

## II.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### ***Propiedad horizontal: Legalización de libro de actas de comunidades no inscritas***

Se solicita la legalización del libro de actas de una comunidad de propietarios no inscrita. El registrador de la propiedad deniega la legalización por no estar la comunidad constituida con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 LPH. Dice la Dirección que «la diversidad de las situaciones fácticas que pueden surgir a lo largo del tiempo para la organización de las comunidades de propietarios análogas a las que recaen sobre los elementos comunes de un edificio en régimen de propiedad horizontal y que puede no hayan tenido el adecuado reflejo registral, unido a la razón inspiradora de la redacción del citado precepto [art. 415 RH], hacen necesario que las actas, reflejo de sus acuerdos, puedan revestirse de oficialidad mediante el diligenciado correspondiente de sus libros, siempre y cuando de la instancia presentada se vea claramente que el libro está llamado a reflejar acuerdos propios de un régimen de propiedad horizontal, subcomunidad o conjunto inmobiliario o afecte a acuerdos de un órgano colectivo de tal índole que recoja intereses específicos; [...] basta con que se acredite la formalización del título constitutivo de una comunidad de propietarios con elementos inmobiliarios, instalaciones o servicios comunes». Pero, «para evitar confusiones y clarificar los efectos registrales, sería necesario que en la diligencia de legalización se expresara –y no sólo en la nota al margen del asiento de presentación y en la nota al pie de la solicitud de legalización– que por no resultar de los asientos del Registro de la Propiedad la constitución de la comunidad de usuarios no se ha consignado, por nota al margen de la inscripción de las fincas que según el título la componen, la legalización del presente libro y que la consignación en el fichero auxiliar no implica ningún efecto propio de los asientos registrales (en particular no gozará de los principios de legitimación, prioridad, inoponibilidad y fe pública registral), ni prejuzga la calificación sobre los requisitos de constitución de tal comunidad en caso de que se presentara a inscripción, ni ampara frente a eventuales incumplimientos de la normativa administrativa o urbanística».

R. 08.08.2014 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de RivasVaciamadrid) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10138.pdf>



## II.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Documento judicial:** No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

**Documento judicial:** El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso

**Anotación preventiva de embargo:** La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

En cuanto al tracto sucesivo, reitera en el sentido indicado, y en aplicación de la S.TS (3.ª) 16.04.2013, la doctrina de la importante R. 05.08.2013. En cuanto a la caducidad de la anotación preventiva, la de otras muchas, como las R. 07.10.2013, R. 03.12.2013, R. 10.02.2014 y R. 03.06.2014.

R. 08.08.2014 (Corecapitis, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-2) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10139.pdf>

## II.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Extranjeros:** Unidad de la legislación aplicable a la sucesión hereditaria

**Extranjeros:** Sucesión hereditaria de un británico residente en España

En la sucesión de un británico residente y fallecido en España bajo testamento ante notario español, el registrador estima aplicable la reserva viudal del art. 968 C.c (instituya heredera a su esposa, a la que correspondía un piso adquirido por el causante, en parte por herencia de su primera esposa). Dice la Dirección que «debe partirse de la ‘lex fori’, esto es la española, la cual determina, conforme al art. 9.8 C.c., que la ley aplicable es la personal del causante, dado que España no ha firmado el Convenio de La Haya de 1989, relativo a ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, que conduce a otras conexiones; acoge así dicha norma el principio de universalidad de la sucesión, [...] de modo que el fenómeno sucesorio se sujeta siempre a la ley de la nacionalidad del causante, salvo que las normas de conflicto de ésta remitan a la ley española, único caso de reenvío admitido por nuestras normas de Derecho Internacional Privado (cfr. art. 12.2 C.c.). El Derecho sucesorio [británico], además de estar fundado en el principio de libertad de testar, es uno de los sistemas que establece una dualidad de régimen según se integre la sucesión de bienes muebles o inmuebles, de suerte que estos últimos, si estuvieran situados en país extranjero, se registrarán por la ‘lex rei sitae’. Sin embargo, ese reenvío de primer grado, como ya afirmó la R. 24.10.2007, no debe aceptarse en materia de sucesión por causa de muerte si ello provoca un ‘fraccionamiento legal de la sucesión’, que de esa forma se vería regulada por varias leyes, ya que el art. 9.8 C.c. está presidido por los principios de unidad y universalidad de aquélla; [...] la remisión de la ley inglesa a la española debe ser rechazada, prevaleciendo, por tanto, las normas sobre libertad de testar propias del Derecho inglés, frente a las restricciones que respecto de tales reglas impone la ley española» (ver en este sentido las S. 15.11.1996, S. 21.05.1999 y S. 23.09.2002; se ha

dicho que la S. 23.09.2002 aceptó el reenvío de la ley inglesa, pero fue por estar la herencia integrada en exclusiva por un inmueble sito en España). La Dirección rechaza la aplicación del «Reglamento (UE) número 650/04.07.2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, aplicable solo a la sucesión de las personas que fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015, además de que el Reino Unido no está vinculado por Reglamento.

R. 13.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Roque) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10140.pdf>

## II.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Título inscribible: La certificación de defunción procedente de Estados Unidos debe llevar la apostilla de La Haya***

Para inscribir una herencia en la que la viuda del causante estaría interesada como legataria de un usufructo, si viviera, es necesario que la certificación de su fallecimiento, acaecido en los Estados Unidos, esté apostillada, aunque el usufructo se refiera a una finca sita en otro distrito hipotecario (ver art. 88 RRC): «En el estado normativo nacional e internacional actual, estamos en presencia de un documento que ni por razón de su contenido y objeto (certificación de defunción), ni por su origen territorial (Estado de Maine), es susceptible de ser subsumido en ninguna de las excepciones a la exigencia de la apostilla contempladas en el art. 8 del Convenio de La Haya 05.10.1961. Tampoco resultan aplicables los Convenios 16 y 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil: el primero, hecho en Viena 08.09.1976, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, ratificado por España en Instrumento 30.01.1980, establece modelos de certificaciones en extracto dispensadas de legalización y obviamente también de traducción, puesto que su texto recoge el idioma español; el segundo, en Atenas, 15.09.1977, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, ratificado por España en Instrumento 27.01.1981; porque en ninguno de los dos es parte Estados Unidos de América. Ni finalmente puede entenderse que la autenticidad formal del documento extranjero puede ser indubitada por otros medios con carácter excepcional, como el haberse presentado en procedimiento judicial declarativo previo seguido para la protocolización de un testamento ológrafo, o el haber sido inscrita la herencia en otros Registros, dado el principio de independencia en la función calificadora.

R. 14.08.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Saldaña) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10141.pdf>

## II.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Separación y divorcio:* Las adjudicaciones de bienes no matrimoniales deben hacerse en escritura pública**

***Documento judicial:* El registrador no puede entrar en el fondo de la resolución judicial**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 26.06.2013 y R. 01.07.2014); en este caso se inventariaba como bien ganancial un inmueble adquirido por mitad y pro indiviso antes de la celebración del matrimonio, y se adjudicaba en su totalidad a uno de los cónyuges; el inmueble no tenía la cualidad de vivienda familiar.

R. 04.09.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mogán) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10143.pdf>

## II.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Concurso de acreedores:* La cancelación de embargos por el plan de liquidación requiere notificación a los interesados**

***Concurso de acreedores:* La cancelación de hipoteca solo puede hacerse por enajenación de la finca**

***Concurso de acreedores:* La cancelación de hipoteca requiere notificación a los interesados**

El Juzgado de lo Mercantil aprueba un plan de liquidación en proceso concursal, en el que se acuerda «la cancelación de todas las cargas, gravámenes, trabas y garantías personales y reales, anteriores y posteriores a la declaración de concurso, que puedan afectar a los derechos, numerario, bienes muebles e inmuebles sujetos a la presente liquidación especialmente las cargas reales que pesan sobre los bienes inmuebles y ya reconocidos como créditos privilegiados». El registrador señala fundamentalmente dos defectos: 1. Respecto a acreedores sin privilegio especial, titulares de anotaciones preventivas de embargo, que debe constar la previa audiencia de los mismos. Dice la Dirección que debe partirse, como regla general, de la competencia del juez de lo mercantil para conocer de todas las incidencias de la ejecución, llevar a cabo las ejecuciones singulares y ordenar la cancelación de los embargos y anotaciones (ver arts. 8 y 55 L. 22/2003); pero esa competencia está sometida a una triple condición: petición de la administración concursal, que el mantenimiento de los embargos trabados dificulte gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, y audiencia previa de los acreedores afectados (art. 55.5 L. 22/2003); aprobado el plan de liquidación, la petición de la administración concursal estará justificada por la aprobación del plan y no será ya exigible la continuidad de la actividad profesional o empresarial; la audiencia previa de los acreedores afectados deberá entenderse sustituida por la notificación, y ese es uno de los trámites de obligada calificación por parte del registrador (cfr. art. 100 RH), por lo que se confirma el defecto (todo esto sin perjuicio del régimen especial de los embargos administrativos). 2. Respecto

a la cancelación de una hipoteca, que sólo está prevista en los supuestos en los que se proceda a la enajenación del bien del concursado, no antes que ésta, y con las prevenciones que indican los arts. 149.3 y 155.4 L. 22/09.07.2003, Concursal, y que debería acreditarse que se ha dado conocimiento a los acreedores del plan de liquidación y de la autorización para la enajenación del bien. Y dice la Dirección que, efectivamente, no es procedente esa cancelación anticipada: «el pago de los créditos con privilegio especial y, en su caso, la cancelación de la garantía hipotecaria ha de realizarse en cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por el art. 155 L. 22/2003, como consecuencia de la enajenación del bien hipotecado» (ver también S. 23.07.2013); «teniendo en cuenta el ámbito de calificación del registrador conforme al art. 132 LH a la hora de cancelar la hipoteca –aplicable también en el ámbito de la liquidación concursal– debe constar expresamente en el mandamiento que se ha dado conocimiento a los acreedores hipotecarios del plan de liquidación, las medidas tomadas con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial y que el plan de liquidación –no sólo el auto ordenando la cancelación– es firme».

R. 05.09.2014 (Administración concursal contra Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid – 2) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10144.pdf>

## II.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Exceso de cabida: No puede inscribirse por acta de notoriedad en la que se ha producido oposición de colindantes***

Instada acta de notoriedad para la inscripción de un exceso de cabida, y producida la oposición de los titulares de los predios colindantes y de la Junta Vecinal, el acta concluyó que no constaba la notoriedad del exceso de cabida. Los recurrentes tratan de demostrar ante el registrador la corrección del exceso. Pero dice la Dirección que «no puede el registrador decidir sobre la misma, ni admitir alegaciones de los recurrentes que no obran debidamente documentadas, pues en definitiva la determinación de quién sea el propietario de la finca debe decidirse o bien por acuerdo de los interesados o, a falta de éste, por la oportuna resolución judicial, solución a la que apunta el art. 203.9 LH».

R. 05.09.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Potes) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10145.pdf>

## II.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Separación y divorcio: Las adjudicaciones de bienes no matrimoniales deben hacerse en escritura pública***

***Bienes gananciales: Determinado por sentencia el carácter ganancial de un bien, el registrador no puede cuestionar el fondo***

Repite en el primer sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 26.06.2013 y R. 01.07.2014). Pero en este caso, una vivienda adquirida por los dos cónyuges pro indiviso y en estado de solteros se declara ganancial en sentencia firme dictada en procedimiento de separación contenciosa, «sin que pueda el registrador en el ejercicio de su calificación registral calificar el fondo de la resolución judicial (cfr. art. 100 RH) ni por tanto discutir las razones de la atribución de la ganancialidad».

R. 06.09.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-18) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10146.pdf>

## II.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 07.06.2012, R. 13.09.2012, R. 29.11.2012, R. 22.05.2013, R. 10.07.2013, R. 18.09.2013, R. 04.02.2014, R. 20.03.2014 y R. 22.05.2014.

R. 08.09.2014 (Motacuer, S.L.L., contra Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan – 2) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10147.pdf>

## II.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Obra nueva: El seguro que no constituyó el autopromotor es exigible en una segunda transmisión**

«Construida en su día una vivienda unifamiliar para uso propio por un autopromotor y enajenada dentro del período de diez años desde su construcción, e inscrita dicha adquisición, el entonces comprador la vende ahora dentro de dicho período a un tercero que exonera de la constitución de la garantía prevista en el art. 19 L. 38/05.11.1999, de Ordenación de la Edificación». La Dirección considera necesaria la constitución del seguro, puesto que no concurre uno de los requisitos de la excepción de la disp. adic. 2 L. 38/1999, Ley de Ordenación de la Edificación, que el autopromotor haya acreditado haber utilizado la vivienda: «El mero hecho de que se trate de una transmisión ulterior a la realizada por el autopromotor no libera de dicha obligación, dados los términos en que se pronuncia el texto legal y su finalidad protectora. Tampoco el mero hecho de que exista una inscripción en el Registro puede considerarse como justificación de que en su día se llevó tal acreditación».

R. 11.09.2014 (Notaria Laura Villalba Ibáñez contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca – 5) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10148.pdf>

## II.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### **Montes: Derecho de preferente adquisición de la Administración aragonesa y vías pecuarias**

Realizada una segregación con disolución de condominio sobre una finca monte, se notifica a la Administración Autonómica a efectos de su derecho de adquisición preferente conforme al art. 53 L. 15/28.12.2006, de Montes de Aragón; esta emite un informe desfavorable por entender que las fincas afectan al dominio público, a una vía pecuaria determinada. Pero dice la Dirección que el cierre del Registro sólo está contemplado en la Ley para el supuesto previsto en el art. 55 L. 15/2006, es decir, para la inmatriculación o inscripción de exceso de cabida de finca colindante o enclavada con monte demanial o ubicada en un término municipal en el que existan montes demaniales, y «la protección del dominio de las Administraciones Públicas en relación al Registro de la Propiedad viene regulada en nuestro ordenamiento de diversos modos sin que las previsiones legales para un supuesto concreto puedan ser de aplicación en supuestos distintos (vid. R. 12.09.2013)».

R. 11.09.2014 (Notario Jaime Rivera Vidal contra Registro de la Propiedad de Barbastro) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10149.pdf>

## II.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

### **Hipoteca: Ejecución: La tasación de la finca solo es requisito para el procedimiento de ejecución directa**

**Hipoteca: Ejecución: Las tres mensualidades para el vencimiento anticipado solo son requisito en el procedimiento de ejecución directa**

**Hipoteca: Ejecución: El registrador puede apreciar el carácter abusivo de una cláusula con suficiente argumentación**

La registradora suspende la inscripción de una hipoteca por falta del certificado de tasación de la finca conforme a los arts. 129 LH y 682 LEC, y por pactarse el vencimiento anticipado por el impago de una sola cuota, con carácter abusivo, en contra del art. 693.2 LEC. Dice la Dirección que la falta de tasación de la finca solo implica que la hipoteca no podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución directa de los arts. 681 y ss. LEC, pero eso no impedirá acudir al procedimiento de ejecución ordinaria previsto en los arts. 126 y 127 LH, en relación con los arts. 517, 579 y 681 LEC; lo que ocurre es que en la escritura se pactaba la posibilidad de ejecución por el procedimiento de ejecución directa, y la inscripción parcial de la escritura con exclusión esa cláusulas «precisa solicitud expresa, por ser dicha estipulación delimitadora del contenido esencial del derecho real de hipoteca (cfr. arts. 19 bis y 322 LH)». En cuanto al vencimiento anticipado, la exigencia de que sea por al menos tres mensualidades es también requisito del procedimiento de ejecución directa, de manera que, de faltar, podría utilizarse cualquier otro, incluso el extrajudicial ante notario. Desde luego, podría cuestionarse la cláusula por abusiva, pero «es asimismo doctrina de esta Dirección General que el registrador podrá realizar una actividad

calificadora de las cláusulas financieras y de vencimiento anticipado, en virtud de la cual podrá rechazar la inscripción de una cláusula, desde luego cuando su nulidad hubiera sido declarada mediante resolución judicial firme, pero también en aquellos otros casos en los que se pretenda el acceso al Registro de aquellas cláusulas cuyo carácter abusivo pueda ser apreciado por el registrador; ahora bien la declaración por el registrador en este sentido debe estar debidamente argumentada...».

R. 12.09.2014 (Caussade Semillas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cogolludo) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10150.pdf>

## II.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

**Calificación registral:** Debe acreditarse la práctica o solicitud de la liquidación de impuestos que graven el acto

**Calificación registral:** Debe suspenderse la calificación ante la falta de justificación de la liquidación del impuesto

**Calificación registral:** En la presentación a nueva calificación, el Registrador puede variar la calificación

**Calificación registral:** Es posible emitir calificación negativa aun después de haber calificado positivamente

**Recurso gubernativo:** Competencia de la Dirección General en «recursos mixtos» de Derecho común y catalán

1. Previo pago del impuesto.– El fondo de la cuestión era que en una compraventa no se cumplía lo dispuesto en los arts. 26 y 132 Llei 18/28.12.2007, del Derecho a la Vivienda, que exigen acreditar que la vivienda cumple las condiciones de calidad, mediante la entrega o disposición de la cédula de habitabilidad vigente. Pero el recurso no cuestionaba ese defecto, sino que sostenía que, puesto que en una presentación anterior el registrador solo había reprochado la falta de pago del impuesto, ahora no podía cuestionar la entrega de la cédula de habitabilidad. La Dirección señala: 1. Que, «caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 RH permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo». 2. Que, aunque no fuera así, el registrador, en virtud del superior principio de legalidad, tiene obligación de poner de manifiesto los defectos que se observen aun cuando sea extemporáneamente, si bien, en tal caso, incurriendo en responsabilidad disciplinaria (cfr. art. 127 RH). 3. Sobre el requisito de previo cumplimiento de las obligaciones fiscales, reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 03.03.2012: aunque la calificación ha de ser global y unitaria (art. 258 LH), «el art. 255 LH dispone claramente que se suspenderá la calificación y la inscripción, lo que comporta que este precepto va más allá que el art. 254 LH, al recalcar que no sólo se paralizará la inscripción sino también la propia actividad de calificación; [...] la que el recurrente considera como primera calificación no es tal, sino la comunicación de la suspensión de la calificación en cumplimiento del imperativo normativo impuesto por el art. 254 LH [...] En efecto, la interpretación alegada por el recurrente ha sido desvirtuada por reiteradas sentencias judiciales

que han declarado la nulidad de varias de las resoluciones que consagraban la citada doctrina» (ver, por ejemplo, S.AP Lleida 30.10.2009).

2. Recurso gubernativo.— Como el fondo del asunto, aunque no cuestionado, era de Derecho catalán, la Dirección examina su propia competencia en relación con la de la Generalitat. A esta corresponde, de acuerdo con el art. 324 LH, disp. adic. 7 LO. 6/01.07.1985, del Poder Judicial, y art. 147.2, LO. 6/19.07.2006, Estatuto de Autonomía de Cataluña, la resolución de recursos sobre calificación registral *en materia de Derecho catalán*; pero la Llei 5/28.04.2009 atribuyó la competencia a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña también cuando *las calificaciones impugnadas o los recursos se fundamenten, de forma exclusiva o junto con otros motivos, en normas del derecho catalán o en su infracción*; lo que dio lugar, entre otros motivos, a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad que suspendió la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados; finalmente, la S.TC 16.01.2014 se pronunció a favor de la competencia resolutoria de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las dos hipótesis de «recursos mixtos»: cuando *las calificaciones impugnadas o los recursos se fundamenten, de forma exclusiva o junto con otros motivos, en normas del derecho catalán o en su infracción*; y cuando *varios interesados optan por interponer cada uno un recurso gubernativo y al menos uno se basa en normas del derecho catalán o en su infracción*.

R. 13.09.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Salou) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10271.pdf>

## II.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

**Herencia: La legítima es «pars bonorum» o «pars hereditatis» y el legitimario debe intervenir en la partición**

«El testador, de vecindad civil común según se manifestó, había desheredado a un hijo y legado a sus nietos, hijos de ese hijo, la legítima estricta; ordenó que fuera pagada en metálico; no designó contadorpartidor; en la escritura de adjudicación de herencia comparecen los instituidos herederos así como el cónyuge viudo, pero no los legitimarios legatarios. Se deniega la inscripción por no constar la intervención de los legitimarios. Frente a la alegación del recurrente de que, pese a tratarse de una sucesión regida por el Código Civil, es un derecho de crédito», la Dirección entiende que (con independencia de lo que fuera deseable «lege ferenda»), la legítima del Código civil es «pars bonorum» o en su caso «pars hereditatis» (ver S. 08.05.1989) y, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1057.1 C.c.), es necesaria su intervención en la sucesión a fin de establecer la valoración de la parte reservada (art. 847 C.c.).

R. 15.09.2014 (Notario José Poyatos Díaz contra Registro de la Propiedad de La Rambla) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10272.pdf>



## II.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

**Obra nueva: Innecesaria licencia en la declaración de obra antigua**

**Propiedad horizontal: Necesaria licencia cuando resultan más elementos privativos que los indicados en la obra nueva**

Se trata de una transformación de obra previamente declarada, en virtud de la cual la inicial vivienda unifamiliar y garaje han pasado a ser un edificio integrado por cuatro viviendas unifamiliares, que a continuación se constituye en propiedad horizontal. La Dirección reconoce la necesidad de autorización de la Administración competente para ambos actos (art. 53.a RD. 1093/1997, que ha tenido reflejo legal posterior en los arts. 17.6 RDLeg. 2/2008 y 10.3.b LPH, que además tienen el carácter de legislación básica). Pero estima el recurso, porque «el registrador en su nota sólo predica la necesidad de la licencia que exige para la inscripción en relación con la modificación de la obra nueva (no de la constitución del régimen de propiedad horizontal), y lo hace con cita de preceptos legales y reglamentarios alusivos exclusivamente a las declaraciones de obra nueva»; y la obra nueva resulta inscribible como «obra nueva antigua», «sujeta a los requisitos señalados en los arts. 20.4 RDLeg. 2/2008 y 52 RD. 1093/1997, que en el presente caso se cumplen, al haber aportado certificación municipal acreditativa de que la obra declarada tiene más de cinco años, fecha anterior al plazo de prescripción de la infracción urbanística»; y la exigencia de licencia para la división horizontal solo se había alegado en la calificación sustitutoria y en el informe posterior del registrador sustituido; y la Dirección reitera «(cfr., entre otras, R. 12.02.2010, R. 26.09.2011, R. 04.12.2012, R. 27.11.2013 y R. 28.06.2014), que el art. 19 bis LH no contempla la calificación sustitutoria como un recurso impropio que se presenta ante otro registrador, sino como un medio de obtener una segunda calificación, ceñida a los defectos esgrimidos por el registrador sustituido».

R. 16.09.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cuenca) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10273.pdf>

## II.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

**Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones, como las R. 07.10.2013, R. 03.12.2013, R. 10.02.2014, R. 03.06.2014 y R. 08.08.2014. En este caso se pretendía anotar un mandamiento de prórroga de embargo que, a la presentación del documento, se encontraba caducado.

R. 16.09.2014 (Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra Registro de la Propiedad de Marbella-4) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10275.pdf>

#### II.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

***Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral***

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver la anterior R. 16.09.2014), En este caso el mandamiento ordenaba «que se retrotraigan las actuaciones de ejecución al momento anterior al decreto de adjudicación, a fin de subsanar el defecto apreciado causante de la nulidad (en concreto, omisión del mandamiento para la expedición de certificación registral de dominio y cargas), conservando su validez el resto de actuaciones de dicha ejecución, ‘y teniendo por renovada con fecha 18 de noviembre de 2012 la anotación de embargo a favor de la parte apelante’»; en el momento de la presentación, la anotación preventiva de embargo había caducado.

R. 17.09.2014 (Aquistil, S.L., contra Registro de la Propiedad de Jávea-2) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10276.pdf>

#### II.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

***Publicidad formal: El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca***

***Publicidad registral: El interés para la consulta del Registro ha de ser referido a una relación patrimonial***

***Publicidad registral: El interés para la consulta del Registro ha de ser directo, conocido, legítimo y patrimonial***

***Publicidad registral: No puede darse publicidad para finalidades distintas de las propias de la institución registral***

***Publicidad registral: Publicidad y protección de datos***

***Publicidad registral: Denegación de nota simple de finca de la que la solicitante ya no es titular***

***Publicidad registral: Procedencia de nota simple de finca de la que la solicitante es titular de una parte indivisa***

Reitera, sobre los asuntos indicados, la doctrina de anteriores resoluciones (por ejemplo, R. 26.02.2013 y R. 30.05.2014); en este caso: 1. Confirma la denegación de la nota simple solicitada respecto al historial registral de dos fincas que fueron propiedad de la solicitante pero ahora están inscritas en favor de terceros. 2. Dispone la expedición de la nota respecto a una finca de la que la solicitante es titular de una cuarta parte indivisa en nuda propiedad; respecto de esta última, dice la Dirección que «únicamente cabría plantearse si pueden facilitarse datos sensibles de anteriores titulares o, en caso de cotitularidad los asientos, como sucede en este supuesto, de los restantes condueños, extendidos en asientos relativos exclusivamente a los derechos de éstos y que no afecten al interés del titular que reclama la información,

siendo preciso analizar las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de los datos salvaguardables».

R. 18.09.2014 (Particular contra Registro de la Propiedad de Fraga) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10278.pdf>



---

# **RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL**

*Pedro Ávila Navarro*

---

### III.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Sociedad limitada: Administración: El nombramiento del administrador mancomunado como único debe notificarse al otro***

***Sociedad limitada: Administración: El consentimiento del administrador cesante según el art. 111 RRM no puede acreditarse por certificación del nuevo***

***Sociedad limitada: Administración: La notificación al administrador cesante según el art. 111 RRM ha de hacerse en su domicilio registral***

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 18.04.2012, en torno al sistema de sustitución de la administración social del art. 111 RRM. Sobre el posible consentimiento del anterior titular de la facultad certificante, añade: «No puede aceptarse como suficiente, como pretende el escrito de recurso, el mero hecho de que la certificación haga alusión a que se ha producido la renuncia de la persona con facultad certificante pues, como ha afirmado esta Dirección General (vid. R. 31.03.1999 y R. 04.06.2012), la narración de hechos que contiene la certificación no equivale a la acreditación del consentimiento. Es cierto que el art. 147 RRM acepta la inscripción de la renuncia o dimisión del administrador por el mero certificado de acuerdo, pero siempre que dicha certificación esté emitida por persona que, según Registro, pueda emitirla. Téngase en cuenta que el sistema de protección establecido en el art. 111 RRM no tiene por finalidad proteger los intereses del anterior cargo con facultad certificante sino la seguridad jurídica en el tráfico (R. 16.10.2012)». Y sobre la notificación al mismo, reitera que debe hacerse *en el domicilio de éste según el Registro*; pero en el caso concreto «ni se ha llevado a cabo en el domicilio que resulta del Registro Mercantil ni la diligencia de entrega se ha llevado a cabo con el destinatario, por lo que es evidente que no puede entenderse cumplida en los términos exigidos por el art. 111 RRM. Como ha reiterado el Tribunal Constitucional (S.TC 20.09.1993, S.TC 28.10.2002, S.TC 17.03.2010 y S.TC 07.05.2012, entre otras muchas) no se puede presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el artículo 24.1 C.E., que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada fuera de los supuestos estrictamente previstos».

R. 22.07.2014 (Optim Promotion, S.L., contra Registro Mercantil Barcelona) (BOE 10.09.2014) (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9235.pdf>

### III.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Sociedad limitada: Reducción de capital: La reducción de capital por pérdidas no puede considerarse acuerdo obligado a efectos de cuórum***

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 20.12.2013, entre el mismo recurrente y el mismo Registro. Se trata de un caso igual, de acuerdo de «operación acordeón» tomado con el voto de uno de los dos socios que representa el 77 % del capital, cuando los estatutos exigen un 80 %. Añade ahora la Dirección que «si el socio disidente ha hecho uso de su derecho de suscripción preferente a pesar de votar en contra del acuerdo no por ello se justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos sociales (vid. art. 204 LSC)».

R. 23.07.2014 (Tintas Arzubalde, S.L., contra Registro Mercantil de La Rioja) (BOE 10.09.2014) (5)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9237.pdf>

### III.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 24 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Sociedad limitada: Administración: Para la revocación de un poder es necesaria la intervención de la administración concursal***

***Concurso de acreedores: Para la revocación de un poder es necesaria la intervención de la administración concursal***

La Dirección entiende, confirmando la nota registral, que, para la cancelación de una inscripción de poder en el Registro Mercantil es precisa la intervención de la administración concursal de la sociedad poderdante. Se trataba de un caso en que el deudor conservaba las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas a la intervención de los administradores concursales. La Dirección dice que «dentro del conjunto de relaciones de naturaleza patrimonial que se integran en el patrimonio del deudor se incluyen las relaciones de representación, de modo que la restricción derivada de la intervención o suspensión se predica de los órganos titulares del poder de representación cuando, como en el supuesto de este expediente, el concursado sea persona jurídica. Cita los arts. 40.1 y 43.2 L. 22/09.07.2003, Concursal, y especialmente el art. 48.1 L. 22/2003, según el cual, *Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición.* Argumenta que «las restricciones sobre las facultades de contenido patrimonial se extienden a los representantes voluntarios y de ahí que los apoderados del deudor y, en lo que ahora nos afecta, de la persona jurídica concursada se vean sujetos a la misma intervención o suspensión que los administradores o liquidadores de la sociedad (art. 48.3 L. 22/2003)». Y añade que «la administración concursal tiene un interés directo en la intervención de las relaciones de apoderamiento del deudor pues asume una responsabilidad no solo en el caso de que se otorguen nuevos poderes o se revoquen los existentes, sino también en el ejercicio de acciones frente

a terceros que ostenten o que hayan ostentado en el plazo legal un poder de representación de la sociedad (art. 36 de la Ley). [...] De lo contrario quedaría hurtado a la administración concursal el conocimiento de la existencia de una relación representativa y, en consecuencia, frustrada su obligación de exigir, en su caso, la responsabilidad que corresponda en beneficio de los acreedores sociales.

R. 24.07.2014 (Notario Julián Martínez Pantoja contra Registro Mercantil de Burgos) (BOE 10.09.2014) (8)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9240.pdf>

### III.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE JULIO DE 2014 (BOE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Sociedad limitada: Cuentas: No pueden depositarse sin informe del auditor pedido por la minoría***

***Sociedad limitada: Cuentas: No procede la auditoría solicitada por la minoría en el caso de desistimiento, renuncia o cese como socios***

Nombrado un auditor a petición de un socio (art. 265.2 LSC), se presentan las cuentas a depósito sin informe de verificación, alegando que «ni se ha llevado a cabo ni es necesario, pues por un lado el socio que instó su nombramiento ha renunciado a su derecho y por otro ha perdido la condición de socio». La Dirección reitera la necesidad del informe, remitiéndose a varias de sus resoluciones (ver R. 19.11.2013, del mismo recurrente): «Constando en el folio correspondiente el nombramiento del auditor designado a instancia de la minoría, la inscripción se encuentra protegida por el conjunto de presunciones establecidas y bajo la salvaguarda de los Tribunales (art. 20 C. de c.), por lo que el registrador, mientras subsista el asiento, se encuentra vinculado por su contenido (art. 18 C. de c.)». No obstante, citando la R. 07.10.2013, señala que el procedimiento registral de nombramiento de auditor de cuentas, instado por los socios minoritarios es un procedimiento administrativo especial, pero se rige supletoriamente por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; lo que permite que el socio solicitante pueda desistir o renunciar a su derecho; o incluso puede dejar de ser socio; y en todos esos casos «la desaparición del interés protegible hace inviable la continuación del procedimiento ya iniciado o el mantenimiento de un nombramiento realizado según un derecho reconocido y renunciado [...] En definitiva, si la sociedad quiere destruir la presunción que deriva de la inscripción de nombramiento de auditor [...], debe dirigirse a la registradora mercantil por los trámites previstos en los arts. 350 y ss. RRM solicitando la revocación del nombramiento de auditor que en su día se llevó a cabo y la pertinente cancelación de los asientos que en su día se practicaron (art. 358.2 RRM), [...] acreditando debidamente que el interés protegible ha decaído».

R. 25.07.2014 (Rótulos Ehora S.L., contra Registro Mercantil de Toledo) (BOE 10.09.2014) (12)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/10/pdfs/BOE-A-2014-9244.pdf>

### III.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

**Registro Mercantil:** Es posible emitir calificación negativa aun después de haber calificado positivamente

**Calificación registral:** El registrador puede señalar nuevos defectos derivados de documentos presentados después

**Registro Mercantil:** La solicitud por la minoría de acta notarial de la junta impide la inscripción sin ella

De la extensa narración de los hechos resulta que se presentan en el Registro Mercantil unas escrituras por la que se elevan a público unos acuerdos de junta, de cese de consejeros y nombramiento de otros, y otro de consejo, de distribución de cargos. El registrador había revocado una anterior calificación negativa y, por tanto, había emitido una calificación positiva; pero antes de practicar la inscripción se presenta escrito de oposición de los administradores cesados (en contestación a la notificación que habían recibido conforme al art. 111 RRM), y el registrador vuelve a calificar de nuevo negativamente a la vista de lo que resulta de aquel escrito: la junta había sido desconvocada por notificación a los socios; a pesar de eso, se reunieron la mitad de los socios, fuera del domicilio social, que es el lugar que marcaba la convocatoria, y sin la presencia de notario que se anunciaba en ella; así pues, ni la convocatoria inicial podía considerarse vigente, ni la junta reunía los requisitos de junta universal.

Como el recurso cuestiona la actuación del registrador, la Dirección reitera que, aunque la calificación debe ser \*global y unitaria+ en la medida en que debe ser única y referirse al conjunto de la documentación aportada y a la situación del contenido del Registro (art. 258.5 LH), esto no excluye \*la posibilidad de una calificación adicional e incluso distinta a la que se haya podido producir en un primer momento+; ya en virtud del principio de legalidad que obliga al registrador a señalar los defectos no advertidos anteriormente (ver 313 LH), aunque incurriendo por ello en responsabilidad disciplinaria (art. 127 RH); o ya, sin aquella responsabilidad, \*si realizada la calificación en tiempo y forma, la documentación complementaria aportada contradice a la que ya consta en el expediente o cuando se ha producido una alteración en el contenido del Registro de tal especie que fuerza a modificar la calificación primeramente emitida+. Como ha dicho la Dirección, \*una rígida aplicación del principio de prioridad no puede impedir la facultad y el deber de los registradores de examinar los documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad+ (R. 02.10.1981), aunque también advertía que eso \*no puede comportar una alteración injustificada en el orden de despacho de los documentos (cfr. R. 23.10.2001 y R. 08.11.2001) y desnaturalizar el principio de prioridad (R. 07.06.1993). Pero en casos como este, \*conflicto que se produce cuando, a la hora de calificar, existe presentado un documento posterior auténtico que cuestiona la validez o eficacia del primero [...], no estamos ante un problema de prioridad, sino de validez, y en consecuencia y por aplicación del principio de legalidad consagrado en los arts. 18 LH y C. de c., procede la exclusión del título inválido sin que pueda apelarse al principio de prioridad para evitarlo [...]; es absolutamente irrelevante cuál haya sido el orden de presentación de los títulos en el Registro Mercantil, ya que el principio de prioridad registral no funciona para solventar la preferencia excluyente entre el título auténtico y el que no lo es+.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección entiende que las posibles dudas sobre los hechos ocurridos no pueden ser dilucidadas en el marco de este procedimiento; como ha reiterado este Centro Directivo (cfr. R. 25.06.1990 y R. 21.01.2013), \*el Registro Mercantil es una institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas cuya validez ha sido contrastada por



el trámite de la calificación registral y no a la resolución de diferencias entre los partícipes de la sociedad+. Estudia especialmente la Dirección el concepto y requisitos de la junta universal, en términos ya vistos en otras resoluciones. Y trata de los efectos de la solicitud por la minoría de acta notarial de la junta, en cuyo caso los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial, que será requisito imprescindible para su acceso al Registro Mercantil (sin la diferencia que hacían las leyes especiales de anónimas y de limitadas, que aún se conserva, inadmisiblemente, en los arts. 194 y 104 RRM).

R. 28.07.2014 (Particular contra Registro Mercantil Zaragoza) (BOE 30.09.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9878.pdf>

### III.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 31 DE JULIO DE 2014 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

***Sociedad anónima: Administración: No pueden nombrarse consejeros por cooptación si no pueden reunirse la mitad más uno de los consejeros***

***Sociedad anónima: Administración: No puede funcionar el consejo si no pueden reunirse la mitad más uno de los consejeros***

No es posible «la designación de administradores de una sociedad anónima por el sistema de cooptación cuando el número de componentes del consejo de administración con cargo vigente que adoptan el acuerdo son tres de los seis que integran dicho órgano según los asientos registrales. [...] Este Centro Directivo ha considerado que no puede entenderse que exista como tal consejo si ni siquiera es posible reunir el mínimo legal que determina su válida constitución, la mitad más uno de sus componentes, presentes o representados, conforme al art. 139 LSA» (hoy art. 247.2 LSC, *la mayoría de los vocales*); cita las R. 14.02.1997, R. 22.07.2011, R. 14.02.2012 y R. 15.10.2012; y aquella mayoría «sólo puede estar referida, como resulta del precepto, al número previsto en los estatutos o determinado por el acuerdo de nombramiento».

R. 31.07.2014 (Notario Javier-Máximo Juárez González contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 23.09.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/23/pdfs/BOE-A-2014-9655.pdf>

### III.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Sociedad anónima: Cuentas: No procede el depósito con auditoría con opinión negativa por salvedades***

No procede el depósito de cuentas cuando del informe de auditoría pedido por la minoría resulta que las cuentas auditadas «no expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera [...] debido al efecto muy significativo de un número considerable de salvedades que contempla; [...] la admisión del depósito de cuentas implicaría la frustración de la finalidad de la Ley así como de los derechos de los socios que instaron la auditoría y de los terceros. [...] No

cabe afirmar, como hace el escrito de recurso, que el escrito del auditor es un informe de auditoría con opinión desfavorable, realizado de conformidad con las normas técnicas de actuación y por tanto apto para la realización del depósito por cuanto, como queda acreditado, no todo informe de auditoría es apto para dar por cumplido el mandato legal de que las cuentas a depositar reflejen *la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio* (art. 268 LSC)».

R. 01.08.2014 (Autoservicios Tercar, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10123.pdf>

### III.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

***Calificación registral:* El Registrador Mercantil debe considerar los documentos presentados y los relacionados con ellos**

***Calificación registral:* El Registrador Mercantil debe suspender la calificación ante títulos incompatibles**

Se debate en el recurso «si son inscribibles determinados acuerdos sociales, habida cuenta de que en el momento de la calificación consta presentada con posterioridad en el libro diario otra escritura pública de elevación de acuerdos de contenido contradictorio, así como mandamiento judicial del que resulta la impugnación de acuerdos inscritos y su suspensión cautelar» (el primer documento, de disolución, con cese del consejo de administración y nombramiento de liquidadores; en segundo lugar, un acuerdo de junta que, como consecuencia de la suspensión judicial de los anteriores acuerdos, se reactiva la sociedad; finalmente, los administradores cesados en el primer acuerdo, considerándose vigentes, toman otros determinados acuerdos). La Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver R. 05.06.2012) en el sentido de que el registrador mercantil puede y debe tener en cuenta para su calificación los documentos presentados con posterioridad (el principio de prioridad, propio de un registro de cosas como es el Registro de la Propiedad, tiene su reflejo en un registro de personas como es el Mercantil si bien con las debidas adaptaciones derivadas de su distinta naturaleza»). En el caso concreto, «la suspensión de determinados acuerdos, a menos que el juez ordene lo contrario, no entrañan la reviviscencia o rehabilitación, ni siquiera temporal, de quienes hubieran sido los anteriores administradores; [...] la suspensión de acuerdos acordada por la autoridad judicial, al no implicar una decisión sobre la validez o no de la situación jurídica publicada, no tiene otro alcance que el que resulta de la propia suspensión acordada; no declara la validez o invalidez de los acuerdos impugnados ni tampoco que deban tenerse por plenamente eficaces los que lo eran con anterioridad» (ver R. 05.06.2012); surge así una «insalvable incompatibilidad» entre los títulos presentados, ante la cual el registrador «debe suspender la inscripción de los títulos incompatibles y sus conexos, y remitir la cuestión relativa a la determinación de cuál sea el auténtico a la decisión de juez competente».

R. 02.08.2014 (Casilán, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10126.pdf>

### III.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Sociedad limitada: Libros: La exigencia de soporte y legalización electrónica solo se aplica a ejercicios posteriores a la Ley 14/2013**

«La única cuestión que plantea este expediente consiste en determinar si pueden ser objeto de legalización los libros obligatorios de una sociedad abiertos el día 1 de enero de 2013 y cerrados el 31 de diciembre del mismo año, coincidiendo con la fecha de cierre del ejercicio, habida cuenta de que en el momento de su presentación en formato papel había entrado en vigor la Ley 14/27.09.2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización» (que imponía la llevanza de los libros en soporte electrónico y su legalización telemática, *después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio*). «Consecuentemente y en relación al sistema anterior, la entrada en vigor del precepto implica que no cabe la legalización previa de libros encuadernados en blanco o de libros no encuadernados y formados por hojas en blanco; no cabe la legalización posterior de libros encuadernados en papel tras su utilización; no cabe presentar para su legalización los libros en soporte papel ni en soporte de disco u otro similar. [...] No puede empero afirmarse que la entrada en vigor de la Ley tenga, respecto de las sociedades cuyo ejercicio social finaliza con posterioridad, la virtualidad de dejar absolutamente sin efecto un sistema de legalización que estaba en vigor al comienzo de su ejercicio social. [...] Un razonable criterio de respeto a las previsiones legales vigentes a los hechos producidos bajo el imperio de la legislación anterior (disp. trans. 1 C.c.), exige que sean respetados, sin perjuicio de la aplicación plena de la nueva norma a los hechos caecidos con posterioridad (ejercicios sociales iniciados después de su entrada en vigor)».

R. 05.08.2014 (Particular contra Registro Mercantil Valencia) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10131.pdf>

### III.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Sociedad limitada: Aumento de capital: No son necesarias las circunstancias de los socios que aportan dinero**

Se trata de un aumento de capital en el que varias participaciones son asumidas por una sociedad civil constituida en documento privado. El registrador y el recurrente debaten sobre si esa sociedad tiene o no personalidad jurídica para realizar esa asunción. Pero la Dirección reitera (ver R. 18.03.1991, y R. 15.11.1995) que «en los casos de aumento del capital social el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico reales que se derivan de ellos, sino la modificación de uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita, cual es la cifra de su capital social y el modo en que éste se halla representado. [...] El art. 200.3 RRM únicamente exige que se haga constar en la inscripción *la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado las participaciones en los casos en que el contravalor del aumento de capital*

consista en aportaciones no dinerarias, en la compensación de créditos contra la sociedad o en la transformación de reservas o beneficios, supuestos entre los que no se incluye el aumento con aportaciones dinerarias como el presente. Por ello, no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 38 RRM».

R. 06.08.2014 (Notario Juan-Carlos Martín Romero contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 06.10.2014) (12)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10132.pdf>

### III.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 AGOSTO DE 2014 (BOE DE 06 DE OCTUBRE DE 2014)

**Sociedad limitada: Estatutos: Es admisible el objeto social relativo a «comercio al por mayor y por menor»**

**Sociedad limitada: Estatutos: Es admisible el objeto social relativo a «exportación e importación»**

**Sociedad limitada: Estatutos: Es admisible el objeto social relativo a «prestación de servicios»**

**Sociedad limitada: Estatutos: El objeto social de «actividades profesionales» debe precisar que se trata de sociedad profesional impropia**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 29.01.2014, al considerar admisible como definición del objeto social «comercio al por mayor y por menor» y «exportación e importación», e incluso «prestación de servicios», sin más referencia a productos o a un sector económico más específico.

En cambio, no admite la simple referencia a «actividades profesionales», a la que entiende que «debe añadirse que son aquellas cuyo desempeño no entra en el ámbito imperativo de la Ley 2/15.03.2007, de Sociedades Profesionales, o manifestarse expresamente que se constituye una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación».

R. 18.08.2014 (Bitmon Marketing Systems, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 06.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/06/pdfs/BOE-A-2014-10142.pdf>

### III.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

**Agrupación de interés económico: No puede constituirse por sociedades municipales estando vigente el plan económico financiero**

**Bienes públicos: No pueden crearse entidades instrumentales de segundo nivel estando vigente el plan económico financiero**

Según la nota registral, no es posible la constitución de una agrupación de interés económico por parte de cinco sociedades anónimas municipales cuando está vigente el plan económico

financiero o plan de ajuste aprobado por el ayuntamiento que participa íntegramente las sociedades, en aplicación de la disp. adic. 9 L. 7/02.04.1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en su redacción dada por la L. 27/27.12.2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), que, en aras del principio constitucional de estabilidad presupuestaria, prohíbe la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las entidades locales, durante el tiempo de vigencia del plan económico-financiero de la entidad local. La Dirección entiende indudable que la prohibición alcanza a la constitución de sociedades u otros entes como la agrupación de interés económico; pero, como quiera que el acuerdo municipal fue anterior a la entrada en vigor de la Ley de 2013, estima el recurso.

R. 16.09.2014 (Agrupació Empreses Municipals de Tarragona, A.I.E., contra Registro Mercantil de Tarragona) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10274.pdf>

### III.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (BOE DE 09 DE OCTUBRE DE 2014)

***Sociedad limitada: Cuentas: No pueden depositarse cuando el auditor no emite opinión por causa imputable a la sociedad***

***Sociedad limitada: Cuentas: La responsabilidad del auditor no es competencia de la Dirección General***

En la línea de la R. 23.06.2014, la Dirección contempla una auditoría en la que el auditor afirma no poder expresar una opinión «debido al efecto muy significativo de las limitaciones al alcance de nuestra auditoría...». Vuelve a reiterar que el objetivo perseguido por la ley es «obtener mediante informe de auditor, una opinión técnica, expresada de forma clara y precisa sobre las cuentas de la sociedad» (dictaminar si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado de sus operaciones y, en su caso, de los flujos de efectivo de la entidad auditada). Para el depósito de cuentas, es preciso analizar si con el informe aportado se cumple o no con la finalidad prevista; y, tal como se dijo en R. 10.01.2014 y R. 11.03.2014, «no toda opinión denegada tiene por qué implicar necesariamente el rechazo del depósito de cuentas; [...] cuando del informe de auditoría pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad no debe ser objeto de rechazo aun cuando el auditor, por cuestiones técnicas, no emita opinión»; pero el informe «no puede servir de soporte al depósito de cuentas cuando del mismo no pueda deducirse racionalmente ninguna información clara, al limitarse a expresar la ausencia de opinión sobre los extremos auditados»; tal ocurre cuando el patente incumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones en materia de formulación de las cuentas y de su obligación legal de colaboración con el auditor designado (vid. art. 4 RDLeg. 1/01.07.2011, texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas), se constituyen en motivo esencial por el que éste no puede emitir opinión», como resulta en este caso de la simple lectura de las salvedades.

En cuanto a las quejas de la recurrente sobre la conducta del auditor, la Dirección se declara incompetente para entrar en esa materia: los auditores, en el ejercicio de su función, están sujetos al sistema de supervisión pública y control de su actividad, labor que la propia Ley

encomienda al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (arts. 27 y 28 RDLeg. 1/2011), ante el que se pueden ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria que procedan.

R. 18.09.2014 (Frenos y Embragues Palencia, S.L., contra Registro Mercantil de Palencia) (BOE 09.10.2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/09/pdfs/BOE-A-2014-10277.pdf>

**IV**

---

**ACTUALIDAD PARLAMENTARIA**

*María Isabel de la Iglesia Monje*

---

## **V.1.**

# **PROYECTOS DE LEY**

- **Proyecto de Ley de fomento de la financiación empresarial (121/000119)**

Presentado el 08/10/2014, calificado el 14/10/2014

Autor: Gobierno

- Se trata de un nuevo marco legal para mejorar la financiación de las Pymes.
- Las Pymes que vean mermada su financiación recibirán un preaviso de tres meses y accederán a informes sobre su situación.
- El inversor acreditado no tendrá límite para el «crowdfunding» y el minorista podrá invertir hasta tres mil euros por proyecto.
- Se establece un techo de capitalización de quinientos millones de euros para operar en el Mercado Alternativo Bursátil.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Fomento de la Financiación Empresarial cuyo objetivo es mejorar los canales de financiación de las empresas, en especial, las pymes. Se trata de hacer más flexible el acceso al crédito, tanto bancario como el que circula por vías alternativas, y canalizar el ahorro hacia la inversión mediante instrumentos más ágiles.

Entre las novedades destaca la obligación de realizar un preaviso de tres meses a las Pymes que se vean afectadas por una reducción o cancelación de la financiación y la posibilidad de obtener un informe detallado sobre su posición financiera. Se regulan, además, los instrumentos no bancarios como el denominado «crowdfunding», y se mejora la regulación de otros ya existentes, como el Mercado Alternativo Bursátil (MAB).

### *Preavisos*

La norma establecerá la obligación por parte de las entidades de crédito de ofrecer preavisos de, al menos, tres meses a las pymes cuya financiación vaya a ser cancelada o notablemente reducida (un 35 por 100 o más). El objetivo es facilitar a estas empresas los ajustes necesarios para reorientar sus fuentes de financiación con rapidez.

Junto con el preaviso, se otorga a las Pymes el derecho a obtener de la entidad información sobre su posición financiera, historial de pagos, extracto, calificación crediticia, etcétera, y su calificación crediticia de conformidad con la metodología específica para pymes que desarrollará el Banco de España («rating pyme»). Esta solicitud deberá ser atendida en el plazo de diez días hábiles y de forma gratuita. Además, podrán solicitar estos datos en cualquier otro momento y de forma incondicionada, petición que deberá atenderse en el plazo de quince días y a un coste reducido.

### *«Crowdfunding»*

El Proyecto de Ley establece, además, y por primera vez en España, un régimen jurídico para las plataformas de internet que promueven la financiación participativa mediante préstamos



o la emisión de acciones, obligaciones o participaciones de responsabilidad limitada. Se proporciona, así, un marco adecuado para el denominado «crowdfunding» con el objetivo de garantizar, de manera equilibrada, la correcta protección de los inversores y de impulsar, al mismo tiempo, esta nueva herramienta de financiación directa de proyectos empresariales en sus fases iniciales.

Esta norma regula exclusivamente las operaciones de financiación participativa que busquen un rendimiento dinerario derivado de la financiación empresarial o de consumo, a diferencia de otros tipos de «crowdfunding» como son los vinculados al mecenazgo o la compraventa.

La supervisión correrá a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la implicación del Banco de España, cuando la actividad consista en la intermediación de préstamos. La transparencia es otra de las exigencias de la nueva regulación al garantizar que todos los inversores tengan acceso a información suficiente sobre aspectos como la propia plataforma, el promotor y las características del vehículo utilizado para captar la financiación, así como sobre todos los riesgos que implica la inversión en este tipo de proyectos.

#### *Inversores acreditados y no acreditados*

Distingue entre inversores acreditados e inversores no acreditados. Los primeros son los institucionales, las empresas que superen determinados niveles de activo (un millón de euros), cifra de negocio (dos millones) o recursos propios (trescientos mil euros) y todas las personas físicas o jurídicas cuyos niveles de renta superen los cincuenta mil euros al año o tengan un patrimonio superior a cien mil euros y soliciten expresamente este tratamiento.

Los inversores acreditados podrán invertir sin límite mientras que los no acreditados (todos los demás), por su carácter minorista, tendrán límites anuales a la inversión (tres mil euros por proyecto y diez mil euros en el conjunto de plataformas) y deberán requerir la firma manuscrita por la que manifiestan, antes de adquirir ningún compromiso de pago, haber sido advertidos de los riesgos de este tipo de inversiones.

#### *Mercado Alternativo Bursátil*

Otra de las novedades incluidas en el Proyecto de Ley de Fomento de la Financiación Empresarial es la relativa al Mercado Alternativo Bursátil (MAB). Con el objetivo de potenciarlo, se flexibiliza el tránsito desde el MAB hacia la Bolsa de aquellas compañías cuyo desarrollo y crecimiento requiere la cotización en este mercado oficial. Así, se elimina, por un período transitorio de dos años, la exigencia de la declaración intermedia de gestión (a mitad de semestre) y se permite que las empresas no presenten el segundo informe semestral, que no es exigible por normativa de la Unión Europea. Además, se establece un umbral de capitalización de quinientos millones de euros, a partir del cual las sociedades cuyas acciones cotizan en el MAB han de solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado, de modo que quedarán automáticamente vinculados por las normas de gobierno corporativo y demás requisitos de transparencia propios de este mercado.

#### *Supervisión*

En materia de supervisión de los sistemas multilaterales de negociación, se extiende la responsabilidad que tienen las rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, que en el caso del MAB es Bolsas y Mercados (BME). A tal efecto, se amplía la obligación de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) cualquier incumplimiento legal que

podiera derivarse de la información de los emisores a la que tienen acceso, y no sólo en materia de abuso de mercado.

Por último, se incrementa la labor de seguimiento que realiza la CNMV sobre estos mercados alternativos. Para ello, se exigiría a la entidad rectora que, con periodicidad trimestral, reporte a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las actuaciones concretas que está llevando a cabo para supervisar el correcto funcionamiento del mercado. Sobre la base de esa comunicación periódica, la CNMV podrá requerir más información a la rectora o incluso el desarrollo de otras funciones concretas de supervisión.

### *CNMV*

En otros ámbitos, el Proyecto de Ley refuerza la capacidad de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Se le otorgan unas mayores facultades de supervisión, inspección y sanción, ante el incremento de la actividad en los mercados financieros. La CNMV podrá elaborar guías técnicas de aplicación de la normativa y será la autoridad competente en la autorización y revocación de las entidades que operan en el mercado de valores, así como para la aplicación de sanciones.

Se regula también el denominado «mystery-shopping» como mecanismo de colaboración con las funciones inspectoras de la CNMV y la publicación de la incoación de los expedientes sancionadores de manera motivada, cuando se genere un claro efecto positivo sobre la protección de los inversores o el funcionamiento de los mercados.

### *Establecimientos financieros de crédito*

Otro de los aspectos contemplados en la norma es la regulación de los establecimientos financieros de crédito (EFC), entidades que juegan un papel relevante para la financiación del consumo en España. Los EFC dejaron de considerarse entidades de crédito con la entrada en vigor de la normativa europea y nacional sobre solvencia, por lo que era necesario dotarlos de un marco jurídico específico. La norma aprobada hoy por el Gobierno extiende a los EFC los baremos de supervisión y solvencia aplicables a los bancos, lo que supone mantener estas entidades en el perímetro de control e inspección financieras.

Se aborda, también, una mejora en el régimen de emisión de obligaciones para adecuarlo al actual funcionamiento del mercado de capitales y para facilitar el acceso de las empresas españolas a los mercados de deuda.

### *Titulizaciones*

La norma, por último, reforma el régimen jurídico de las titulizaciones con el objetivo de simplificarlas y hacerlas más transparentes, dotarlas de la adecuada calidad y reducir la dependencia de las agencias de calificación en lo que respecta a valores emitidos por fondos de titulización.

## ***APROBADO EL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL COMERCIO***

El Proyecto de Ley incluye, por otro lado, un régimen sancionador específico para las infracciones administrativas en el ámbito comercial. Este régimen desarrolla la Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, de 2012, que ya contemplaba su futura aprobación en su disposición final decimotercera.

Una vez eliminadas las licencias previas a la apertura y actividad vinculadas a determinados establecimientos comerciales, con el objeto de impulsar el comercio minorista y ahorrar tiempo y costes importantes a los emprendedores, el Gobierno aprueba ahora este régimen sancionador que facilita a las Administraciones competentes en materia de inspección y control las herramientas para corregir posibles incumplimientos y garantizar la seguridad de los consumidores en el ámbito del comercio. El régimen es de carácter básico y su aplicación, vinculante en toda España, si bien las Comunidades Autónomas podrán adaptar las cuantías de las sanciones pecuniarias y establecer las no pecuniarias.

El régimen delimita y fija las sanciones correspondientes para infracciones de carácter leve (inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en los datos o manifestaciones recogidos en las declaraciones responsables o comunicaciones previas, falta de comunicación en los casos de cambio de titularidad); grave (inicio de la actividad comercial sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, falsedad u omisión de datos de carácter esencial; carecer de proyecto técnico en caso necesario, obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras); y muy grave (reiteración o reincidencia de las infracciones graves). Las sanciones pueden ser pecuniarias o no pecuniarias.

- **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.**

Presentado el 30/09/2014, calificado el 30/09/2014

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Presupuestos Enmiendas

Tipo de tramitación: Normal

Comisión competente: Comisión de Presupuestos

Plazos: Hasta: 24/10/2014 (14:00) De enmiendas al articulado.

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Presupuestos Enmiendas desde 02/10/2014

## PREÁMBULO

### I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una

norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la misma preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado para 2015, elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, así como a definir sus normas de contabilidad y control, y a nivel de eficacia y eficiencia.

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha venido a desarrollar el mandato contenido en el artículo 135 de la Constitución Española, reformado el 27 de septiembre de 2011, y a dar cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea. Dentro de ese marco normativo, en los presentes Presupuestos Generales del Estado se persigue continuar con el mismo objetivo que en ejercicios anteriores de garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española, y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos permite consolidar el marco de una política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

En esta línea, los Presupuestos Generales del Estado para 2015 persiguen el objetivo prioritario de reducir el déficit público y el cumplimiento de los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea. Los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el período 2015-2017, fijados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, se aprobaron por el Pleno del Congreso el 8 de julio de 2014 y por el Pleno del Senado el 9 de julio siguiente. Este acuerdo establece el objetivo de déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas en el 4,2 por ciento del PIB, desglosándose del siguiente modo: el Estado tendrá un déficit del 2,9 por ciento; la Seguridad Social del 0,6 por ciento; las Comunidades Autónomas del 0,7 por ciento; mientras que las Corporaciones Locales cerrarán el próximo año con déficit cero. El objetivo de deuda pública queda fijado para la Administración Central en un 76,3 por ciento del PIB en 2015. El límite de gasto no financiero se fija en 129.060 millones de euros, lo que supone una disminución del 3,2 por ciento respecto del Presupuesto de 2014. Además, en el presente ejercicio, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, las previsiones sobre las que se sustentan estos Presupuestos Generales del Estado cuentan por primera vez con el aval de dicho organismo.

Dado el contexto actual de la economía, en el presente ejercicio se busca además efectuar una más eficiente asignación de los recursos públicos de suerte que, sin descuidar el objetivo prio-

ritario de reducción del déficit público, se logre consolidar la senda de crecimiento económico y creación de empleo iniciada en el anterior ejercicio. Destacan en este sentido iniciativas que permiten multiplicar los esfuerzos financieros realizados por nuestro país, en colaboración con las diversas instituciones europeas y dirigidos a paliar aquellos desequilibrios que han sido diagnosticados en nuestra economía, como la Iniciativa PYME promovida por el Gobierno en colaboración con la Comisión Europea y el Banco Europeo de Inversiones, que permitirá movilizar un volumen de préstamos superior a los 3.200.000 miles de euros canalizados a través de dicha institución, o la instrumentación del Programa Operativo de Empleo Juvenil, enmarcado dentro de la Iniciativa de Empleo Juvenil propuesta por el Consejo Europeo y dirigida especialmente al sector de población comprendido entre los 15 y los 25 años.

## II

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I se define el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado teniendo en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. Igualmente se tiene presente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los Servicios Públicos. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica, no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal, así como con los presupuestos de los consorcios a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que se unen a estos Presupuestos Generales del Estado a los efectos previstos en dicha disposición.

El Capítulo II contiene las normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2015, así como las ampliaciones e incorporaciones de crédito que se relacionan en los Anexos de la Ley.

El Capítulo III, «De la Seguridad Social», regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado al Instituto de Mayores y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinen a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones.

Finalmente, el Capítulo IV reglamenta la información a las Cortes Generales en materia de inversión y gasto público, que se efectúa a través de su Oficina Presupuestaria.

## III

El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la «Gestión Presupuestaria», se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe

de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se incluyen normas sobre la aplicación de remanentes de tesorería en el presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales

El Capítulo III recoge «Otras normas de gestión presupuestaria» y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida en 2015 derivada de su actividad propia, fijándose dicho porcentaje en un 5 por ciento.

#### IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

Como así ha sido en anteriores ejercicios, la repercusión que el mandato constitucional de estabilidad presupuestaria y la actual situación de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo a los «Gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece, con carácter general, que no habrá incremento de las retribuciones de este personal en 2015 respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto, en 2015 los empleados públicos tendrán dos pagas extraordinarias, en los meses de junio y de diciembre. Tampoco podrán realizarse aportaciones a planes de empleo ni contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con las excepciones que se prevén.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, y establece que a lo largo de 2015 no se procederá en el sector público a la incorporación de nuevo personal. Excepcionalmente en este ejercicio se aumenta hasta el 50 por ciento la tasa de reposición permitida a ciertos sectores y administraciones considerados prioritarios. Además se asegura la cobertura de las plazas de militares profesionales de tropa y marinería cuya plantilla máxima se establece a través de una disposición adicional en la propia Ley. Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se establece que en el año 2015 las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos no experimentarán incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014; dicha limitación afectará a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, así como a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, y a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento

único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, y del personal estatutario y del no estatutario de la Seguridad Social, así como las del personal laboral del sector público estatal.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El Capítulo III de este Título contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y a la congelación de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación. Asimismo, se establecen los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario que exigirán del informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

## V

El Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en seis capítulos.

El Capítulo I establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se revalorizarán en 2015, con carácter general, un 0,25 por ciento.

El Capítulo II está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y especiales de guerra.

El Capítulo III contiene las limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de doble limitación al fijar un máximo a la cuantía íntegra mensual y un máximo a la cuantía íntegra anual.

El Capítulo IV regula la «Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas», estableciendo que las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas se revalorizarán en el año 2015 un 0,25 por ciento. Asimismo se determinan las pensiones que no se revalorizan y la limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.

El Capítulo V recoge el sistema de complementos para mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo VI contiene, de una parte, la determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y, de otra, la fijación de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

## VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a deuda pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el

Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la deuda pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de deuda del Estado, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2015 se autoriza al Ministro de Economía y Competitividad para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2015 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2015 en más de 49.503.001,95 miles de euros, permitiendo que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Competitividad y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley. Conviene destacar igualmente el establecimiento del límite de la cuantía de los recursos ajenos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en este ejercicio a 17.891.000 miles de euros.

En el Capítulo II, relativo a los «Avalés Públicos y Otras Garantías», se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos, que no podrá exceder de 3.500.000 miles de euros. Asimismo, merece especial mención la autorización de avales públicos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía máxima durante el ejercicio 2015 de 3.000.000 miles de euros, señalando además la cuantía máxima del importe vivo acumulado a 31 de diciembre de 2015, que no podrá exceder de 7.600.000 miles de euros.

En relación con los avales a prestar por las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales, la autorización se circunscribe a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que podrá otorgarlos a las sociedades mercantiles en cuyo capital participe hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, que aborda, en primer lugar, la dotación del Fondo para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE), dotación que en 2015 ascenderá a 235.230 miles de euros. Con independencia de esta dotación anual, se fija también el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que en el presente ejercicio queda establecido en 375.000 miles de euros; además, solo podrán autorizarse con cargo al FONPRODE operaciones de carácter reembolsable, salvo las excepciones establecidas en la propia Ley.

También se establece la dotación al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, que ascenderá en el año 2015 a 15.000 miles de euros, y se fija en 238.087,60 miles de euros la dotación para el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM)

Finalmente, se regulan los reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial y se establece para 2015 la prohibición de realizar operaciones de adquisición de acciones y participaciones de Organismos Financieros Multilaterales o de aportaciones a fondos constituidos en los mismos con impacto en el déficit público.

## VII

En el ámbito tributario la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se regula la compensación por la pérdida de beneficios fiscales que afecta a algunos contribuyentes con la vigente Ley reguladora del Impuesto, cuales son los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con



período de generación superior a dos años en 2014 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se procede a prorrogar durante 2015 la exigencia de su gravamen, lo que contribuirá a mantener la senda de consolidación de las finanzas públicas.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

Además, para los fondos de capital riesgo se establece la exención de todas las operaciones sujetas a gravamen en la modalidad de operaciones societarias, para equiparar su tratamiento al de los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 1 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2014.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

Se mantienen la cuantía de la tasa de regularización catastral y los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2014.

Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

De igual modo, se mantienen las cuantías de la tasa de aproximación y de las prestaciones patrimoniales de carácter público aeroportuarias, en los importes exigibles en 2014.

Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las mencionadas tasas del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Por otra parte, se mantienen para 2015 las cuantías básicas de las tasas portuarias en los importes exigibles en 2014.

En materia catastral, la actualización de los valores, al alza o a la baja, para su adecuación con el mercado inmobiliario está directamente vinculada, a nivel municipal, con la fecha de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Con esta finalidad y a la vista de los estudios realizados al efecto, se establecen diferentes coeficientes en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que están incluidos en la Orden Ministerial prevista en dicho precepto.

## VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Entidades Locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recau-

dación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Asimismo, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales, incluyendo las que, en su caso, se deban aplicar como consecuencia de incumplimientos reiterados de los plazos de pago establecidos en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad, en aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El sistema de financiación vigente en el año 2015 fue aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 15 de julio de 2009 e incorporado al ordenamiento jurídico mediante la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las CC.AA. y la aprobación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Los recursos financieros que el sistema asigna para la cobertura de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma están constituidos por el Fondo de Suficiencia Global, la Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y la Capacidad Tributaria. El Presupuesto de gastos del Estado recoge el Fondo de Suficiencia Global y la Aportación del Estado al Fondo de Garantía. La recaudación de los tributos que el Estado les ha cedido total o parcialmente, sin embargo, por su naturaleza, no tienen reflejo en los Presupuestos Generales del Estado.

Además, para favorecer la convergencia entre Comunidades Autónomas y el desarrollo de aquellas que tengan menor renta per cápita, la Ley 22/2009 regula dos Fondos de Convergencia Autonómica dotados con recursos adicionales del Estado: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación.

Por otra parte, en el año 2015 se practicará la liquidación del sistema de financiación correspondiente a 2013, regulándose en el indicado capítulo los aspectos necesarios para su cuantificación.

Se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2015 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

## IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2015» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2015».

## X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada. No obstante, para una mejor sistematización, se han agrupado por materias y por referencia a los Títulos de la Ley correspondientes.

Así, como normas complementarias en relación con la gestión presupuestaria, se mantiene la previsión de que la suscripción de convenios por parte del sector público estatal con Comunidades Autónomas que hubieran incumplido su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto para los ejercicios 2013, 2014 o 2015, exigirán informe favorable, preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que supongan transferencia de recursos estatales o conlleven un compromiso de realización de gasto.

Se incluyen disposiciones en materia de gestión presupuestaria relativas a los préstamos y anticipos financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de atender al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento. Se autoriza la incorporación de remanentes de tesorería del organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública hasta un límite máximo de 301,53 miles de euros, destinados a la ejecución de los Planes de formación para el Empleo asignados a dicho organismo.

Se regula además la financiación de las actuaciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria a través del oportuno convenio de colaboración para el control y seguimiento de la incapacidad temporal. Y se amplía el plazo para la cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social.

Como es habitual, se establece también la subvención estatal anual para gastos de funcionamiento y seguridad de partidos políticos para 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. Además se incluyen normas de ejecución presupuestaria del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, así como los préstamos y anticipos con cargo a créditos de la política de investigación, desarrollo e innovación. Asimismo se establece como régimen excepcional para los ejercicios 2015 y 2016

las normas para disponer de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social destinados al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión.

Por lo que se refiere al ámbito de los gastos de personal, se introduce una disposición que permitirá al personal al servicio del sector público recuperar parte de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012, que fue suprimida por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad.

Por otra parte, se fijan en las adicionales de la ley el límite máximo para la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal, establecido en 100 plazas, así como las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2015, que no podrán superar los 79.000 efectivos.

Con el firme objetivo de profundizar en el proceso de consolidación fiscal, y siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se prevé que en el año 2015 las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público definido en el artículo 22, apartado Uno, de la Ley de Presupuestos no podrán proceder a la contratación de nuevo personal, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los cuales podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

No obstante, se establece, como ya se hizo en el pasado ejercicio, que dicha prohibición no será de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público o consorcios participados mayoritariamente por el sector público cuando se trate de contratación de personal funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que se integre la sociedad, fundación o consorcio de que se trate; además, en este ejercicio se permite una tasa de reposición del 50 por ciento en aquellas sociedades que hayan obtenido beneficios en los últimos tres ejercicios, así como en el caso de consorcios y fundaciones que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Se regulan, por otro lado, las modalidades de contratación temporal docente que podrán efectuar los Centros Universitarios de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Asimismo, se suspende durante este ejercicio lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio, relativas al personal destinado en el extranjero. También se establecen las limitaciones a las retribuciones a los cargos directivos y demás personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y centros mancomunados, así como los módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz.

Finalmente, por lo que se refiere a esta materia, se prevén una serie de normas dirigidas a lograr un mayor control en la gestión de los gastos de personal, en relación con los incentivos al rendimiento de las Agencias Estatales y las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado. Por otro lado, se establece como norma de cierre que cualquier actuación que propongan los departamentos ministeriales durante el ejercicio no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración.

En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se introduce una disposición adicional dirigida a extender al Régimen de Clases Pasivas la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, homogeneizando las normas aplicables

a ambos regímenes en relación con el cálculo de la pensión de jubilación en los supuestos de prolongación del servicio activo.

Se establecen a continuación las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, de los subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y las pensiones asistenciales y se fija la actualización de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a las personas de origen español desplazadas al extranjero durante la guerra civil. Se aplaza la aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social. Asimismo se introducen normas relativas al incremento de las prestaciones por gran invalidez del Régimen especial de las Fuerzas Armadas y se fija la cuantía para el año 2015 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Las normas de índole económica se refieren, en primer lugar, al interés legal del dinero, que queda establecido para el año 2015 en un 3,5 por ciento, y al interés de demora, que se fija en un 4,375 por ciento. Se fija asimismo el interés de demora al que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que será el 4,375 por ciento.

En relación con el Seguro de Crédito a la Exportación, se establece el límite máximo de cobertura para nueva contratación que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2015 en 9.000.000 miles de euros, excluidas las Pólizas Abiertas de Corto Plazo, salvo las de Créditos Documentarios.

De otra parte, tiene su oportuno reflejo en las disposiciones adicionales de la Ley el apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, con una doble manifestación; de una parte, se establece el importe máximo de la línea de financiación destinada al apoyo a la capitalización de empresas de alto contenido tecnológico, creado por el apartado primero de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, con una cuantía de 18.579,76 miles de euros y de otra, se fija el importe máximo de la línea de apoyo a proyectos empresariales de empresas de base tecnológica creada por la el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la misma ley, que se fija en 20.446,76 miles de euros. Se reglamenta el apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas con una dotación de 57.425,48 miles de euros a la línea de financiación prevista en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 2005. Por otro lado, la línea de financiación destinada a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedores y empresas TIC-Agenda digital, creada por la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2013 se dota para este año con 15.000 miles de euros. Además, se regula también el apoyo a los jóvenes emprendedores, donde se prevé una aportación de 20.446,16 miles de euros a la línea de financiación creada en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Por otro lado, se mantiene el apoyo financiero a los préstamos universitarios firmados de conformidad con la Orden EDU/3248/2010, de 17 de diciembre y acogidos al Convenio de colaboración suscrito el 27 de diciembre de 2010 entre el Ministerio de Educación y el Instituto de Crédito Oficial para la instrumentación de la ampliación del periodo de carencia y amortización de préstamos suscritos en el marco de la Línea «ICO-Préstamos Universidad 2010/2011».

Por lo que se refiere al fomento de la inversión exterior, se establece una dotación para el Fondo para Inversiones en el Exterior de 40.000 miles de euros y una dotación al Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, de 10.000 miles de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija

en 300.000 miles de euros para el primero y en 35.000 miles de euros para el segundo. Asimismo se prevé la dotación del Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, que en este ejercicio asciende a 5.000 miles de euros.

Se recogen a continuación los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus organismos adscritos. Además, se establecen normas para la autorización del endeudamiento de la entidad ADIF-Alta Velocidad por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y se concede una moratoria a la sociedad estatal Navantia S.A. para el reintegro de la financiación comprometida conforme al vigente Convenio de colaboración entre dicha sociedad y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo para el desarrollo tecnológico del programa de submarinos S-80.

En el ámbito tributario, se fija el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico a percibir por la Corporación RTVE, y se establece la afectación de la recaudación de las tasas de expedición del Documento Nacional de Identidad y Pasaportes a las actividades desarrolladas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en relación con la expedición de tales documentos. Asimismo, se recogen las disposiciones relativas a la asignación de cantidades a fines de interés social y a la financiación de la Iglesia Católica.

En cuanto a los Entes Territoriales, se mantiene la previsión ya incluida en ejercicios anteriores de que el importe de los gastos por la asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial se satisfaga mediante compensación de los saldos positivos o negativos, resultantes de su liquidación, correspondientes a cada Comunidad Autónoma.

Se introduce mediante una disposición adicional el límite de los gastos de gestión en los que puede incurrir el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores, que queda fijado para 2015 en 22.414 miles de euros. Asimismo, se autorizan los pagos a cuenta por los servicios de cercanías y regionales traspasados a la Generalitat de Cataluña.

Por otro lado, se suspende durante el ejercicio 2015 la aplicación de lo previsto en el artículo 2 ter 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, relativa al Plan Integral de Empleo de Canarias. Se regula igualmente la concesión de subvenciones nominativas destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona y las Islas Canarias.

Por lo que se refiere a la financiación de los Entes Territoriales, quedan fijados los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado a que se refiere el Capítulo I del Título VII de esta Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se regula, por otra parte, la refinanciación de operaciones de crédito y el régimen de endeudamiento aplicable a entidades dependientes o vinculadas a entidades locales, así como la concertación de operaciones de créditos en los supuestos de disolución de mancomunidades y consorcios.

En este ejercicio se ha incluido una disposición adicional destinada a instrumentar el pago de las compensaciones establecidas en favor de algunas Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de la regulación estatal del Impuesto sobre los Depósitos en

las Entidades de Crédito, así como el pago de la recaudación de este impuesto a dichas Comunidades. También en este ejercicio se introduce por primera vez una disposición adicional que establece los criterios para la práctica de deducciones o retenciones de los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía efectuadas de conformidad con la normativa vigente.

En cuanto a las normas relativas a las cotizaciones sociales, se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2015, que se mantiene en los mismo términos del pasado ejercicio. Por otro lado, se mantiene, en los mismos términos previstos en ejercicios anteriores, la reducción del 50 por ciento en la cotización empresarial en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

Por lo que respecta al Servicio Público de Empleo Estatal, se contemplan las reglas relativas a la gestión por parte de éste de las acciones, medidas y programas previstos en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo. De otra parte, se prevé la aplicación de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional a la financiación de la formación profesional para el desempleo, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento, en términos similares a los recogidos para el ejercicio 2014 y se aplaza la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Se establece, por otra parte, la integración de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, habilitando al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo reglamentario, dando así cumplimiento al mandato dispuesto en la disposición adicional trigésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Finalmente, con el objeto de facilitar la integración de determinados Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa, se regula el régimen presupuestario para este ejercicio aplicable al proceso de integración en el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» del Organismo Autónomo Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, del Instituto Tecnológico «La Marañosa» y del Laboratorio de Ingenieros del Ejército «General Marvá».

Además, se establece que durante 2015 no se crearán Agencias Estatales, a excepción de la Agencia Estatal para la Investigación, previéndose en todo caso que la creación de esta Agencia no podrá suponer aumento de gasto público. Por otro lado, se prorroga en un año el plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia y se recoge una norma especial en cuanto a funcionamiento de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Se contienen diversas disposiciones transitorias, relativas, por un lado a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y a los complementos personales y transitorios y otras retribuciones análogas. Por otro lado, en materia tributaria, se establece una compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos de capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años en 2014 y el plazo de solicitud de aplicación de coeficientes de actualización de valores catastrales, así como el de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores.

En cuanto a las disposiciones derogatorias, se recoge una única disposición de derogación de la disposición adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. En particular la Ley acomete la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, de la Ley 29/2003, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción, o acogida, del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, de la Ley 22/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 y de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

La Ley finaliza con la tradicional disposición relativa a la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas y habilitación al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario que requiera.

- **Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre).**

Presentado el 25/09/2014, calificado el 30/09/2014

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena; Urgente

Comisión competente: Comisión de Economía y Competitividad

Plazos: Hasta: 21/10/2014 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas desde 02/10/2014.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial flexibilizó el régimen de los convenios pre-concursales de acuerdo con algunas premisas básicas. La primera de ellas es considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para las pro-



pias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo. La segunda de las premisas era acomodar el privilegio jurídico a la realidad económica subyacente, pues muchas veces el reconocimiento de privilegios carentes de fundamento venía a ser el obstáculo principal de los acuerdos pre-concursales. La tercera de las premisas era respetar en la mayor medida posible la naturaleza jurídica de las garantías reales (pero siempre, y tomando en cuenta la segunda premisa, de acuerdo con su verdadero valor económico).

Esta ley aborda la extensión de las premisas anteriores al propio convenio concursal.

## II

Además de lo anterior, se adoptan una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad, ya que en la actualidad existen algunas trabas, que, bien durante la tramitación del proceso concursal, bien cuando la liquidación del concursado sea inevitable, están dificultando su venta.

Desde esta perspectiva, las modificaciones que se introducen en esta materia tienen en última instancia la misma finalidad que las relativas al convenio concursal: facilitar en la mayor medida posible la continuación de la actividad empresarial, lo cual ha de redundar no sólo en beneficio de la propia empresa, sino también de sus empleados y acreedores y de la economía en general.

## III

La parte dispositiva de esta ley consta de un único artículo, dividido a su vez en tres apartados, en cuya virtud se modifican varios preceptos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley Concursal) relativos al convenio concursal y a la fase de liquidación, así como a otros preceptos de la misma ley íntimamente relacionados con dichos aspectos.

Respecto al convenio concursal, se introducen, en primer lugar, previsiones análogas a las de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal (en redacción dada por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo) relativas a la valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial. Para ello se modifican los artículos 90 y 94 de la Ley Concursal. De este modo se sigue manteniendo una regla que parece no solo la más razonable desde el punto de vista económico sino que también es una síntesis de las reglas vigentes en nuestro derecho acerca de la purga de las garantías posteriores, del mantenimiento de las preferentes y de la atribución del eventual sobrante en caso de ejecución por parte de alguno de los titulares de garantías reales. Parece, en efecto, difícil cuestionar que para obtener el verdadero valor de una garantía es necesario deducir del valor razonable del bien sobre el que ésta recae el importe de los créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien. También parece una regla de prudencia reducir dicho valor razonable en un diez por ciento por cuanto la garantía, de hacerse efectiva, requerirá la ejecución del bien o derecho sobre el que esté constituida, lo cual entraña unos costes y dilaciones que reducen el valor de la garantía en, al menos, dicho porcentaje.

Piénsese que de no adoptarse una medida como la presente resulta que los créditos privilegiados pueden multiplicarse ad infinitum cuando su garantía recae sobre un mismo bien, sin que el valor de dicho bien se vea en absoluto incrementado. Por poner un ejemplo práctico, hoy por hoy es posible tener cinco hipotecas de 100 sobre un bien que vale 100, llegándose así al absurdo de tener un pasivo privilegiado a efectos concursales por 500 garantizados por un bien que vale 100. No debe olvidarse, por otro lado, que uno de los principios que debe necesariamente regir el concurso es el de *pars conditio creditorum* y que la extensión indefinida de los privilegios es una contradicción palmaria de dicho principio. Además, el resultado práctico es que los acreedores que se benefician de dichas garantías únicamente tendrán un derecho de abstención que en nada

beneficiará al convenio y a la continuidad de la empresa, y que en ningún caso garantizará el cobro efectivo de su deuda, menos aún si el concursado debe ir a liquidación. Téngase en cuenta que, en caso de liquidación o incluso de ejecución singular del bien hipotecado, el acreedor recibirá como mucho el valor de la garantía. Del resto de crédito no cubierto por la garantía, no cobrará más que aquella parte que hubiera quedado indemne en el convenio, aunque muy probablemente menos en un contexto de liquidación y no de empresa en funcionamiento.

Tampoco puede considerarse que la determinación del valor de la garantía sea un recorte del crédito garantizado. Es simplemente una valoración diferenciada del derecho principal y del derecho accesorio. No se pone en cuestión el derecho principal, sino que se permite aclarar qué parte del mismo se beneficiará del derecho accesorio y cuál no, debiendo en la segunda recibir el mismo trato que corresponda al crédito según su naturaleza.

En segundo lugar, otra modificación relevante en materia de convenios concursales es la ampliación del quórum de la junta de acreedores, atribuyendo derecho de voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían. Si las medidas adoptadas en materia de valoración de garantías deben conducir ya de por sí a la ampliación de dicho quórum, también deberán hacerlo las medidas que reconocen derecho de voto en general a los acreedores que hubiesen adquirido sus derechos de crédito con posterioridad a la declaración de concurso (exceptuando siempre a los que tengan una vinculación especial con el deudor). Hasta ahora sólo se les reconocía derecho de voto cuando la adquisición hubiese sido a título universal, como consecuencia de una realización forzosa, o (a partir de 2012) cuando se tratase de entidades financieras sujetas a supervisión.

La prevención que existía anteriormente respecto a estos acreedores es que dicha adquisición podía esconder algún tipo de fraude que se quería desincentivar mediante la privación del derecho de voto. Pero el fraude no puede estar en adquirir algo (en este caso un derecho de crédito) a un precio menor que aquél por el que se pretenda vender o realizar, puesto que esto es al fin y al cabo lo propio de la actividad económica de mercado. El verdadero problema estriba en que el adquirente se haya concertado con el deudor para defraudar al resto de acreedores. Por ello se reforma no solamente el artículo 122 sino también el 93 para hacer un listado más amplio de personas especialmente vinculadas con el deudor que, por esta razón, tendrán la condición de acreedores subordinados y carecerán en consecuencia de voto en la junta de acreedores.

El atribuir derecho de voto a los acreedores que adquieran sus créditos con posterioridad a la declaración de concurso tiene un efecto adicional que debe reputarse beneficioso para el resto de acreedores: fomentar la existencia de un mercado de dichos créditos que les permita obtener liquidez, en una situación de concurso de su deudor, sin tener que esperar a la liquidación final. Será el propio acreedor cedente el que valore si el sacrificio o descuento exigido para ello es aceptable y será el acreedor cedido, habitualmente especializado en este tipo de adquisiciones, el que sufra el riesgo que la adquisición y subsiguiente tramitación del concurso conllevan.

En tercer lugar, se introducen determinadas previsiones adicionales respecto a los efectos del convenio en el artículo 100. Al igual que se hace en la disposición adicional cuarta, se señala que los acuerdos de aumento de capital requeridos cuando se trate de capitalización se adoptarán con las mismas mayorías previstas en dicha disposición adicional. También se efectúa una remisión al régimen general de transmisión de unidades productivas a lo dispuesto en el artículo 146 bis, lo que implica, con determinadas excepciones, su adquisición libre de obligaciones preexistentes impagadas. Además se facilita la cesión en pago de bienes con determinadas cautelas destinadas a evitar comportamientos fraudulentos.

El cuarto aspecto de las modificaciones de los convenios concursales se refiere a las votaciones y mayorías en el convenio y a la ampliación de la capacidad de arrastre de los acreedores disidentes en determinadas circunstancias. Se levanta la limitación general que con anterioridad existía para los efectos del convenio (quitas del 50 por ciento y esperas de cinco años) pero para

superar dichos límites se exige una mayoría reforzada del 65 por ciento. Se introduce igualmente la regla ya aprobada respecto a los convenios pre-concursales en lo referente a las mayorías máximas exigibles para los pactos de sindicación, que será del 75 por ciento (artículo 121.4).

Y finalmente se introduce una previsión novedosa (nuevo artículo 134.3), que también tiene precedente en el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, sobre la posibilidad de arrastre de determinados créditos con privilegio general o especial, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía. Aunque para ello se exige un doble requisito: además de unas mayorías aún más reforzadas, el que el acuerdo sea adoptado por acreedores de la misma clase, introduciéndose por primera vez en nuestro ámbito concursal esta consideración que ya tiene precedentes en derecho comparado, y en los acuerdos pre-concursales de la disposición adicional cuarta que afectan a los acreedores de pasivos financieros. Para ello se distinguen cuatro clases de acreedores, cada uno de los cuales reúne características propias que justifican un tratamiento específico en el seno del concurso. En primer lugar, los acreedores de derecho laboral; en segundo lugar, los acreedores públicos; en tercer lugar, los acreedores financieros; y finalmente, el resto (entre los cuales deberán incluirse de forma principal a los acreedores comerciales).

La decisión adoptada por las mayorías cualificadas exigidas puede verse como un sacrificio del acreedor que se ve arrastrado, lo cual es cierto, pero también desde un punto de vista positivo como un menor sacrificio del resto de acreedores que acuerdan el arrastre. Lo amplio de las mayorías cualificadas exigidas implica necesariamente que se trate de acuerdos fundamentados y acordes con la realidad del concursado y de sus acreedores. Piénsese además que si el 60 o 75 por ciento de los acreedores (según los casos) acuerdan para sus créditos privilegiados determinados sacrificios que parezcan imprescindibles para la viabilidad de la empresa y para recobrar la mayor parte posible del crédito pendiente, dichas medidas habrán de ser tanto más duras si el 40 o 25 por ciento restante de los acreedores, respectivamente, no resultan vinculados por el acuerdo mayoritario. Parece que lo cualificado de las mayorías y el hecho de que cada uno acordará para sí mismo el menor de los sacrificios posibles es garantía suficiente de que los acuerdos no se adoptarán con la finalidad de lesionar los intereses de estos acreedores. Esta imposibilidad de lesión se ve reforzada por el establecimiento de las cuatro clases de acreedores antes citadas de manera que en ningún caso podrán imaginarse concertaciones de unos acreedores para perjudicar los de otra clase, especialmente los laborales o los públicos que, por su naturaleza, merecen una especial tutela.

Al igual que en el apartado 11 de la disposición adicional cuarta y con el fin de respetar en la mayor medida posible el verdadero valor de la garantía, se establece en el artículo 140 que si, llegado el caso, el acreedor con privilegio (que hubiera votado a favor de un convenio o se hubiera visto arrastrado por él) tiene que ejecutar la garantía, se hará con el montante total obtenido que no exceda del crédito originario. Hay que insistir en el hecho de que todas las medidas introducidas en esta ley y en el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, respecto al valor de las garantías tienen su efectividad en relación con el procedimiento concursal pero no implican alteración de las garantías registradas ni de las reglas establecidas para su ejecución fuera del concurso.

Adicionalmente, se introducen determinadas especialidades en materia de insolvencia de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las administraciones públicas. En la actualidad existe un gran número de empresas adjudicatarias de contratos administrativos en situación concursal. Razones urgentes de interés público orientadas al aseguramiento y mantenimiento de la prestación de los servicios públicos hacen necesario articular soluciones que permitan dar continuidad a la actividad objeto del contrato, en beneficio de los adjudicatarios, los terceros que se benefician de la ejecución de los contratos administrativos y de la administración pública. Estas soluciones pasan por arbitrar una fórmula conjunta para todos los procesos concursales que implica la presentación de propuestas de convenio que puedan afectar a

todas estas entidades. En este sentido, razones de agilidad y economía procesal y de consecución de una garantía de éxito de la solución concebida, aconsejan la tramitación acumulada de todos los procesos concursales declarados en relación con tales entidades.

Las especialidades de la legislación administrativa de contratos del sector público, tanto general como sectorial, y la necesaria interrelación con las formas de desenvolvimiento y terminación del procedimiento concursal establecidas en la Ley Concursal, hacen necesario que se establezca un régimen especial aplicable a los concursos de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos y contratistas de la administración pública, cuya ubicación legislativa debe situarse tanto en la legislación administrativa reguladora de los contratos administrativos (tanto general como específica), como en la Ley Concursal, a través de una nueva disposición adicional segunda.ter que recoge las especialidades concursales en la materia.

La propia Ley Concursal, en su artículo 67, remite los efectos de la declaración de concurso en el caso de los contratos administrativos celebrados por el deudor con las administraciones públicas a su legislación específica. Asimismo, debe recordarse que las competencias del juez del concurso y su preceptiva intervención en el procedimiento concursal deben respetar las competencias de los órganos administrativos en lo relativo a este tipo de contratos y los procedimientos de carácter administrativo con ellos relacionados.

#### IV

En materia de liquidación se modifican determinados preceptos del capítulo II del título V de la Ley Concursal con el objeto de facilitar el desarrollo de esta fase de procedimiento concursal. Se trata, como se ha expuesto previamente, de garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas.

Así, se introduce la subrogación ipso iure del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente (artículo 146 bis) y se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores.

También se introducen en el artículo 148 previsiones adicionales respecto a la cesión en pago o para pago y una previsión novedosa consistente en que el juez pueda acordar la retención de un diez por ciento de la masa activa destinado a satisfacer futuras impugnaciones. Esta previsión debería conducir a una agilización de la fase de liquidación.

El artículo 149 también resulta modificado, con el fin de introducir determinadas reglas supletorias relativas a la enajenación de unidades productivas, especialmente en lo referente a las reglas de purga o subsistencia de las posibles garantías reales a las que pudiesen estar sujetos todos o algunos de los bienes incluidos en dicha unidad.

#### V

Por último, se aborda una modificación del artículo 167 que clarifica las dudas interpretativas existentes en torno al término «clase». Este término puede implicar en una interpretación estricta, una referencia a la «clasificación legal» de los respectivos créditos, en los términos establecidos en los artículos 89 a 92 de la Ley Concursal, de suerte que solamente cuando todos y cada uno de los acreedores clasificados en el proceso concursal de la misma manera queden afectados por las quitas y esperas inferiores a lo que dispone el precepto, no procederá la formación de la sección de calificación. Sin embargo, la práctica judicial ha venido a darle un sentido más genérico, in-

cluyendo en tal «clase» a un grupo de acreedores que reúnan características comunes aunque tal grupo no comprenda a todos los de la misma clasificación concursal, a los efectos del tratamiento otorgable en la sección de calificación respecto a propuestas de convenio no gravosas.

Habida cuenta que el artículo 94.2, en la redacción dada por esta ley, incorpora una nueva definición del término «clase» aplicable, conforme al artículo 134, a los supuestos en que el convenio llegara a arrastrar a acreedores privilegiados y no exclusivamente a los ordinarios, es imprescindible aclarar, para evitar mayores dudas, que la mención que se efectúa en el artículo 167 debe entenderse también referida a esta definición, que afecta a una pluralidad de acreedores beneficiados por la solución concursal lo suficientemente amplia como para hacer equivalente el tratamiento a efectos de la sección de calificación.

## VI

La parte final de esta ley consta de cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional primera aclara que las actuaciones que se deriven de la aplicación del artículo 5 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal tendrán la consideración de medidas de saneamiento a los efectos del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.

La disposición adicional segunda prevé la creación de un portal de acceso telemático para facilitar la enajenación de empresas que se encuentren en liquidación o de sus unidades productivas.

La disposición adicional tercera establece la creación de una Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento, con funciones de verificación del cumplimiento de las medidas adoptadas por esta ley y de propuesta al Gobierno de modificaciones normativas para facilitar la reestructuración preconcursal o concursal de deuda de empresas económicamente viables.

La disposición adicional cuarta resuelve las dudas interpretativas sobre la negociación de los valores emitidos por un fondo de titulización de activos dirigidos exclusivamente a inversores institucionales, que sólo podrán ser objeto de negociación en un sistema multilateral de negociación en el que la suscripción y negociación de valores esté restringida a inversores cualificados.

Las disposiciones transitorias primera a tercera regulan el régimen transitorio de determinados preceptos contenidos en esta ley.

La disposición transitoria cuarta determina los procedimientos de ejecución en tramitación a los que resultan aplicables las modificaciones introducidas por la disposición final tercera en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La disposición final primera amplía, ante su inminente finalización, la *vacatio legis* prevista en la disposición transitoria del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, respecto al derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

La disposición final segunda matiza, con el objeto de evitar interpretaciones restrictivas, que los créditos transmitidos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) se tendrán en consideración a efectos del cómputo de las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

La disposición final tercera modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para adaptarla a la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014. Con ello, el deudor hipotecario podrá interponer recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución, si ésta se fundaba en la existencia de una cláusula contractual abusiva que constituya el fundamento de la ejecución o la cantidad exigible.

Por último, las disposiciones finales cuarta y quinta regulan, respectivamente, los títulos competenciales en virtud de los cuales se adopta la ley, y su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## VII

En las medidas que se adoptan en la presente ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución como presupuesto habilitante para recurrir a esta figura normativa.

La urgencia viene determinada por la necesidad de garantizar la plena coherencia del conjunto de la normativa concursal después de las novedades introducidas en el régimen de los acuerdos de refinanciación por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo.

Al igual que en la fase preconcursal, la viabilidad futura de parte del tejido empresarial que está o que estará de forma inminente en concurso depende, en gran medida, de la flexibilización del convenio concursal tanto por lo que se refiere a su contenido como por la extensión de sus efectos. Con las modificaciones introducidas, las empresas y sus acreedores contarán con más instrumentos de reestructuración y refinanciación de la deuda. Además, la extensión de efectos a todos los acreedores privilegiados, si concurren las mayorías previstas por clases, garantizará un sacrificio proporcional de todos ellos facilitando el saneamiento financiero de las empresas que podrán de este modo continuar con su actividad empresarial.

De no abordarse esta modificación, se mantendrá el concurso como lo que es en la actualidad en la mayoría de los casos, es decir, un proceso de liquidación ordenada del patrimonio del deudor y no una alternativa real para reestructurar la deuda y asegurar la viabilidad de las empresas.

También resulta imprescindible acometer con la mayor celeridad posible las modificaciones que introduce esta ley en la fase de liquidación concursal. La eliminación de determinados obstáculos que están surgiendo en la transmisión de las unidades productivas, supondrá un incentivo inmediato para la adquisición de empresas o ramas de negocio permitiéndose así el mantenimiento de la actividad empresarial y, por ende, de puestos de trabajo.

- **Proyecto de Ley de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.**

Presentado el 19/09/2014, calificado el 23/09/2014

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Plazos:

Hasta: 21/10/2014 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas desde 26/09/2014.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

España se caracteriza por ser un país con gran diversidad cultural e histórica lo cual tiene reflejo en el reconocimiento de un gran número de alimentos con características propias de calidad

debidas al ámbito geográfico en que han tenido origen, fundamentalmente, en forma de Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP).

Las DOP e IGP pueden ser consideradas como un elemento que favorece la diferenciación de la producción contribuyendo al incremento de la competitividad de las industrias agroalimentarias, fundamentalmente a través de la valorización de estos productos por parte del consumidor, siendo, al mismo tiempo, un instrumento vertebrador en el desarrollo y sostenibilidad de los tejidos rurales y erigiéndose como una seña de promoción de la imagen de los productos españoles en el exterior.

Las primeras denominaciones protegidas en España datan de 1932, momento en el cual nuestro país se dotó del primer marco legal en la materia, Estatuto del Vino, por Decreto de 8 de septiembre, posteriormente elevado a Ley por la de 26 de mayo de 1933 y que tenía por objeto únicamente al vino. Con posterioridad, el marco nacional se modificó a través de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y que extendió el modelo al resto de alimentos. Finalmente, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, supuso la última legislación nacional específica para el vino. Del mismo modo, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 112/1995) en la que, para hacer una distribución clara de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado en esta materia, establece que «El Estado puede, sin duda, dictar normas válidas –con carácter básico o pleno según corresponda– allí donde las Comunidades Autónomas no tengan la competencia exclusiva. E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado».

Pero la evolución normativa en la materia no ha sido exclusiva de España, de tal forma que la Unión Europea se ha venido dotando desde la década de 1990, de manera progresiva y en constante evolución, de un marco legal que cubre el reconocimiento, protección y control de las DOP e IGP desde un enfoque armonizado y con elementos comunes para todos los Estados miembros. Este enfoque de la normativa europea, donde el papel de la Comisión Europea ha pasado a ser clave y protagonista, ha superado el planteamiento establecido en la normativa nacional.

En concreto, tras el examen llevado a cabo por la Unión Europea en los esquemas voluntarios reglamentados, las Directrices sobre mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimentarios y, sobre todo, el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimentarios, han venido a establecer el marco jurídico en el que deben encuadrarse tanto los nuevos tipos de etiquetado voluntario como los tradicionales derechos de la propiedad intelectual que vinculan la calidad al origen geográfico de los productos a través de las figuras de las DOP y las IGP, dando estabilidad a nivel europeo, mediante los preceptos principalmente del título II del citado Reglamento (UE), a estas figuras hoy protegidas también a nivel global por las normas de la Organización Mundial de Comercio y, en particular, por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) aprobado en la Conferencia de Marrakech, el 15 de abril de 1994, que puso fin a la Ronda Uruguay y creó la propia Organización Mundial de Comercio.

Por todo ello, dada la creciente intensidad en la regulación del contenido de estos derechos de propiedad intelectual, especialmente por la Unión Europea, la disposición adicional quinta consagra la indiscutible prevalencia de dicho Derecho de la Unión Europea cuando regula en la actualidad o lo haga en el futuro aspectos, cualesquiera que estos sean, de estos derechos de propiedad intelectual sin dejar ámbitos o márgenes de apreciación a los Estados miembros.

En la defensa del modelo común es necesaria la implicación de los operadores, particularmente, a través entidades encargadas de la gestión de las DOP e IGP, las cuales deben contar con personalidad jurídica propia independiente de la Administración, aunque con una relación directa de colaboración. En este sentido, la adecuada y necesaria colaboración en la gestión de la figura de protección puede llegar a la atribución de funciones públicas en las entidades de gestión por lo que en el texto se contempla la creación de corporaciones de derecho público. De hecho en la propia norma se crean nueve corporaciones de derecho público para otros tantos Consejos Reguladores que en el momento de adopción de esta ley, ostentan la consideración de órganos desconcentrados de la Administración y que han solicitado expresamente acceder a esta fórmula legal.

## II

Asimismo, para garantizar el buen funcionamiento del sistema no basta con el reconocimiento, la gestión y defensa de la figura de protección, también debe velarse por la adecuada y veraz información al consumidor, así como por el respeto a la competencia leal entre operadores. Reflejo de esta necesidad es la inclusión de los controles específicos sobre DOP e IGP en el marco regulatorio comunitario general de controles oficiales de piensos y alimentos.

Los nuevos preceptos establecidos por normativa europea en materia de control oficial y por la específica para las DOP e IGP, unidos a los múltiples cambios que ha experimentado el sector agroalimentario, motivan la necesidad de establecer un nuevo y único marco normativo nacional. Por tanto el objeto de esta ley es el establecimiento de un nuevo régimen jurídico, complementario a la regulación europea, aplicable a las DOP e IGP, cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma y delimite claramente las funciones de sus entidades de gestión y el ejercicio del control oficial por parte de la autoridad competente.

En esta regulación, es esencial la parte relativa al control del cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter obligatorio para la comercialización de los productos amparados, pues constituye un elemento indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los diferentes operadores, y para no defraudar las expectativas de los consumidores.

A estos efectos la ley regula y desarrolla las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye dentro de la Administración General del Estado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en relación con los productos agrarios y alimentarios amparados por una DOP o IGP, en particular las relativas a los controles oficiales, sin perjuicio de las competencias que puedan tener otros Departamentos ministeriales.

La Agencia de Información y Control Alimentarios, organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, realizará funciones de control oficial antes de la comercialización de las DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma. Para asignarle estas nuevas funciones procede modificar la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la que se crea la Agencia de Información y Control Alimentarios con el fin de dotarla de nuevos fines y crear una tasa que se exigirá por la prestación de sus funciones de inspección y control y para lo cual habilita la normativa europea.

Asimismo, se recoge en esta ley de acuerdo con las previsiones de la normativa europea, la posibilidad de delegar tareas específicas relacionadas con los controles oficiales en organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto, siempre que éstos cumplan unos determinados requisitos, relativos, fundamentalmente, a su competencia técnica, objetividad, y autorización expresa por parte de la autoridad competente.

Por otra parte respecto a la inspección y régimen sancionador, han sido revisados teniendo en cuenta la jurisprudencia resultante de la aplicación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la



Viña y el Vino. A este respecto destacar que en el apartado de prescripción y caducidad, si bien se recoge el principio de caducidad de la acción establecido en el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, ampliando el plazo, se especifica que no será de aplicación en el caso de procedimientos sancionadores caducados que deban ser reiniciados. De esta forma se respetan los efectos de la caducidad y la prescripción establecidos en nuestro ordenamiento jurídico (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

### III

La ley consta de un total de cinco capítulos.

El capítulo I, sobre disposiciones generales establece el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, así como sus fines y las definiciones básicas necesarias para la aplicación de la misma.

Mediante el capítulo II sobre cooperación entre las Administraciones públicas, se pretende potenciar los instrumentos de cooperación entre las Administraciones públicas, a partir de las experiencias desarrolladas en los últimos años. Bajo el principio de la voluntariedad, se trata de facilitar el desarrollo conjunto de actuaciones, con la finalidad de lograr una utilización más eficiente de los recursos con que cuenta el sistema de control de las DOP e IGP, lo que sin duda redundará en mejoras para el conjunto del sector sin necesidad de aportar recursos adicionales.

En particular, este capítulo aborda los diferentes supuestos en que la relación Administración General del Estado-comunidades autónomas se hace explícita. Se parte del respeto al ámbito propio de cada Administración y se arbitran fórmulas de relación, tales como el informe previo de la Administración que pueda verse afectada por decisiones o actuaciones de otra Administración, los convenios de colaboración y la constitución, en su caso, de consorcios para la gestión de intereses comunes, singularmente en el ámbito del control oficial de DOP e IGP y de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta ley.

La colaboración se extiende a aspectos de la actuación pública especialmente sensibles, como son los correspondientes al ejercicio de la función inspectora.

Como exponente de los impulsos de colaboración que presiden la ley, ésta ha previsto que se puedan crear por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, las comisiones y grupos que resulten necesarios para la cooperación en el ámbito de la DOP e IGP.

El capítulo III define el sistema de protección de DOP e IGP de ámbito estatal. Se definen los principios generales del sistema y se identifican los productos afectados de acuerdo con la normativa europea aplicable. Asimismo, se regula el contenido y alcance de la protección otorgada a los nombres protegidos por estar asociados a una DOP e IGP, señalando que la protección se extiende desde la producción a todas las fases de la comercialización, presentación, publicidad, etiquetado y demás documentos comerciales de los productos afectados.

Por otro lado, se regulan las entidades de gestión, denominadas Consejos Reguladores, de DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma, que habrán de tener personalidad jurídica propia y contar con un órgano de gobierno, donde estén representados de manera paritaria todos los intereses económicos que participan en la obtención del producto y ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Está prevista en la ley la posibilidad de que se constituyan como corporaciones de derecho público a las que se pueda atribuir el ejercicio de determinadas funciones públicas.

El capítulo IV regula aspectos generales del sistema de control de las DOP e IGP, que proporciona garantías para los operadores económicos y consumidores. Así se establece de manera

explícita que corresponderá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización de DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma. Igualmente, en cumplimiento de la normativa europea, se prevé la facultad de delegar determinadas tareas de control en organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto.

Por último, el capítulo V, regula la inspección y el régimen sancionador aplicable en el ámbito de las competencias del Estado en materia de control de las DOP e IGP, tipificando las infracciones que quedan clasificadas como leves, graves y muy graves, y fijando la cuantía de las sanciones aplicables en cada caso. Se señalan, igualmente, los titulares de la competencia para incoar, tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, así como las medidas cautelares que, en su caso, se puedan adoptar.

#### IV

Por otro lado, la ley, si bien deroga el título II –Sistema de protección del origen y la calidad de los vinos– de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, así como otras disposiciones del mismo texto legal relacionadas con la citada materia, ya que buena parte de su contenido cabe considerar incompatible con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72 (CEE) n.º 234/79 (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, en las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta se mantienen con rango de ley, y con carácter básico, las indicaciones relativas a las características de los vinos y la regulación de los términos tradicionales de los vinos, de forma coherente con lo dispuesto en las normas de la Unión Europea sobre dichas materias, contenida en la normativa indicada y en el R(CE) n.º 607/2009, de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.

#### V

Este texto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, que incorpora esta Directiva al ordenamiento jurídico español.

- **Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito.**

Presentado el 02/08/2014, calificado el 02/09/2014

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Justicia

Plazos: Hasta: Hasta: 21/10/2014 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Justicia Enmiendas desde 05/09/2014.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La finalidad de elaborar una Ley constitutiva del Estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer, desde los poderes públicos, una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar y con independencia de su situación procesal.

Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

### II

Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado estatuto.

Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea», reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la

Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012.

Así pues, el presente texto legislativo responde, no sólo a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

Efectivamente, con ese foco de atención se ha podido advertir, y así lo traslada nuestra sociedad con sus demandas, una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito que, en atención al valor superior de justicia que informa nuestro orden constitucional, es necesario abordar, siendo oportuno hacerlo precisamente con motivo de dicha transposición.

El horizonte temporal marcado por dicha Directiva para proceder a su incorporación al derecho interno se extiende hasta el 16 de noviembre de 2015, pero como quiera que esta norma europea, de carácter general, está precedida de otras especiales que requieren una transposición en fechas más cercanas, se ha optado por abordar esta tarea en el presente texto y añadir al catálogo general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías de éstas.

Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas de Desapariciones Forzadas.

### III

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen en nuestro país habitualmente.

La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos.

No obstante la vocación unificadora del Estatuto y las remisiones a la normativa especial de ciertos colectivos de víctimas, que verían ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima, y advertida la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, se pretende otorgarles una protección especial en este texto mediante la transposición de otras dos Directivas recientes: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

#### IV

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título Preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Así, el título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere, tanto a los servicios de apoyo, como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases –incluidas las primeras diligencias y la ejecución–, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

## V

El título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Resulta novedoso que toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de Abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

En este título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a un resguardo de los elementos esenciales de la denuncia, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita del resguardo de interposición de denuncia.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Igualmente se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

## VI

El título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos he-

chos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que les permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

## VII

En el título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y testificando, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

### VIII

El título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

En este título cabe destacar, asimismo, que se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, en la línea de alcanzar una mayor eficacia en los servicios que se prestan a los ciudadanos, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito, denuncia o querrela falsa, así como en caso de sentencia absolutoria o archivo de la causa penal por inexistencia de los hechos, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

### IX

La Ley incorpora una disposición adicional que prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo.

En cuanto a las disposiciones finales, destaca la inclusión de una disposición que modifica la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal y que deriva de manera directa de la obligación de transponer a nuestro ordenamiento interno la propia Directiva 2012/29/UE, sobre derechos de las víctimas.

Así, la disposición final segunda introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los cambios derivados de la propia Directiva de víctimas. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en el propio Estatuto.



El resto de disposiciones finales se refieren al título competencial, a la introducción de una reforma muy puntual en el Código Penal, a la adaptación de los Estatutos Generales de la abogacía y procuraduría, al desarrollo reglamentario, a los medios y a la entrada en vigor.

- **Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria (121/000112)**

Presentado el 02/08/2014, calificado el 02/09/2014

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Justicia

Plazos: Hasta: 21/10/2014 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Justicia Enmiendas desde 05/09/2014

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace ahora más de una década. La disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley de jurisdicción voluntaria, una previsión legal vinculada con la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

Con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, el lugar central de la Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestro sistema de justicia, como norma encargada de la ordenación completa del proceso civil y de dar plenitud al sistema procesal en su conjunto, es difícilmente compatible con el mantenimiento en su articulado de algunas materias que merecían un tratamiento legal diferenciado, por mucho que su conocimiento correspondiera a los tribunales civiles.

Entre esas materias se encuentra, de forma pacíficamente aceptada, la jurisdicción voluntaria. Su regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha ocurrido en España desde 1855, era fruto más bien de la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico que el resultado de la aplicación al ámbito jurídico-procesal de determinadas categorías conceptuales. Por esa razón ahora se opta, al igual que en la mayoría de las naciones de nuestro entorno, por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, manteniéndose entre ellas las relaciones naturales de especialidad y subsidiariedad que se producen entre normas dentro de cualquier sistema jurídico complejo.

Su regulación en una ley independiente supone, al mismo tiempo, el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia.

### II

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria no se justifica sólo como un elemento más dentro de un plan de racionalización de nuestro ordenamiento procesal civil. Tampoco como un simple cauce de homologación legislativa con otras naciones. La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe ser

destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas.

Esta ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico. Las reformas parciales experimentadas en este tiempo no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia que se espera de todo instrumento legal que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria aprovecha la experiencia de los operadores jurídicos y la doctrina emanada de los tribunales y de los autores para ofrecer al ciudadano medios efectivos y sencillos, que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados.

### III

El interés del ciudadano ocupa un lugar central entre los objetivos de esta ley. A lo largo de su articulado se establecen instrumentos sencillos, efectivos y adecuados a la realidad social a la que se aplican, en el caso de que requieran la intervención de los tribunales de justicia a través de cualquiera de los actos de jurisdicción voluntaria.

Este solo argumento justificaría la procedencia de cualquier reforma legal que afecte a la Justicia y a sus órganos, pues la actividad de estos, como toda labor pública en la que esté en juego la existencia o ser apta para lograr el efecto que se desea por medios que no generen insatisfacción o frustración entre los interesados. De ahí que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria facilite a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella, actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, tratando de optar por el cauce menos costoso y más rápido, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones.

Se trata, de este modo, de regular los expedientes de jurisdicción voluntaria de manera que el ciudadano se vea amparado con el grado de efectividad que demanda una sociedad cada vez más consciente de sus derechos y cada vez más exigente con sus órganos públicos. En ocasiones, el objetivo anterior se consigue con una mera puesta al día de las actuaciones que componen un determinado expediente. En otras, dicho objetivo se busca desde la simplificación, conjunción y armonización de sus preceptos con otros integrados en normas procesales o sustantivas. En especial, se toma particular cuidado en adaptar la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria a los principios, preceptos y normas generales contenidas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose de soslayar con ello problemas de interpretación y dándose respuesta a algunas lagunas legales y aporías.

Esta ley se ha elaborado al mismo tiempo que otras reformas importantes de normas que también aquí son objeto de modificaciones, como sucede con el Código Civil, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Ello es así, en primer lugar y en lo que se refiere a las dos primeras normas que se señalan, porque está en marcha su adaptación a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual afecta tanto al régimen de la tutela y la curatela, como a la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o

incapacitación, que se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente. Y, en segundo lugar y por lo que se refiere a la última de la leyes indicada, porque también el contenido de esta ley se coordina con la Ley de actualización de la legislación sobre protección a la infancia, que dará una nueva regulación, entre otras cuestiones, al acogimiento de menores.

La ley también lleva a cabo la elevación de la edad para contraer matrimonio, la cual de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, ha pasado de 14 a 16 años.

#### IV

Al operar como cauce de actuación y de efectividad de determinados derechos regulados en el Código Civil, en el Código de Comercio y en la legislación especial de Derecho privado, no es difícil deducir el carácter adjetivo o auxiliar de la jurisdicción voluntaria, si bien con diferencias sustanciales con respecto a la jurisdicción, en sentido propio.

La jurisdicción voluntaria se vincula con la existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados, así lo justifiquen. O también, con la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho.

La virtualidad de tales efectos requiere la actuación del Juez, en atención a la autoridad que el titular de la potestad jurisdiccional merece como intérprete definitivo de la ley, imparcial, independiente y esencialmente desinteresado en los asuntos que ante ella se dilucidan. Circunstancia que los hace especialmente aptos para una labor en la que está en juego la esfera de los derechos de los sujetos.

No obstante, resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas, y así se ha hecho en la presente ley.

#### V

Precisamente sobre la base de la experiencia aplicativa de nuestro sistema de jurisdicción voluntaria, y desde la ponderación de la realidad de nuestra sociedad y de los diferentes instrumentos en ella existentes para la actuación de los derechos, no es nuevo el debate sobre si sería pertinente mantener en este campo la exclusividad de los tribunales de justicia –y, dentro de ellos, del personal jurisdiccional–, o si sería preferible encomendar su conocimiento a otros órganos y funcionarios públicos.

Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a los Secretarios judiciales, a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efec-

tividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces.

La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente.

Junto a lo anterior, la consideración de los recursos organizativos personales y medios materiales puestos en la actualidad a su disposición, así como del elevado grado de modernización y especialización que alcanza hoy la Administración pública, profesionalizada y regida por los principios de objetividad, eficacia e interdicción de la arbitrariedad, y sujeta a la Ley y al Derecho por mandato constitucional, justifican igualmente la apuesta por la desjudicialización de ciertas materias que hasta ahora eran atribuidas a Jueces y Magistrados. Esto último pone de relieve que hoy han perdido vigencia algunas de las razones que justificaron históricamente la atribución de la jurisdicción voluntaria, en régimen de exclusividad, a los Jueces; pues, junto a ellos, las sociedades avanzadas cuentan en la actualidad con otras opciones viables para la efectividad de los derechos privados, cuando para ello se requiera la intervención o mediación de órganos públicos.

## VI

De la separación de determinados asuntos del ámbito competencial de los Jueces y Magistrados sólo cabe esperar, pues, beneficios para todos los sujetos implicados en la jurisdicción voluntaria: para el ciudadano, en la medida en que ello debe tener como consecuencia, cuando precise la actuación del Estado para la actuación de un determinado derecho, una mayor efectividad de sus derechos sin pérdida de garantías; para Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, por la nueva dimensión que se les da como servidores públicos, consecuente con su real cualificación técnica y el papel relevante que desempeñan en el tráfico jurídico; y, en último término, para Jueces y Magistrados, que pueden centrar sus esfuerzos en el cumplimiento de la esencial misión que la Constitución les encomienda, como exclusivos titulares de la potestad jurisdiccional y garantes últimos de los derechos de las personas.

La distribución de los asuntos entre estos profesionales se ha realizado siguiendo criterios de racionalidad, buscando desde el primer momento el máximo consenso con los colectivos implicados. El objetivo trazado en el plan inicial era asignar cada materia a aquel operador jurídico a quien, por su cercanía material o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano, era aconsejable que se hiciera cargo de su conocimiento; o a aquél a quien, en virtud de la naturaleza del interés o del derecho en juego, le fuera constitucionalmente exigible encargarse de la tramitación de dicha materia.

Para el mejor cumplimiento de esos fines, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, a diferencia de algunos intentos anteriores de regulación, trata de evitar en la medida de lo posible la alternancia entre los juzgados y otros operadores jurídicos, es decir, la posibilidad de acudir indistintamente a diferentes operadores para la obtención de un mismo efecto jurídico. Con ello se conjura la producción de duplicidades indeseables, contribuyéndose también a la clarificación

de las funciones de cada uno y, con ello, a la seguridad jurídica, también exigible y relevante en este tipo de negocios jurídicos.

Por lo que se refiere a los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta ley. Se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, en la nueva terminología a la que ya se ha hecho referencia. De este modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomiendan a Secretarios judiciales, Notarios o Registradores.

## VII

Los Secretarios judiciales asumen, como se ha señalado, un papel acorde a las funciones procesales que se les atribuyen tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. De este modo, se materializa la previsión contenida en el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga competencias al Secretario judicial en materia de jurisdicción voluntaria cuando así lo prevean las leyes procesales, que da respuesta a la recomendación contenida en diferentes documentos oficiales (la Recomendación del Consejo de Europa de 1986, el Libro Blanco de la Justicia, elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial en 1997, o el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los principales grupos parlamentarios el 28 de mayo de 2001). Esta habilitación legal, sin embargo, ha de hacerse compatible con las importantes funciones que tienen de dirección procesal de los procedimientos civiles y con la jefatura de la oficina judicial que también les corresponde. Por ello, se ha procurado que la atribución de competencias a los Secretarios judiciales en materia de jurisdicción voluntaria no se haga a costa de perjudicar el ejercicio de las otras importantes misiones que por ley les corresponden, tomando especial cuidado de hacerles cargo de la decisión de los expedientes en donde mejor y más eficazmente pueden servir a los intereses de los ciudadanos.

En primer lugar, al Secretario judicial incumbirá el impulso del expediente de jurisdicción voluntaria dentro de sus funciones de dirección técnica procesal, así como dictar las resoluciones interlocutorias que sean precisas. Para el desempeño de esta labor cuentan con la posibilidad legal, expresamente prevista en el artículo 438.3 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de utilizar los servicios comunes de las oficinas judiciales.

Asimismo, el Secretario judicial va encargarse de la decisión de algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos: cumplen estas condiciones el nombramiento de defensor judicial o la declaración de ausencia y de fallecimiento (entre los expedientes en materia de personas). Del mismo modo, se mantiene la competencia del Secretario judicial en los actos de conciliación, pues esta ley salva la opción legal vigente en los artículos 460 y siguientes de la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1881 (que ahora se deroga), tras su reforma por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre; sin perjuicio de que, en

ejercicio de su autonomía de la voluntad, las personas tengan la posibilidad de obtener acuerdos en aquellos asuntos de su interés de carácter disponible, a través de otros cauces, por su sola actuación o mediante la intervención de otros intermediarios u operadores jurídicos.

A los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano. Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, y también en las subastas voluntarias, en la fijación del plazo de cumplimiento de las obligaciones, así como en materia de ofrecimiento de pago y de consignación de deudas pecuniarias (en este caso, de forma concurrente con el Secretario judicial).

Asimismo, se prevé una actuación para reclamar notarialmente deudas dinerarias que pueden resultar no contradictorias y que permiten, en tal caso, la creación de un título ejecutivo extrajudicial. Se considera que esta nueva vía para la reclamación de cantidades líquidas ya vencidas y no pagadas puede contribuir de forma notable a una importante disminución del volumen de asuntos que ingresa anualmente en los Juzgados, al constituirse como una alternativa a la reclamación de las deudas en vía judicial, la cual podrá instarse posteriormente, incluso el proceso monitorio, si fracasara la reclamación formulada a través de Notario, como la propia ley declara expresamente.

Muy importante es también la nueva regulación que del acta o expediente previo a la celebración del matrimonio recoge el Código Civil, encomendando su tramitación al Notario, al Secretario del Ayuntamiento, al Encargado del Registro Civil o al Cónsul o funcionario diplomático o Encargado del Registro Civil en el extranjero, al tiempo que la celebración del mismo podrá tener lugar ante el Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular, el Alcalde u concejal en el que este delegue. Todo ello se enmarca igualmente en el proceso de diversificación de los elementos personales ante los que se lleva a efecto la autorización de determinados actos, que permite la concentración de la Administración de Justicia a la labor fundamental que la Constitución les atribuye de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por su parte, la intervención del Registrador Mercantil se justifica por la especialidad material de ciertos expedientes en donde, de conformidad con la legislación mercantil y de sociedades, asume éste un especial protagonismo.

## VIII

Es oportuno realizar alguna consideración más acerca de la posición que ocupa esta ley dentro del sistema de tutela del Derecho privado, así como sobre su estructura interna. Como parte de ese aludido plan de racionalización y modernización del ordenamiento jurídico, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria opera como norma general en su específico ámbito de regulación. Ello garantiza la plenitud del sistema, así como la existencia de norma aplicable en todo caso, evitándose la producción de lagunas.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria contiene las normas comunes para la tramitación de los expedientes de esta naturaleza regulados por las leyes, cuyo conocimiento se atribuye al Juez o al Secretario judicial, dando así coherencia interna a su articulado. Ello le otorga análoga vocación codificadora a la que en su momento correspondió, «mutatis mutandis», a la Ley 1/2000, de 7 de enero, en relación con la denominada jurisdicción contenciosa. Razonablemente también, aquellos actos que, con la nueva regulación, quedan fuera del ámbito competencial de los tribunales de justicia se regulan extramuros de esta ley, en otras normas dentro del ordenamiento jurídico a las que se da nueva redacción en sus disposiciones finales.

Respecto a sus rasgos característicos generales, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria parte de la regulación de una serie de normas comunes, atinentes a su ámbito de aplicación, presupuestos procesales del órgano judicial y de las partes, y a la tramitación del expediente. Estas normas dan forma a un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, de aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes en lo no específicamente establecido por cada una de las regulaciones particulares.

En ocasiones, para evitar duplicidades en la regulación de determinadas materias, la Ley se remite a la legislación civil o mercantil cuando en ella se regula un determinado expediente. Se trata de una solución plenamente respetuosa con la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, pues, en efecto, la ordenación de algunas instituciones de Derecho privado explicita los rasgos esenciales del procedimiento para obtener de la autoridad judicial el concreto efecto jurídico a que aquélla se refiere. Esta solución es menos perturbadora que otras, considerando que la opuesta –que consistiría en trasladar todas esas normas desde la ley sustantiva a esta ley– implicaría dejar vacíos de contenido numerosos preceptos del Código Civil u otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. La prudencia, que siempre debe presidir toda reforma legal, obliga a optar por el mantenimiento de algunas de estas normas en su sede actual, sin perjuicio de que en el futuro razones de política legislativa puedan aconsejar otras posibles soluciones.

## IX

La distribución de los actos de jurisdicción voluntaria entre diferentes operadores jurídicos se refleja también en la estructura de esta ley. El criterio que se sigue es, por razones de sistemática legislativa, el de extraer de su articulado la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia, con la consecuencia de que tan sólo se regularán en su seno los actos de la competencia del Juez o del Secretario judicial.

Por su lado, los expedientes encargados a Notarios y a Registradores se regulan respectivamente en la legislación notarial e hipotecaria. A tal efecto, las disposiciones finales de la presente ley introducen las modificaciones correspondientes de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, para incorporar la tramitación procedimental de los expedientes que se les encomiendan. El Texto Refundido de la Ley Hipotecaria (aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946) no se modifica en esta ley, salvo lo que se refiere al artículo 14 en lo que se explica más adelante, sino por las normas de puesta en práctica del informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, aprobado por el Consejo de Ministros de 21 de junio de 2013, atendiendo, en este caso, a la relevancia que tiene la inaplazable coordinación entre el Catastro y el Registro y el establecimiento de la regulación de un sistema de comunicación bidireccional entre ambas instituciones.

Hecha esta precisión, se debe señalar que los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se integran en títulos y éstos a su vez en capítulos y, ocasionalmente, en secciones.

En su título preliminar, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se contienen normas sobre su ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación, intervención del Ministerio Fiscal, y el criterio general sobre práctica de la prueba, entre otras relevantes previsiones. La ley define su ámbito de aplicación sobre una base puramente formal, sin doctrinarismos, entendiendo que sólo serán de aplicación los preceptos que la conforman a los expedientes de jurisdicción voluntaria que, estando legalmente previstos, requieran la intervención de un órgano jurisdiccional en materia Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso, fórmula que facilita la determinación de dicho ámbito. La competencia objetiva se atribuye genéricamente a los Juzgados de Primera Instancia o de lo

Mercantil, en su caso, pero la designación del sujeto a quien corresponde la resolución dentro del órgano se determina en las normas particulares de cada expediente.

En cuanto a la postulación y defensa, la ley no establece un criterio general, dejando el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador a cada caso concreto. Destaca, igualmente, la incorporación de una norma general que regula los efectos de la pendencia de un expediente de jurisdicción voluntaria, conforme con la cual se impide la tramitación simultánea o sucesiva de dos o más expedientes con idéntico objeto dándose preferencia al primero que se hubiera iniciado. Al mismo tiempo, se niega a la resolución del expediente eficacia impeditiva sobre los procesos jurisdiccionales posteriores que se planteen con idéntico objeto, y, de forma equivalente, de acreditarse la pendencia de un expediente de jurisdicción voluntaria sobre el mismo objeto acerca del que existe demanda interpuesta, se procederá al archivo del expediente.

En cuanto a sus efectos económicos, los gastos ocasionados por un expediente de jurisdicción voluntaria serán de cuenta del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. Se descarta, de forma razonable, la traslación a este ámbito del criterio general objetivo o del vencimiento del proceso civil dado que, por la naturaleza de este tipo de peticiones, no cabe entender la existencia de vencedores ni vencidos en el expediente.

Los dos capítulos que integran el título I regulan, respectivamente, las normas de Derecho internacional privado de la Ley (en las cuales se establece el criterio general de competencia internacional para conocer de los expedientes, la remisión a las normas de conflicto de Derecho internacional privado, así como normas específicas para el reconocimiento y eficacia en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras), y las normas procedimentales generales, aplicables a todos los expedientes de esta ley en lo no establecido por sus normas específicas. Con relación a esto segundo, se regula el expediente adoptándose un punto de vista dinámico, desde su iniciación hasta su decisión, incluyéndose normas sobre acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la solicitud y situación de los interesados, celebración de la comparecencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos, materia ésta última en la que la Ley se remite a lo establecido, con carácter general, por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuestión a destacar es que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

El título II regula los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas: en concreto, el ordenado a obtener la autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, el de habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento del defensor judicial, acogimiento de menores y adopción, así como las cuestiones relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho. Este título incluye también los expedientes la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente. Dentro de este mismo título se regula también la obtención de autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes o derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente, la declaración de ausencia o de fallecimiento, y, por último, el procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo, de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable.

El título III contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia y, dentro de ellos, la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que hasta ahora correspondía al Ministro de Justicia, y el de parentesco para contraer matrimonio, el de interven-



ción judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad y sobre las relaciones de los menores con sus progenitores, abuelos y demás parientes y allegados si estuvieran en situación de acogimiento, o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y también un expediente para los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

El título IV regula los tres expedientes de jurisdicción voluntaria que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia de derecho sucesorio: el de renuncia o prórroga del albacea, rendición de cuentas y autorizaciones de actos de disposición al albacea, el de aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo, este último a cargo Secretario judicial, y el de autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la Ley. De los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, como hemos visto, los Notarios.

El título V contempla los expedientes relativos al Derecho de obligaciones, en concreto, para la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda y la consignación judicial. El título VI se refiere a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales, constituidos por la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo y por el expediente de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad.

El título VII incorpora los expedientes en materia mercantil atribuidos a los Juzgados de lo Mercantil: exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad, nombramiento de administrador, liquidador o interventor y disolución judicial de sociedades.

Por último, en el título VIII se contiene el régimen jurídico del acto de conciliación de forma completa, trasladando y actualizando a esta ley lo hasta ahora establecido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

## X

Como colofón, junto a la Disposición derogatoria general y a las Disposiciones adicionales sobre las modificaciones y desarrollos reglamentarios requeridos por esta ley, se incorporan en disposiciones finales las modificaciones pertinentes del Código Civil, el Código de Comercio, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, además de la necesaria modificación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de la Ley del Contrato de Seguros y la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La modificación del Código Civil tiene por objeto la adaptación de muchos de sus preceptos a las nuevas previsiones contenidas en esta ley, al tiempo que se introducen modificaciones que afectan a la determinación de la concurrencia de los requisitos para contraer matrimonio y su celebración, así como a la posibilidad de acordar por los cónyuges sin hijos menores de edad su separación o divorcio fuera del ámbito judicial, atribuyendo al Notario funciones que hasta ahora correspondían al Juez y que también conllevan una reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y de la Ley del Notariado.

Las modificaciones en materia de matrimonio también conllevan los ajustes que se realizan en la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de

Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Además, en relación con la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se atiende la petición dirigida por esta Federación para que su denominación pase a ser la de Federación de Comunidades Judías de España.

Igualmente, y en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se ha contemplado en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad.

Las reformas del Código Civil y de la Ley del Notariado derivadas de las modificaciones que en materia de sucesiones y, en especial, lo que se refiere a los testamentos, derivadas de las nuevas normas de jurisdicción voluntaria, han llevado también a modificar la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En este caso, para reconocer a la Administración Pública la facultad de declaración de heredero abintestato, a favor del Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros organismos, materia que también se desjudicializa, suprimiéndose el tradicional reparto en tres partes del haber hereditario y estableciendo que una de ellas será ingresada en el tesoro público y las otras dos para asistencia social. Ello justifica también la reforma del artículo 14 de la Ley Hipotecaria para reconocer como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En la medida que la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria desjudicializa y encomienda a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles determinados expedientes, también se prevé la gratuidad en determinados casos, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho por falta de medios.

## XI

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil sirve también para actualizar el procedimiento para el retorno de los menores en los casos de sustracción internacional, al objeto de asegurar una mejor protección del menor y de sus derechos. Esta reforma revisa la opción legislativa consistente en mantener esta materia dentro del campo de la jurisdicción voluntaria y fuera del ámbito propio de los procesos contenciosos de familia, pues se trata de procesos que poco tienen que ver con las normas relativas a la jurisdicción voluntaria. Por este motivo se aborda ahora su regulación como un proceso especial y con sustantividad propia, a continuación de los procesos matrimoniales y de menores en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La reforma también moderniza este procedimiento, en el que se introducen mejoras sustanciales, incluyendo las medidas cautelares y las comunicaciones directas entre autoridades judiciales.

Se busca en esta reforma una mayor concentración de la jurisdicción, atribuyendo la competencia al Juzgado de Primera Instancia con competencias en Derecho de Familia de la capital de la provincia en cuya circunscripción se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos y, si no hubiera, al que por turno de reparto corresponda. Con ello se favorece la especialización para resolver los problemas que surgen en relación con estos casos y, con ello, la calidad y la eficacia de la respuesta judicial.

## XII

Por último, en relación al régimen actual de sucesión en los títulos nobiliarios, se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad

del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Esta disposición viene a establecer un período transitorio en el cual se aplican con carácter retroactivo las disposiciones que señala tal norma, en relación con aquellos expedientes administrativos o judiciales que estuvieran pendientes de resolución a fecha de la entrada en vigor de la ley. Con objeto de reforzar el principio de seguridad jurídica, sin alterar la intención del legislador de 2006 y en consonancia con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 de la disposición transitoria única, se estima necesario modificar la redacción de su apartado 3 para aclarar que la retroactividad que la ley contempla se refiere sólo a los expedientes que a 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución, así como a los que se promuevan después de esa fecha pero, en todo caso, antes del 20 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigor la ley conforme a la disposición final segunda.

La aprobación y vigencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ha de tener como necesaria consecuencia la derogación casi definitiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se ha mantenido todos estos años en vigor en lo relativo a la jurisdicción voluntaria y a los actos de conciliación.

## **IV.2. CONSEJO DE MINISTROS**

- **APROBADO EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COSTAS (10 DE OCTUBRE DE 2014)**
  - Incrementa la seguridad jurídica de los actores sobre el litoral y fortalece los mecanismos de protección de las costas españolas, tanto en su vertiente preventiva como defensiva, compatible con el impulso de la actividad económica y la generación de empleo
  - El Reglamento incorpora, por primera vez en la legislación sobre costas, los efectos del cambio climático, por lo que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente está elaborando una estrategia para la adaptación de la costa a sus efectos
  - El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante Real Decreto, el Reglamento General de la Ley de Costas. Se trata del instrumento adecuado para desarrollar y aplicar la Ley de Costas de 1988 y la Ley de Protección y uso sostenible del litoral de 2013, que además modificaba la Ley de Costas.

El Reglamento logra el equilibrio entre un alto nivel de protección ambiental, refortaleciendo los mecanismos de protección, tanto en su vertiente preventiva como defensiva, y una actividad respetuosa con el medio ambiente compatible con el impulso de la actividad económica y la generación de empleo.

### *Primera estrategia sobre el cambio climático en el litoral*

El Reglamento recoge las previsiones de la Ley de 2013 respecto a los efectos del cambio climático en el litoral. La Ley de 1988 y el Reglamento de 1989 no contenían la menor previsión. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente está elaborando una Estrategia para la Adaptación de la costa al cambio climático, que en la actualidad está en fase de evaluación ambiental estratégica. Se presentará antes del fin de la Legislatura y se coordinará con las Comunidades Autónomas.

El Reglamento prevé la posibilidad de declarar en regresión ciertos tramos de costa, en los que se restringirán las ocupaciones, concretando los criterios técnicos para determinarlos. Por su parte, para los concesionarios de ocupaciones en la costa se prevé la obligación de adoptar medidas de adaptación a los efectos del cambio climático.

### *Constancia registral de lo que es dominio público*

El Reglamento introduce importantes novedades en la tramitación de los procedimientos de deslinde, con el fin de sea obligatorio su registro, y la adecuada coordinación entre Costas, Registro de la Propiedad y Catastros. Sólo con esta coordinación se logrará la seguridad jurídica con la que han de contar los interesados, españoles y extranjeros, a la hora de conocer si los bienes forman parte del dominio público marítimo terrestre.

Se trata, con todas estas medidas, de que nadie pueda comprar una vivienda u otros bienes en la costa y descubrir después que no le pertenecen porque son de uso público.

#### *Prohibición de edificar en la costa*

Entre los principios que caracterizan esta norma destacan la prohibición de nuevas edificaciones y construcciones en la costa, así como de las obras que supongan cualquier aumento de volumen, altura o superficie de las edificaciones existentes y la exigencia de eficiencia energética y de ahorro de agua en las obras que se autoricen en los edificios en la costa.

Además, el Reglamento exige un informe ambiental autonómico para autorizar la prórroga de concesiones de actividades potencialmente contaminantes que recoge la Ley.

#### *Máxima protección de los tramos naturales de las playas*

La norma diferencia entre los tramos urbanos y naturales de las playas, y se otorga un mayor nivel de protección ambiental a los tramos naturales. El Reglamento desarrolla esta diferenciación legal y concreta el régimen de ocupación y de uso de ambos tramos, restringiendo las ocupaciones en los tramos naturales de las playas, mientras que en los urbanos se garantiza una adecuada prestación de servicios siempre que sea compatible con su uso común. En todo caso, se garantiza el uso público de las playas, de cualquier clase, por todos los ciudadanos.

En cuanto a los eventos en las playas, el Reglamento concreta los requisitos, límites y condiciones en los que son posibles, garantizando su conservación y entendiendo, además, que esas ocupaciones se restringen a los tramos urbanos. Así, sólo se admiten los eventos de interés general y repercusión turística si se garantiza una completa conservación medioambiental de la playa, para lo que se exige la prestación de las debidas garantías económicas.

#### *Criterios claros para otorgar concesiones*

En cuanto a las concesiones, la novedad a destacar es el plazo máximo por el que pueden ser otorgadas, dentro del límite de 75 años establecido en la citada Ley de 2013 de 29 de mayo, y se regulan tres supuestos distintos con máximos de 75, 50 y 30 años. Para la determinación de los plazos se recogen los criterios a tener en cuenta como son la adecuación al medio de la instalación, el grado de interés que represente para el dominio público marítimo-terrestre o sus usuarios, su ubicación en ribera del mar o fuera de la misma y el contenido del estudio económico-financiero o, en su defecto, el volumen de la inversión a amortizar.

Se abre la posibilidad de prorrogar estas concesiones por un plazo de hasta 75 años (en el caso de las autorizaciones de hasta cuatro años), con el requisito de que se acredite su sostenibilidad ambiental, y se permite la transmisión de los derechos de las concesiones, previa autorización. Al respecto, se recoge la posibilidad de transmitir las concesiones inter vivos, siempre que la Administración reconozca el cumplimiento por parte del adquirente de las condiciones establecidas en la concesión.

#### *Mejorar la realidad económica y social de las costas españolas*

La Ley de Costas aporta soluciones a más de quinientos mil ciudadanos que se vieron afectados por la anterior normativa de 1988 y se prevé que puede facilitar la generación de cerca de 150.000 empleos directos y unos dos mil millones de euros relacionados con la actividad económica en la costa.

La clarificación sobre los criterios para el establecimiento de actividades en la costa que establece el Reglamento, bajo estrictos estándares ambientales de protección de nuestra costa, puede asegurar la situación a unos mil hoteles ya existentes de forma legal, que ahora podrán prolongar los negocios y hacer reformas para modernizarse y ganar calidad, siempre que no aumenten su tamaño y mejoren su eficiencia ambiental. Esto servirá para proteger los más de ochenta mil empleos que generan.

Asimismo, se ordena definitivamente la situación de unos tres mil chiringuitos, que suponen unos cincuenta mil empleos directos, y se garantiza la actividad de más de 1.600 empresas e industrias que estaban destinadas a desaparecer a partir del año 2018, con lo que se evita la destrucción de miles de empleos en toda España.

Igualmente, se da seguridad jurídica a trece mil viviendas que se construyeron en su día legalmente en nuestra costa. Todas ellas podrán prorrogar sus concesiones. Además, se aporta más seguridad a los chiringuitos y otros establecimientos en cuanto a plazos y condiciones de la concesión, exigiéndoles, asimismo, más en términos de ordenación y cuidado de las playas.

- **APROBADO EL PROYECTO DE LEY PARA LA SALVAGUARDA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL (24 DE OCTUBRE DE 2014)**

- Regula la competencia de la Administración General del Estado para declarar «Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial» y la habilita para adoptar medidas de salvaguarda de estos bienes culturales
- España se sitúa a la cabeza de los países que regulan el patrimonio cultural inmaterial

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante el cual se regula de forma expresa esta materia y se dota a la Administración General del Estado de mecanismos para proteger las manifestaciones que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial.

Con este proyecto legislativo se da cumplimiento a la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial de la UNESCO, ratificada por España en 2006, y se sitúa a nuestro país a la cabeza de aquellos que dotan a la Administración General del Estado de mecanismos para proteger estos bienes culturales.

### **Manifestaciones que superan el ámbito autonómico**

Concebida como complemento de las actividades protectoras de las Comunidades Autónomas, esta Ley proporcionará a la Administración General del Estado de un instrumento para proteger aquellas manifestaciones que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial que superan el ámbito autonómico. Concretamente, la Administración General del Estado podrá declarar «Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial» y adoptar medidas de salvaguarda:

- Cuando el bien supere el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para su protección integral.
- Cuando lo solicite la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la manifestación, previa petición a la misma de la Comunidad portadora del bien.

- Cuando para la comprensión del bien se requiera una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas.
- Cuando tenga por objeto aquellas manifestaciones culturales inmateriales que en su caso puedan aparecer vinculadas a los servicios públicos de titularidad estatal o a los bienes adscritos al Patrimonio Nacional.
- Cuando el bien posea una especial relevancia y trascendencia internacional para la comunicación cultural, al ser expresión de la historia compartida con otros países.

### **Ejemplos**

A modo de ejemplo, entre los bienes inmateriales que podrían formar parte de estas consideraciones se encuentran los siguientes: los Tribunales de regantes del Mediterráneo español, el flamenco, la dieta mediterránea, la cetrería... y otros como la trashumancia, la jota, los toques de campanas, el Romancero, el mantón de Manila, el repentismo o improvisación oral, la Fiesta de San Juan, los Mayos, los Autos Sacramentales, o la producción tradicional del esparto, etcétera.

El Proyecto de Ley también recoge la creación de un Censo General de Patrimonio Cultural Inmaterial, gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que incluya las manifestaciones declaradas tanto por las Comunidades Autónomas (BIC), como por la Administración General del Estado (MIC).

Al mismo tiempo, regula las actuaciones que puede desplegar la Administración General del Estado en la protección de los bienes inmateriales adaptándose a las peculiaridades derivadas de la naturaleza de este tipo de patrimonio.

### **El Patrimonio Cultural Inmaterial**

El Proyecto de Ley parte de la definición de patrimonio cultural inmaterial establecida por la Convención de la UNESCO. Así, se considera patrimonio cultural inmaterial «los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y, en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural». Por tanto, la importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba tanto en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación.

Este patrimonio presenta unas particularidades para su protección dado que no es conservable ni reproducible más que por sus propios protagonistas y que, junto con toda la sociedad, deciden el cambio o la permanencia de sus manifestaciones.

Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial son las tradiciones orales, las artes de espectáculo, los usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y los saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Su salvaguarda constituye, por todo ello, un destacado factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente al fenómeno de la globalización.

**V**

---

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

---



V.1. DECRETO-LEY 3/2014, de 17 de junio, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración (BOE 11/08/2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/11/pdfs/BOE-A-2014-8625.pdf>

V.2. CORRECCIÓN DE ERRORES del Decreto-ley 3/2014, de 17 de junio, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (BOE 13/09/2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/13/pdfs/BOE-A-2014-8685.pdf>

V.3. DECRETO 126/2014, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito y de modificación del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por el Decreto 414/2011, de 13 de diciembre (DOGC 25/09/2014)

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=670904&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=670904&type=01&language=es_ES)

V.4. LEY 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE 01/10/2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/01/pdfs/BOE-A-2014-9896.pdf>

V.5. RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2014, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 02/10/2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/02/pdfs/BOE-A-2014-9955.pdf>

- V.6. REAL DECRETO 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (BOE 11/10/2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/11/pdfs/BOE-A-2014-10345.pdf>

- V.7. LEY 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE 17/10/2014)

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/17/pdfs/BOE-A-2014-10517.pdf>

- V.8. REAL DECRETO-LEY 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 06/09/2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/06/pdfs/BOE-A-2014-9133.pdf>

- V.9. RESOLUCIÓN JUS/2355/2014, de 20 de octubre, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 290 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes (DOGC 24/10/2014)

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=673273&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=673273&type=01&language=es_ES)

- V.10. REAL DECRETO 922/2014, de 31 de octubre, por el que se nombra Director General de los Registros y del Notariado a don Francisco Javier Gómez Gálligo (BOE 01/11/2014)

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/01/pdfs/BOE-A-2014-11222.pdf>